

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D. C., ocho de marzo de dos mil veintitrés

11001 3103 019 2020 00141 01

Ref. proceso ejecutivo de Gloria Elena Pulido frente a Yefersson Antonio
Morales López

Previa invocación del artículo 132 del C. G. del P., reclama la parte ejecutada con su último memorial que se disponga un “control de legalidad”, porque considera viciada la actuación por el hecho de que en ninguna de las instancias se ha exhibido el poder que facultaría al apoderado de su contraparte para actuar en este litigio.

El memorialista no planteó el alcance de su pedimento, lo cual podría comprometer la validez parcial de lo actuado, incluyendo los fallos dictados en ambas instancias (el de primera el 25 de julio de 2022 y el de segunda el día 15 de diciembre de 2022).

Sobre ello, ha de verse que, por auto de 4 de agosto de 2022 que cobró ejecutoria, el juez *a quo* rechazó, de plano, una solicitud incidental de nulidad con soporte en los mismos hechos.

De ahí la improcedencia del correctivo implorado, como quiera que de conformidad con el artículo 132 en cita, **“agotada cada etapa del proceso**, el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que **se trate de hechos nuevos**, no se podrán alegar en las etapas siguientes”.

Como novedoso, a esta altura del litigio en el que ya se dictó sentencia de segunda instancia, no puede verse la contingencia planteada por la parte ejecutada, no solo por las circunstancias que dieron lugar a la emisión del precitado auto de 4 de agosto de 2022, sino por cuanto, con antelación, tal vicisitud la invocó la misma demandada como argumento para que -respecto de la sentencia que el Tribunal dictó el 15 de diciembre de 2022-, se aplicara el mecanismo de aclaración que regula el artículo 285 del C. G. del P. La Sala no encontró de recibo tal solicitud, por razones que se consignaron en la providencia del 25 de enero de 2023.

DECISION. Lo anterior conlleva la DENEGACION de la solicitud en estudio.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese

Firmado Por:
Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **774973474bfd7354ff1ab33f340b517dbf0087115ac81d40d7655f31f0651de7**

Documento generado en 08/03/2023 02:55:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Sustanciadora

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el numeral tercero del auto del 14 de julio de 2022, proferido por el Juzgado Veinticuatro (24) del Circuito Civil de Bogotá, mediante el cual se denegó el mandamiento de pago.

I. ANTECEDENTES

1.- Mediante apoderado judicial, el señor Juan de Jesús Zambrano Piñeros con fundamento en un contrato de alquiler de vehículo, solicitó librar mandamiento ejecutivo en contra de la sociedad Edgar Oswaldo Hidalgo Construcciones E.U. en liquidación y la persona natural Edgar Oswaldo Hidalgo Acero.

En proveído calendado 14 de julio de 2022, la Jueza de conocimiento libró mandamiento de pago contra la sociedad ejecutada y negó la orden de pago frente a la persona natural porque el documento báculo de la acción –contrato de alquiler de vehículo– no fue suscrito por Hidalgo Acero en calidad de arrendatario y obligado.

Inconforme con esa decisión la parte actora interpuso recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación. Expone que el señor Edgar Oswaldo Hidalgo Acero, único socio y representante legal de la sociedad unipersonal en liquidación, debe responder solidariamente frente a las obligaciones patrimoniales adeudadas.

En auto del 7 de diciembre de 2022, el fallador de primer grado resolvió no revocar la decisión y concedió la apelación, lo que explica la presencia del proceso en esta instancia.

II. CONSIDERACIONES

2.- Competencia

Sea lo primero precisar, que esta instancia es competente para conocer del recurso de apelación incoado al tenor del numeral 4° del artículo 321 del C.G.P., por tanto, resulta viable el estudio por la vía del recurso vertical

3.- El objeto de la censura

3.1 El juicio ejecutivo ha sido definido como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación clara, expresa y exigible, que conste en un acto o documento proveniente del deudor o de su causante **o que emane de una decisión judicial** o administrativa que deba cumplirse, y que el deudor no realizó en su debida oportunidad. De ahí que, debe tener origen en un título que tenga fuerza por sí mismo de plena prueba.

De modo tal, que al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, son dos las condiciones básicas para la existencia de un título ejecutivo, la primera corresponde a la formal, que tiene que ver con la calidad del documento que da cuenta de la existencia de la obligación, es decir, que ***“provenzan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”***.

La segunda, se refiere al requisito material o sustancial, el cual exige que ***“el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una***

persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada”. (C.C.S. T expediente T-3.970.756 de 24 de octubre /2013).

De suerte, que una obligación que no se ajuste a los anteriores presupuestos, no se le puede abrir paso al juicio coactivo, de lo contrario, presentada la demanda “acompañada de documento que preste mérito ejecutivo”, el funcionario encargado librará la orden de apremio, ordenando al ejecutado que cumpla el mandato en la forma pedida, si así fuere procedente, **“o en la que aquel considere legal”**.

3.2.- Los títulos ejecutivos en nuestra legislación se pueden clasificar con base en la naturaleza y procedencia del acto jurídico, en cinco grupos, a saber: a) judiciales, b) contractuales, c) de origen administrativo; c) los que emanan de actos unilaterales del deudor; d) simple y, e) complejo.

Aunque todos deben cumplir con las exigencias de estirpe general consagradas en el artículo 422 de la ley adjetiva, cada uno de ellos tiene requisitos complementarios o especiales que también deben concurrir en el documento para que tengan esa connotación; los judiciales son aquellos que provienen de una sentencia de condena proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción; **los contractuales son los que están inmersos en las distintas relaciones contractuales que las partes celebran en el giro ordinario de la actividad humana**; de origen administrativo son aquellos en donde la declaración de voluntad que contiene la obligación se hace, no por una autoridad judicial, sino por un ente administrativo en favor suyo; los que provienen de actos unilaterales del deudor son aquellos en los cuales solamente el deudor se compromete a cumplir determinada obligación; los simples son aquellos que la totalidad de los requisitos de la obligación se encuentran contenidos en un solo documento; mientras que el título complejo se presenta en varios documentos con los cuales se obtiene

unidad jurídica y relación de causalidad, es decir, que de la pluralidad material de documentos se deduzca la existencia de una obligación en forma expresa, clara y exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, aunque una o varias de estas consten en uno o varios documentos, lo indispensable es que exista entre todos los documentos nexo causal y que dependan del mismo negocio jurídico.

Descendiendo al caso, nótese que como base de la ejecución la parte demandante allegó un legajo que denominaron “*contrato de alquiler de vehículo*” es decir, que se trata de una obligación de origen contractual y dentro de sus estipulaciones se acordaron como partes de la relación:

*“EDGAR OSWALDO HIDALGO ACERO, vecino de la ciudad, mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.493.933 de Bogotá, **actuando en nombre y representación legal de la EDGAR OSWALDO HIDALGO CONSTRUCCIONES** con NIT 830.142.758-4 con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, para operar como Empresa **representada legalmente por, EDGAR OSWALDO HIDALGO** mayor de edad, vecino y residente de la ciudad de Bogotá identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.493.933 de Bogotá, entidad que en el presente acto se denominará EL CONTRATANTE-ARRENDATARIO”.*

(...)

“CLAUSULA QUINTA DEL PRECIO: LA CONTRATANTE pagará a EL CONTRATISTA por concepto de arrendamiento y usufructo del vehículo objeto de este contrato, la suma de tres millones doscientos mil pesos \$3.200.000M/CTE por MES, que pagará con la consignación en la cuenta de ahorros del contratista en BANCOLOMBIA –365851895978. LA CONTRATANTE cubriría los costos de conducción, combustible, mantenimiento y demás gastos inherentes a la operación del vehículo. EL CONTRATISTA deberá presentar la respectiva cuenta de cobro.

Parágrafo UNO: EL CONTRATANTE pagará al CONTRATISTA el valor del canon del vehículo los primeros 5 días del mes”

De lo anterior, se puede colegir que la obligación adquirida en el referido contrato lo fue únicamente por la empresa EDGAR

OSWALDO HIDALGO CONSTRUCCIONES, pues no se llega a otra conclusión si se hace una interpretación sistemática de las cláusulas de ese negocio jurídico bilateral de conformidad con lo establecido en el artículo 1622 del Código Civil cuando establece que: *“Las cláusulas de un contrato se interpretarán unas por otras, dándoseles a cada una el sentido que mejor convenga al contrato en su totalidad.”*

En efecto, téngase en cuenta que el contrato de alquiler solamente fue suscrito por el señor EDGAR OSWALDO HIDALGO en calidad de representante legal de la entidad arrendataria, por lo tanto, el señor Hidalgo tan sólo garantiza obligaciones contraídas por la persona jurídica, y no solidariamente como persona natural.

Aunado a lo anterior, porque si la sociedad forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados (inc. 2º art. 98 C. de Co.), no es posible afirmar que, por el argumento de posibles actos fraudulentos cometidos a través de la sociedad, tácitamente se abre paso a una obligación solidaria a cargo del representante legal y único socio de la entidad obligada, dado que al amparo de dicha circunstancia tal y como lo preciso el *A quo* puede ser dirimida ante otro tipo de acción y no puede el juez extender una obligación a quien no la contrajo.

Así las cosas, como la persona natural referida no es obligada ni responsable de la deuda adquirida por la empresa EDGAR OSWALDO HIDALGO CONSTRUCCIONES, hizo bien el juzgador al negar la orden de apremio en contra de la persona natural aludida por el extremo convocante.

Así las cosas, la providencia impugnada debe ser confirmada atendiendo a que las circunstancias advertidas en primera instancia.

III.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Civil

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 14 de julio de 2022, proferido por el Juzgado Veinticuatro (24) del Circuito Civil de Bogotá por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.

TERCERO: En firme la decisión, remítase al Juzgado de conocimiento para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f2e6b7112106d82f34a6e12fe9d1605c99530b23b56bfc2a6b8bfe429d2e41**

Documento generado en 08/03/2023 09:13:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Sustanciadora.

Ref. 25-2017-00357-01

Bogotá D.C., marzo ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil - M.P. Martha Patricia Guzmán Álvarez, mediante providencia del cinco de octubre de 2022 que DECLARÓ INADMISIBLE la demanda presentada para sustentar el recurso extraordinario de casación que interpuso en contra de la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2020, por parte de esta Sala de Decisión.

Por la Secretaría del Tribunal devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

Firmado Por:
Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c60a5c36856fd8f177e4a9fa07cbeb4e32d104f3a3e253eecb6278ea988c35ba**

Documento generado en 08/03/2023 11:32:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Neydys Sánchez Cuadrado
DEMANDADO	Coltanques S.A.S.
RADICADO	110013103025 2017 00906 01
DECISIÓN	Declara Impedimento

1. Estando a Despacho el expediente en referencia para efectos de actuar como ponente para resolver la alzada respecto del auto de 1º de julio de 2022, mediante el cual el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá aprobó la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 140 del Código General del Proceso, se impone declararme impedido para intervenir en este asunto.
2. Al efecto, se configura la causal prevista en el numeral 2º del artículo 141 *ibídem*, esto es, “*Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez ...*”, teniendo en cuenta que fungí como juez de primera instancia en el asunto.
3. Así las cosas, es mi deber poner en conocimiento la situación advertida, para que de ser aceptada la causal de impedimento, se adopten las medidas pertinentes.
4. En mérito de lo expuesto, el Suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. Declararme impedido para emitir pronunciamiento alguno respecto de la alzada formulada contra el auto de 1° de julio de 2022, mediante el cual el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá impartió aprobación a la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO. Ingrese el expediente al despacho del Dr. Ricardo Acosta Buitrago, quien me sigue en turno, para los efectos previstos en el artículo 140 del C. G. P.

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **146f1859048c4e1f18e7ecd800ec388eb5eb3f4a24a303f61d25463cb20adcbe**

Documento generado en 08/03/2023 09:55:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Sustanciadora

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 3 de octubre de 2022, proferido por el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual se abstuvo de resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

I. ANTECEDENTES

1.- Correspondió por reparto al Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá la demanda de restitución de tenencia de inmueble arrendado instaurada por Scotiabank Colpatria S.A. en contra de la sociedad Mr. Clean S.A. en reorganización.

2.- Por auto del tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022), el juez se abstuvo de asumir el conocimiento del litigio, teniendo en cuenta la existencia de un proceso de reorganización de la compañía demandada ante la Superintendencia de Sociedades. Para tomar tal determinación, explicó el Juez, que según lo dispuesto por artículo 22 de la Ley 1116 de 2006 no es plausible admitir la demanda, so pena de viciar de nulidad toda la actuación, como quiera que el incumplimiento acusado, por la falta de pago de los cánones de

arrendamiento sobre el inmueble en donde se desarrolla el objeto social de la compañía, es anterior a la admisión del proceso de reorganización.

4.- Inconforme con esa decisión, la parte demandante interpuso recurso de reposición y, en subsidio apeló, alega que la entidad que se pretende demandar fue admitida al concursal por auto del 8 de marzo de 2022, proceso en el que ya fue graduado y calificado su crédito a corte de la solicitud de dicho procedimiento, por lo que las obligaciones que se persiguen son posteriores a las del libelo introductor de la insolvencia, estando permitido por el inciso 2 del artículo 22 de la norma en contexto, impetrar demandas cuando la mora sea por cánones posteriores a la apertura concursal.

5.- En proveído del 23 de noviembre de 2022, el fallador de primer grado resolvió mantener el proveído, concediendo la apelación en el efecto suspensivo, explicando que de acuerdo con los artículos 21 y 71 del precepto legal en estudio, frente a las obligaciones de tracto sucesivo posteriores al inicio de la reorganización estas serán consideradas como gastos de administración y en caso de no ser canceladas, deberán ser presentadas para que hagan parte de la liquidación judicial conforme lo prevé el numeral 5 del artículo 48 ibídem.

Además de lo anterior, reprochó la tesis adoptada por la parte demandante al momento de sustentar su oposición, toda vez que la causal invocada en la demanda que implora la restitución se basó en la mora en el pago de cánones de arrendamiento desde el 20 de diciembre de 2020 a la fecha, sin que se reformara o sustituyera el libelo como pareciera se quisiera hacer ver con el recurso, acomodando la situación, haciendo énfasis en que también la mora es por rentas posteriores al concursal, criterio inadmisibles por la forma en la que se formuló la demanda.

II. CONSIDERACIONES

Mediante el proceso denominado reorganización, se procura que por medio de un acuerdo se guarezcan las empresas que se encuentren en situaciones de cesación o de incapacidad de pago inminente, normalizando sus relaciones comerciales y crediticias, mediante una reestructuración operacional, administrativa, de activos o pasivos¹, concibiendo como consecuencia de su admisión, entre otras, la atracción de las obligaciones del reorganizado al concurso.

Así en los artículos 20 a 23 de la Ley 1116 de 2006 se señalan los efectos del inicio de la reorganización empresarial, entre otros, que a partir de la fecha de inauguración del mismo y para el caso puntual, “no podrá iniciarse o continuarse procesos de restitución de tenencia sobre bienes muebles o inmuebles con los que el deudor desarrolle su objeto social, siempre que la causal invocada fuere la mora en el pago de cánones, precios, rentas o cualquier otra contraprestación correspondiente a contrato de arrendamiento o de leasing”, esto, ante el vicio que sobre estas actuaciones recaería; normatividad que impide que se abra paso la auscultación sobre la viabilidad de la petición puesta en conocimiento de la autoridad judicial, teniendo en cuenta para ello, como hito temporal el 8 de marzo de 2022, data en la que se admitió en reorganización empresarial a la aquí demandada en atención al principio de universalidad que cobija el concurso.

Al punto, no se advierte interpretación diferente de la expresada en el precepto citado, sin que pueda acomodaticiamente variarse por el apelante, merced a la negativa obtenida, introduciendo el novísimo argumento, de que su escrito inaugural pretende alegar la mora en el pago de cánones post inicio de la reorganización, porque claramente se contradice con los hechos primigeniamente expuestos que cobijan una relación de esos emolumentos acusados en retraso “desde el 20

¹ Artículo 18 de la Ley 1116 de 2006

de diciembre de 2020 hasta la fecha, es decir que no ha cancelado los cánones correspondientes a los meses de 20 de diciembre de 2020 a 20 de agosto de 2022”² y siendo así, no merece reproche la providencia fustigada por ser respetuosa de la legalidad, debiéndose entonces seguir por la entidad demandante la vía alterna cuya orientación fue puesta en conocimiento por el ad quo, con apego a lo establecido por los artículos 21 y 71 de la norma en comento.

Sin más miramientos por tornarse innecesarios, la providencia impugnada debe ser confirmada.

III.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 3 de octubre de 2022, proferido por el Juzgado Veinticinco (25) Civil del Circuito de Bogotá por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.

TERCERO: En firme la decisión, remítase al Juzgado de conocimiento para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

Firmado Por:

² Cuaderno principal, archivo en pdf 001 Demanda y Anexos, folio interno 1.

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89719e07fa18138a5579131d2c820d734f61c2eb3214caee0ed23bdb2b827773**

Documento generado en 08/03/2023 11:33:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Sustanciadora

Bogotá D.C., marzo ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 12 de enero de 2022, por el Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas.

I. ANTECEDENTES

Culminado el trámite procesal del asunto, se profirió sentencia el once de julio de 2017, en la que se desestimaron las pretensiones del demandante; decisión que fue confirmada en segunda instancia, lo que conllevó a la condena en costas de la parte actora.

En proveído del 12 de enero de 2022, el Juez de conocimiento aprobó la liquidación de costas por un valor correspondiente \$6.000.000.00; contra esta decisión el gestor judicial de la parte actora interpone recurso de apelación censurando que el valor impuesto por concepto de agencias en derecho no tuvo en cuenta la duración del proceso y la gestión que desarrolló el extremo pasivo, así como tampoco los límites establecidos para las agencias en derecho.

El fallador de primer grado concedió la apelación, lo que explica la presencia del proceso en esta instancia.

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero precisar, que esta instancia es competente para conocer del recurso de apelación incoado al tenor del numeral 5° del artículo 366 del C.G.P; por tanto, resulta viable el estudio por la vía del recurso vertical.

En el caso concreto se discute, si la suma impuesta por agencias en derecho en la sentencia de primera instancia, se ajusta a los parámetros señalados en el art. 366 del C. G. P y el Acuerdo PSAA16-10554 del C. S. de la Judicatura (núm. 4 del art. 366 del C. G. del Proceso),

atendiendo la duración del conflicto y la gestión desplegada por la parte vencedora en el juicio.

Como ya se tiene aceptado por la jurisprudencia, en la cuantificación de las agencias en derecho se deben tener en cuenta los parámetros establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554 del cinco (5) de Agosto de 2016 que reguló estas tarifas en asuntos de naturaleza civil, de familia, laboral, y penal de la jurisdicción ordinaria y contenciosa administrativa (art. 1) e igualmente señaló pautas a las que se debe someter el funcionario en su cuantificación, sin que le esté permitido superar el rango impuesto por éstas, es decir que para su aplicación se tendrá en cuenta la naturaleza del proceso, calidad y duración de la gestión desplegada por la parte victoriosa y, además, todo elemento de juicio que le permita valorar la labor jurídica desarrollada, sin saltar los mínimos y máximos.

Para el asunto objeto de estudio, se tiene que en los procesos declarativos las tarifas de agencias en derecho son *“De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.”*. El juez *a quo* estableció como agencias en derecho la suma de un cinco millones de pesos (\$5.000.000.00), conforme a las pautas contempladas en el acuerdo referido en líneas atrás.

En punto de límites establecidos para la condena en agencias en derecho, precisa que *“Cuando las tarifas correspondan a porcentajes, en procesos con pretensiones de índole pecuniario, la fijación de las agencias en derecho se hará mediante una ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos. Esto es, a mayor valor menor porcentaje, a menor valor mayor porcentaje, pero en todo caso atendiendo a los criterios del artículo anterior”*¹.

En ese orden, el *A quo* debe ceñirse al rango que se ha determinado como aplicable a este caso, que –se itera- oscila entre el límite mínimo 3% y el máximo 7,5%, entonces, la suma señalada como agencias en derecho en primera instancia a juicio de esta sede judicial está acorde con los parámetros señalados en el Acuerdo al que se hizo mención líneas atrás, comoquiera que se encuentra dentro de los límites que regula esa normatividad, habida cuenta las actuaciones procesales desarrolladas por el apoderado de la pasiva- contestar el libelo, presentar excepciones de mérito dentro del término conferido para la defensa; presentó alegatos de conclusión y asumió una actividad diligente en la representación de su poderdante en los más de 3 años que duró la primera instancia.

En tal sentido, se avizora que la decisión se ajusta a derecho y, por ello, se confirmará.

III.- DECISIÓN

¹ Parágrafo 3° Art. 3° del ACUERDO No. PSAA16-10554 de 2016.

Exp. 26-2013.00862-02

Álvaro Baz Pabuenta Vs QBE Seguros S.A
Confirma Auto

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil, **RESUELVE**

PRIMERO: CONFIRMAR el auto adiado el 12 de enero de 2022, por el Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: - Oportunamente devuélvase el proceso al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e97e0f10429b01bb3453a1fc7e7f079f1ad8db8e122037f1003a1d513ab5fe6c**

Documento generado en 08/03/2023 11:38:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Sustanciadora.

Ref. 26-2014-00621-01

Bogotá D.C., marzo ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil - M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, mediante providencia del 24 de noviembre de 2022 que CONCEDIÓ EL RECUSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN que interpuso el actor en contra de la sentencia proferida el 27 de mayo de 2019, por parte de esta Sala de Decisión.

En consecuencia, se ordena REMITIR el expediente a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia-Reparto, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

Firmado Por:
Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **147159670b743ed4519f0ebadfd9192c082c599f197c332408a38e857090c928**

Documento generado en 08/03/2023 11:33:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	Juan José Osorio Montenegro
DEMANDADA	Centro Automotor Diesel S.A. - Centrodiesel
RADICADO	110013103 026 2018 00574 01
DECISIÓN	Declara improcedente el recurso de súplica

Magistrado Ponente
JAIME CHAVARRO MAHECHA

Discutido y aprobado en Sala Dual de Decisión del 6 de marzo de 2023

Se resuelve la procedencia del recurso de súplica que, subsidiariamente al de reposición, interpuso el demandante Juan José Osorio Montenegro contra el auto proferido por el Magistrado Sustanciador el 17 de enero de 2023, en el interior del proceso verbal que promovió contra Centro Automotor Diesel S.A. - Centrodiesel, por el cual declaró desierto el recurso de apelación que impetró contra la sentencia de primer grado.

I. ANTECEDENTES

La decisión adoptada en el proveído suplicado, se fundó, en esencia, en que el recurso vertical *“no fue sustentado dentro del plazo previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 (vigente por ultractividad de la ley, dada la época de interposición), en concordancia con el numeral 3º del artículo 322 del Código General*

*del Proceso (...)*¹. Inconforme, la actora interpuso los recursos de reposición y súplica, principal y subsidiario, respectivamente²; desatado negativamente el primero el pasado 1º de febrero, aquel magistrado dispuso pasar el expediente a este Despacho para resolver lo atinente a la súplica³.

II. CONSIDERACIONES

En asuntos de este linaje es menester averiguar, ante todo, si la decisión respecto de la cual se impetró la súplica es de aquellas “*que por su naturaleza serían apelables*” (a. 331 c.g.p.), con total prescindencia del mecanismo utilizado por el recurrente para arribar a este escenario. En efecto:

Como consta en el expediente, el señor magistrado ponente de la apelación que se encuentra en trámite respecto de la sentencia emitida por el funcionario *a quo*, la declaró desierta. Confrontada dicha determinación con el precepto 321 del Código General del Proceso, no halló la Sala Dual que se encuentre dentro del taxativo listado de providencias apelables a que se contraen sus numerales 1º a 9º.

Ahora, examinadas las demás normas procesales, a términos del numeral 10º del indicado precepto, tampoco se encontró disposición en particular que determine que el auto censurado goce del beneficio de alzada, por lo que no resulta suplicable, lo que conlleva a declarar la improcedencia del señalado medio de impugnación.

¹ Ver archivo “08AutoDeclaraDesierto” de la carpeta “CuadernoTribunal” del expediente digital.

² Ver folios 2 a 4 del archivo “09RecursoReposiciónSuplica” ídem.

³ Ver archivo “12ProvidenciaConfirmaAuto” ídem.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil de Decisión Dual,

RESUELVE

Primero: Se declara improcedente el recurso de súplica que, subsidiariamente al de reposición, interpuso la parte demandante contra el auto de 17 de enero de 2023, emitido por el magistrado ponente de la apelación que se encuentra en trámite respecto de la sentencia proferida por el funcionario de primer grado.

Segundo: Ejecutoriado este auto, remítase al despacho de origen la presente actuación.

Notifiquese

Magistrados integrantes de la Sala Dual

JAIME CHAVARRO MAHECHA
RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ricardo Acosta Buitrago
Magistrado
Sala Civil Despacho 015 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **7b521f47e8fb41159561722062f032b5d25f3744b2323019dfa4c1d03257192c**

Documento generado en 08/03/2023 09:01:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rdo. 027201900682 01

Se admite el recurso de apelación que la demandada Comercializadora de Pisos y Techos Nuevo Milenio S.A.S. interpuso contra la sentencia de 18 de enero de 2023, proferida por el Juzgado 27 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia.

Oportunamente, retorne el proceso al Despacho.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e74072c47321af1be937139bf13039d339ba0867be3bb9417850b60305e4f94**

Documento generado en 08/03/2023 11:53:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Exp. 027201900682 01

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	:	IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEAS.
DEMANDANTE	:	PROKSOL S.A.S.
DEMANDADO	:	EDIFICIO TORRE PROKSOL P.H.

El inciso 3° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, que rige el trámite de la segunda instancia, establece que “ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes... Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto”.

Por lo tanto, para verificar si la alzada fue sustentada oportunamente se tiene que por auto del 15 de diciembre de 2022 se admitió, el cual fue notificado por estado del día 16 siguiente a las partes, por lo que los tres días de ejecutoria de la citada providencia fueron el 19 del mismo mes, 11, 12 de enero de 2023; y los 5 para sustentar transcurrieron el 13, 16, 17, 18 y 19 siguientes, sin que la parte apelante presentara escrito alguno en este Tribunal desarrollando los argumentos del recurso.

En aplicación de los principios de preclusión y eventualidad se declarará desierta la apelación, toda vez que “de los recursos únicamente podrá hacerse uso «dentro del marco temporal que les concede el ordenamiento jurídico, lo que impide la dilación injustificada de los pleitos y permite la ejecutoria de las providencias» (AC, 10 sep. 2013, rad. n° 2011-00111-01)”¹.

Estos principios tienen arraigo en los artículos 228 de la Constitución Política que establece que “los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado” y el 117 del Código General del Proceso, según el cual «[l]os términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes... son perentorios e improrrogables».

Sobre el punto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil² ha sostenido que “el legislador previó como sanción la declaratoria de desierto del recurso de apelación interpuesto contra una sentencia cuando: (i) no se precisan, de manera breve, los reparos concretos que se le hacen a la decisión, al momento de presentar la impugnación en la audiencia, si

hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia y (ii) cuando no se presente la sustentación de los mencionados reparos ante el superior.” -se subraya-. Aún más, la Corte Constitucional haciendo referencia al fallo anterior, afirmó *“En suma, la declaratoria de desierto del recurso surge como un castigo impuesto al apelante por no cumplir con una carga procesal de vital importancia, lo que trae como consecuencia no dar trámite al recurso vertical impidiéndose el conocimiento del asunto en segunda instancia”*³. Esto, claro está, sin perjuicio del deber del juez de interpretar la ley en el sentido más favorable con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, la tutela judicial efectiva y el derecho a la doble instancia, en la medida que surjan dudas en la interpretación de las normas del código (art. 11 C.G.P.) y o cualquier vacío que deba suplirse con las que regulan casos análogos (art. 12 ib), situación que no se predica de la modificación introducida por el Decreto 806 de 2020 y ahora por la Ley 2213 de 2022, bajo la cual se debe surtir el trámite de la alzada en este caso concreto, pues claramente su artículo 12, para el evento específico de apelación de sentencias, impone el deber de presentar una sustentación como hecho habilitante de la competencia del Tribunal porque, sin convocar a audiencia para ese fin, “vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita”.

Pese a que, en pronunciamiento del 14 de octubre de 2021, la misma Sala, en sede de tutela, consideró que “aunque se discrepe de la pretemporaneidad en la sustentación del recurso, es decir, que se allegue previo a la oportunidad que señala el canon 14 del citado decreto [actualmente artículo 12 de la Ley 2213 de 2022], no se puede desconocer que ese escrito cumple con la carga de sustentar la apelación, por lo tanto, resulta improcedente que se imponga como sanción la deserción del mismo, lo cual, ineludiblemente, conduce a la pérdida del derecho constitucional a impugnar la decisión que concluyó la primera instancia”, tal argumentación fue derruida por la Sala Laboral, en decisión reciente del 18 de enero de 2023 CSJ STL 0028-2023, reiterando las sentencias anteriores STL7317-2021, STL-11190-2022 STL12646-2022, STL12574-2022, al constituirse en juez de segunda instancia de tutela, donde afirmó: *“Adviértase como el fallador convocado empezó por indicar que el Decreto 806 de 2020 impone a la parte recurrente el deber de sustentar el recurso de apelación ante el juzgador de segundo grado, una vez ejecutoriado el auto que admitió la alzada. La omisión de dicha carga conlleva a la declaratoria de desierto, normativa que «guarda relación con el precepto 322 del CGP, eso sí, estructurándose ahora un trámite escritural en el evento de no ser necesario el decreto de pruebas en segundo nivel».”* Y le permitió concluir que, *“la falta de sustentación en segunda instancia acarrea la declaratoria de desierto del recurso de alzada”*.

Además, se destaca que pese a la oportunidad concedida para sustentar y el tiempo transcurrido desde entonces, la parte recurrente no ha actuado ante el tribunal.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2022, por el Juzgado 29 Civil del Circuito.

SEGUNDO: DEVOLVER la actuación al despacho de origen. Oficiese.

NOTIFÍQUESE,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá, D. C., ocho de marzo de dos mil veintitrés

Magistrado Ponente: **Germán Valenzuela Valbuena**

Radicación: 11001 3103 032 2019 00110 01 - Procedencia: Juzgado 32° Civil del Circuito.

Proceso: Egeda Colombia. vs. Telmex Colombia S.A. (hoy Comcel S.A.)

Asunto: Solicitud de aclaración y corrección de sentencia.

Aprobación: Sala virtual; Aviso N.º 8.

1. El apoderado de la demandada solicita aclaración y corrección de la sentencia dictada por el tribunal el 23 de febrero de 2023. En su criterio, en el numeral 2 de la parte resolutive del fallo de segunda instancia debe quedar delimitado que la trasgresión por derechos de autor lo es sólo respecto de los productores de radiodifusión nacionales *“y no para todos los productores adscritos a EGEDA Colombia”*.

Para resolver, se advierte que de conformidad con lo dispuesto por el art. 285 del Cgp la aclaración procede cuando la sentencia contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, *“siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella”*. Entonces, como lo que se reclama por esta vía se orienta a controvertir las conclusiones del tribunal que sirvieron de base para la revocatoria de la providencia apelada, de suyo deviene improcedente lo que se repara al abrigo de dicha petición. Por lo demás, la decisión vertida en la parte resolutive no se afecta por una frase de las consideraciones que se cita fuera del contexto.

Nótese que en la parte resolutive de la decisión se declaró que *“Telmex Colombia S.A., actualmente Comcel S.A. es responsable de los perjuicios causados y derivados de la retransmisión no autorizada de la programación de titularidad de los productores adscritos a Egeda Colombia, acto que desplegó entre los meses de enero de 2008 a mayo de 2016”*. Así, al margen de la discusión que se plantea en el pedido de aclaración y corrección -que se repite no es el momento procesal, ni el medio para cuestionar las determinaciones adoptadas por el tribunal-, el diferendo se resolvió parcialmente a favor de la parte accionante, con sustento en los términos planteados en la demanda.

Por manera que la alusión a la *‘programación de titularidad de productores de Egeda Colombia’* no luce ambigua, incompleta o falta de claridad, a tal punto que el abogado entiende la manifestación contenida de la sentencia porque la está refutando. Se insiste, debe entenderse que la vulneración de los derechos de autor lo es respecto de productores audiovisuales que son representados por Egeda Colombia, sin que tenga lugar ninguna aclaración ya que la frase citada obedece a la situación

fáctica narrada en el escrito inicial. La interpretación del peticionario parte de la ‘fijación del litigio’, y en la misma sentencia que profirió el tribunal se decantó de modo extenso sobre los alcances que tiene esa etapa del proceso.

2. De otro lado y sobre la solicitud de corrección, se advierte que ello únicamente tiene lugar ante errores puramente aritméticos o en casos de omisión, alteración o cambio de palabras, supuesto que no se presenta en este caso.

En efecto, se aduce que la condena debe reducirse toda vez que el pleito quedó reducido a los *programadores nacionales* y “*en consecuencia, la sentencia deberá aclarar y corregir qué porcentaje de ese todo (\$172.164.257.998 m/cte) les corresponde a los programadores de radiodifusión nacional a los cuales quedó circunscrito el litigio*”, aspecto dilucidado en el fallo comoquiera que la tarifa de 0.30 US mensual multiplicada por cada usuario de la demandada, conllevó a que la condena fuera por el citado valor, y si se miran los reglamentos de tarifas de la sociedad demandante, que obviamente los tuvo en cuenta el tribunal para decidir la contienda, la mismas se causaban ‘*sin consideración al número o clase de canales (emisiones o retransmisiones) retransmitidos*’.¹

Por lo tanto, no había lugar a ningún tipo de fragmentación de la condena emitida -como a la que ahora se aspira-, de donde el fallo no adolece de imprecisiones matemáticas, que son las que darían lugar a una corrección.

3. Las peticiones de la sociedad convocada no se abren paso pues las solicitudes de aclaración y corrección de una sentencia no son el medio para formular reparos a lo decidido en la parte resolutive o para originar un nuevo debate. Por consiguiente, se niegan dichas peticiones

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

Los Magistrados,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Radicado: 11001 3103 032 2019 00110 01

¹ “La tarifa aplicable será de TREINTA (30) centavos de dólar americano (US \$0.30) o su equivalente en moneda nacional a la TRM del día del vencimiento de la obligación, por mes y por cada abonado, suscriptor o vivienda conectada a la red de distribución. **La tarifa se aplica sin consideración al número o clase de canales (emisiones o transmisiones) retransmitidas**” REGLAMENTOS DE EGEDA COLOMBIA.

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena
Magistrado
Sala 019 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Juan Pablo Suarez Orozco
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c611dde8dd036f5a29833c39541a15c29bc8b773ab2f887e8954b0e3497a175**

Documento generado en 08/03/2023 12:54:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Sustanciadora

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido por el Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de la ciudad, el 14 de julio de 2022, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

I.- ANTECEDENTES

Tras verificar que la parte actora no dio cumplimiento a la carga procesal impuesta en auto del 26 de enero de 2022 -no culminó el trámite de enteramiento del extremo demandado- el funcionario de conocimiento dispuso la terminación del asunto por desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso y, en consecuencia, ordenó el archivo del proceso.

Inconforme con la decisión, el apoderado actor, interpuso recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación; alega en síntesis que se efectuó lo correspondiente al trámite de notificación, para tal fin expone que la

Ejecutivo 33-2019-00899-01
Banco Popular S.A contra Seringel SAS
Confirma

notificación al correo electrónico aludido por el despacho corresponde a la sociedad demandada SERINGEL motivo por el cual no se realizó el acto de enteramiento en tanto a quien se pretende notificar es a la persona natural Alexander Saavedra Ferreira y no al representante legal de la sociedad demandada.

Alude que, solicito el emplazamiento del extremo pasivo por lo que correspondía al despacho proferir una providencia teniendo en cuenta el cumplimiento del requerimiento efectuado.

Al resolver la reposición, el *A quo* mantuvo su decisión; razón por la cual se conoce del proceso en esta instancia.

II. CONSIDERACIONES

Por resultar oportuna la presentación del recurso, adecuada su viabilidad adjetiva (art. 317.2.e C.G.P) y recaer interés sustancial en el memorialista, el Despacho se adentrara a resolverlo, así:

1.-La figura del desistimiento tácito constituye una forma anormal de terminación del proceso que sanciona directamente la inactividad e inoperancia de las partes respecto al impulso que frente a sus pretensiones -intereses procesales- deben satisfacer, en otras palabras, tiene lugar, en lo que a la hipótesis bajo estudio refiere, cuando el proceso se ha abandonado por las partes o, lo que es igual, que la inactividad en el proceso por ausencia de actos positivos válidos, suficientes y con poder de impulso, revele de forma inequívoca su desinterés en el pleito.

De ahí que, la misma norma disponga como presupuestos esenciales para ello, dos hipótesis en las que opera el desistimiento tácito de la

demanda, la primera de ellas es la que se aplicó en el *sub-examine*, a la letra dice:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”.

Sin embargo, el juez no podrá ordenar el requerimiento para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2.- En el caso bajo estudio, el diligenciamiento revela que, en auto de 26 de enero de 2022, el juzgador requirió a la parte actora para que en el término de 30 días procediera a acreditar en debida forma la notificación al demandado Alexander Saavedra Ferreira, so pena de dar por terminado el asunto por desistimiento tácito.

En memorial del 24 de febrero de 2022, se allegó por el extremo actor, documentales tendientes a acreditar el envío negativo de la citación de que trata el Art. 291 del C.G del .P., y por ende la solicitud de emplazamiento.

*Ejecutivo 33-2019-00899-01
Banco Popular S.A contra Seringel SAS
Confirma*

3.- El anterior recuento fáctico permite a la Sala de decisión colegir que la providencia atacada deberá revocarse, toda vez que, contrario a lo aseverado por el juez *a-quo*, la actuación que data del 24 de febrero de 2022, valga decir, previa a la fecha en que se emitió el auto opugnado logró interrumpir el término que prevé el artículo 317 del C. G. P..

Sumado a lo anterior, no es menos importante destacar que si bien no se acreditó la diligencia de enteramiento mediante mensaje de datos, de las documentales aportadas al plenario se constata que, la dirección de correo electrónico aludido por el Juez de instancia corresponde en efecto al dominio de la Sociedad SERINGEL¹ y no del demandado al cual se pretendía enterar de la orden de apremio, por lo que considera esta colegiatura que cuando se trata del incumplimiento de un carga procesal, ésta debe ser entendida como una imposición que la ley misma le confiera a la parte demandante de realizar un acto determinado dentro del procedimiento, de suerte que si la carga que requiere el juez al actor escapa del procedimiento normal que se debe seguir en una actuación, no hay lugar al desistimiento tácito.

Así las cosas, para el preciso asunto se advierte que la conducta de la actora ha permitido acreditar actuaciones tendientes al cumplimiento del requerimiento, sin observar el desinterés propio para el desarrollo procesal del asunto, por ende, no resulta procedente disponer el desistimiento tácito, siendo imperioso concluir que la providencia materia de la alzada debe ser revocada., máxime que la última actuación allegada por el ejecutante, esto es, la solicitud de emplazamiento, a juicio del despacho, merecía un pronunciamiento del juez sobre el particular, inactividad que no puede aceptarse en desmedro de los derechos de las partes.

Sean las sucintas razones suficientes para revocar el auto censurado. Sin condena en costas al no estar causadas.

¹ Email de notificación judicial

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 14 de julio de 2022 proferido por el Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO. - Oportunamente devuélvase el proceso al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
MAGISTRADA

Firmado Por:
Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e87cd652ccb189efe560b741def43123a9b567197670218b6765de4b0e4007e1**

Documento generado en 08/03/2023 11:38:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Proceso ejecutivo de **RAÚL FRANCISCO RIVERA GARCÍA** contra **PROYECTOS DE COLOMBIA – PRODECOL S.A.** y otra. (Apelación de Auto). **Rad.** 11001-3103-033-2021-00143-01.

I. ASUNTO A RESOLVER.

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el extremo activo contra el auto proferido el 7 de septiembre de 2021, por el Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de Bogotá, a través del cual se negó la orden de apremio¹.

II. ANTECEDENTES

1. Por intermedio de mandatario judicial, Raúl Francisco Rivera García demandó a Prodecoll S.A. y a Alianza Fiduciaria S.A., para que estas últimas suscriban la escritura pública correspondiente y le transferirle a su favor, el apartamento 906, el garaje 98 y el depósito 42 del proyecto Altovelo; se le condene al pago de \$56.071.382, por concepto de cláusula penal establecida en el contrato de vinculación y a las costas².

2. En providencia del 29 de junio de 2021, se inadmitió el libelo para que se diera cumplimiento al precepto 434 del C.G.P., adecuando las pretensiones, teniendo cuenta que lo realmente implorado es el otorgamiento de un instrumento público³.

¹ Archivo “23AutoNiegaMandamientodePago.pdf” del “01 Cuaderno Principal”.

² Archivo “12 ESCRITO DEMANDA.pdf”, ejusdem.

³ Archivo “16RECURSO EN CONTRA DEL AUTO INADMISORIO.pdf”, ibidem.

3. En su contra, el actor interpuso recurso de reposición, el cual se negó por improcedente el 7 de julio de 2021⁴; luego, al subsanar el libelo, pidió se paguen las cuotas de administración adeudadas al Edificio Altovelo PH, junto con los impuestos prediales y de valorización, causados sobre los inmuebles aludidos en el numeral 1 de esta providencia; se firme la escritura pública de venta para la transferencia de esos bienes, condenar a los demandados al pago de \$56.071.382 por concepto de cláusula penal y a las costas del proceso⁵.

4. En auto del 7 de septiembre de 2021, se negó la orden de apremio, al considerar que, el contrato de vinculación no establece que las demandadas deban satisfacer las obligaciones enunciadas, las cuales dijo no son claras, expresas y exigibles; aunado a que, la cancelación de esos emolumentos se requiere para otorgar el instrumento escriturario.

Con respecto a la rúbrica de ese último documento, estimó que si bien en el acta de conciliación No. 2020-01-509167/2020-116-2471, los demandados se comprometieron a firmarla el 10 de diciembre de 2020, a las 3:00 P.M. en la Notaría Cuarenta y Siete del Círculo de esta ciudad, no se adjuntó constancia alguna con la cual se acredite que el demandante compareció en la fecha señalada; precisó que el actor insiste en que su pretensión se dirige a obtener el cumplimiento de una prestación de hacer, cuando realmente se encamina a que la escritura pública sea signada⁶.

5. Inconforme con esa determinación, el demandante formuló los recursos de reposición y apelación, argumentando que, según el acta de conciliación, los ejecutados se obligaron a pagar las cuotas de administración y los impuestos, requeridos para otorgar el documento escriturario referido, lo cual debió cumplirse el 10 de diciembre de 2020; además, adjuntó como prueba de su comparecencia a la Notaría en la fecha y hora correspondiente, la declaración rendida ante el Fedatario Cuarenta y Siete del Círculo de esta urbe.

⁴ Archivo "19AutoPoneConocimiento.pdf", *ibidem*.

⁵ Archivo "20ReformaDemanda.pdf", *ibidem*.

⁶ Archivo "23AutoNiegaMandamientodePago.pdf", *ibidem*.

Destacó que, la memorada obligación es el resultado final de una serie de compromisos adquiridos, no siendo la única prestación pendiente por cumplir, ante lo cual el libelo debe tramitarse conforme a un juicio ejecutivo por obligación de hacer y no de suscribir documento⁷.

6. Por auto del 28 de marzo pasado, se desató la reposición, manteniendo la decisión cuestionada, al estimar que con los instrumentos base del recaudo no se establece a cargo de los demandados el deber de pagar las cuotas de administración adeudadas a la copropiedad Edificio Altovelo PH, como tampoco los impuestos prediales y de valorización de los inmuebles a transferir, pues ni siquiera existe un plazo para su cumplimiento.

Frente a la suscripción pedida, si bien es cierto las partes se comprometieron a otorgar ese instrumento a más tardar el 10 de diciembre de 2020, a las 3:00 P.M. en la Notaría Cuarenta y Siete del Círculo de esta ciudad, según consta en la cláusula primera del acta de conciliación, también lo es que en el párrafo segundo, se convino que *“proyectos de Colombia Prodecot S.A. se compromete a informar de la fecha, lugar y hora para la escrituración (...) a Bancolombia S.A.”*, concluyendo que no existe claridad frente a la fecha en que se debía acatar esa prestación; por último, concedió la alzada subsidiariamente interpuesta⁸.

III. CONSIDERACIONES

La suscrita Magistrada es competente para resolver la apelación de la referencia, a tono con lo dispuesto en los artículos 31 (numeral 1)⁹ y 35¹⁰ del C.G.P., el cual resulta procedente al tenor del numeral 4 de la regla 321 de esa misma Codificación¹¹.

⁷ Archivo “24Reposicion y apelación contra niega mandamiento.pdf”, ejúsdem.

⁸ Archivo “27AutoCocedeRecurso.pdf”, ibídem.

⁹ “Los Tribunales superiores de distrito judicial conocen, en sala civil: 1. De la segunda instancia de los procesos que conocen en primera los jueces civiles de circuito”.

¹⁰ “El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión”.

¹¹ “Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...) 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago (...)”.

El proceso de ejecución persigue el cumplimiento de una prestación clara, expresa y exigible a cargo del deudor; para ello, el título debe superar los umbrales impuestos en la legislación, de cara a la emisión de la orden de apremio como providencia fundante del cobro deprecado.

Así, el canon 422 del C.G.P. preceptúa que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial”*.

En complemento, la regla 430 *ídem*, previene que únicamente se emitirá aquella cuando sea *“presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo”*, si no es así, debe rehusar esa decisión.

Incluso, así lo ha entendido la doctrina: *“(…) cuando se dirige a éste [el juez] una demanda de ejecución debe ante todo examinar de oficio si existe un título ejecutivo que la respalda, y si dicho título no aparece deberá negar la ejecución”*¹².

Ahora, según el precepto 422 ya transcrito, los títulos ejecutivos deben cumplir dos tipos de condiciones, unas formales y otras de orden sustancial; al respecto la Corte Constitucional explicó:

“Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación (i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme”^{13, 14}

Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.

Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. *Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en*

¹² Pineda Rodríguez, Alfonso y otro. El título ejecutivo y los procesos ejecutivos, Leyer, Bogotá D.C., 2006, página 11.

¹³ CONSEJO DE ESTADO, Sentencia No. 85001-23-31-000-2005-00291-01(31825), del 24 de Enero de 2007, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

¹⁴ Sentencia T-283 de 2013. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.¹⁵

De manera que toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales indicados presta mérito ejecutivo, por lo tanto, en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez debe determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los supuestos exigidos en la norma referida”¹⁶ (destacado para resaltar).

La doctrina enseña que “El título ejecutivo debe demostrar al rompe, **la existencia de prestación en beneficio de un sujeto de derecho**. Es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar o de no hacer, o dos de ellas combinadas, o las tres, en fin, depende del alcance del negocio jurídico celebrado o de lo dispuesto en el fallo o, excepcionalmente, en la ley (...)”¹⁷ (se resalta).

Con la demanda se aportó el contrato de vinculación celebrado el 14 de agosto de 2015, entre José Alfredo Rico Abril como “beneficiario de área o fideicomitente B”, Alianza Fiduciaria S.A. y Proyectos de Colombia Prodecot S.A. en su calidad de “fideicomitente”, en el que se pactó lo siguiente¹⁸:

“TERCERA: OTORGAMIENTO DE LA ESCRITURA PÚBLICA: La escritura pública mediante la cual se transfiera el derecho de dominio y la posesión a título de beneficio en fiducia mercantil, de la unidad inmobiliaria a la que se refiere este contrato, la cual se traspasará como cuerpo cierto, junto con el coeficiente de copropiedad que le corresponda de acuerdo con el reglamento de Propiedad Horizontal, será otorgada por ALIANZA como vocera del FIDEICOMISO ALTO VELO y por EL BENEFICIARIO DE ÁREA o por sus cesionarios, en la fecha y notaría que informen EL FIDEICOMITENTE – GERENTE a EL BENEFICIARIO DE ÁREA, de acuerdo con lo previsto en la primera hoja de este contrato, siempre y cuando EL BENEFICIARIO DE ÁREA haya cumplido con todas las obligaciones a su cargo emanadas del presente contrato, así como las derivadas del contrato de encargo fiduciario de acabados y mejoras, si los hubiere, especialmente haber cancelado la totalidad de los aportes que de acuerdo con el plan de entrega de aportes, debe entregar a ALIANZA como vocera del FIDEICOMISO ALTO VELO y haber obtenido la aprobación de un crédito a largo plazo para la financiación del saldo pendiente, de así requerirse (...)”.

Con respecto al pago de impuestos y otros gastos se convino:

“SEXTA: IMPUESTOS Y OTROS GASTOS: EL FIDEICOMITENTE-GERENTE se obliga a entregar a Paz y Salvo el inmueble por concepto de gravámenes, tasas, derechos liquidados o reajustados, tasas de servicios públicos, cuotas de administración de

¹⁵ *Ibidem*.

¹⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-747 de 2013.

¹⁷ López Blanco Hernán Fabio, Código General del Proceso, Parte Especial, DUPRE Editores Ltda., Bogotá, 2018, página 404.

¹⁸ Archivo “11 Anexos” del “01 Cuaderno Principal”.

la copropiedad, hasta la fecha en que se firme la escritura de transferencia de dominio a título de beneficio (...). Igualmente a partir de la fecha de suscripción del presente contrato será de cargo de EL BENEFICIARIO DE AREA cualquier suma que se cobre en relación con impuestos, tasas o contribuciones de cualquier orden, quien desde ya autoriza a ALIZANA descontar de los recursos que administre el valor correspondiente”.

Frente a la cláusula penal se estipuló:

“DÉCIMA SÉPTIMA: CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA. En caso de incumplimiento de las obligaciones contractuales que adquieren recíprocamente EL BENEFICIARIO DE ÁREA y EL FIDEICOMITENTE – GERENTE se pacta entre ellos una pena pecuniaria por una suma equivalente al quince por ciento (15%) del valor de la unidad inmobiliaria objeto del presente contrato, a título de estimación anticipada de perjuicios”.

Luego, el 8 de agosto de 2016, el señor José Alfredo Rico Abril cedió su posición contractual a Clara Lucía Avellaneda Fonseca¹⁹; empero, no se adjuntó la prueba que acredite la transferencia de esta última en beneficio del hoy demandante, de suerte que las prestaciones cuyo cumplimiento reclama, a saber: el pago de las cuotas de administración y los impuestos posiblemente causados por los bienes involucrados en ese acuerdo, así como la cláusula penal, no fueron establecidas a su favor; inclusive, frente a los primeros, tampoco se convino que serían solventados en beneficio de quien promueve el libelo, sino que los terrenos se entregarían a paz y salvo, razones que impiden acceder a la orden de apremio con relación a los memorados rubros.

Sobre la figura jurídica bajo análisis, la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia consideró:

“De ahí, la cesión contractual tiene por efecto ‘(...) el subingreso, por un solo acto de un nuevo sujeto en la posición jurídica activa y pasiva de uno de los originales contratantes, sin necesidad de acudir a dos actos separados de cesión en la parte activa y de asunción en la posición pasiva. Como opera una sucesión total en la relación jurídica, la cesión de contrato es un medio técnico de circulación más progresiva que la cesión de crédito y la asunción de deuda”²⁰. Se trata, en consecuencia, de la transmisión a favor de un tercero, el cesionario contractual “(...) de toda la posición contractual de uno de los contratantes originarios (cedente), como complejo de derechos y obligaciones interdependientes que existían en cabeza del contratante (...)”²¹. Y no simplemente de la transmisión de un bien, sino de la condición de contratante de una las partes a un tercero, como función económico social, en un contrato bilateral”²².

¹⁹ Archivos “08 CESIÓN DE DERECHOS” y “09 CESIÓN DE DERECHOS”, ejúsdem.

²⁰ BETTI, Emilio. Teoría general de las obligaciones. Madrid: Editorial Revista de Derecho Privado. 1970. p. 224-225. Tomo II.

²¹ *Ibidem*, p. 225.

²² Corte Suprema de Justicia, SC 9680-2015, Rad. 027-2004-00469-01, 24 de julio de 2015.

Ahora, también se allegó el “otro sí” al convenio de vinculación, suscrito el 12 de octubre de 2018, entre el hoy demandante, quien dice fungir como el “*beneficiario condicionado*”, Alianza Fiduciaria S.A. y Proyectos de Colombia Prodecot S.A., a través del cual se modificó el valor de los aportes y el cronograma de pagos.

Además, obra el acta de conciliación del 9 de octubre de 2020, otorgada por el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Superintendencia de Sociedades, en la que se estableció lo siguiente:

“CLÁUSULA PRIMERA. ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como vocera del Fideicomiso “Alto velo”, PROYECTOS DE COLOMBIA –PRODECOT S.A y RAÚL FRANCISCO RIVERA GARCÍA se comprometen a suscribir a más tardar el día 10 de diciembre de 2020 a las 3:00 pm y en la (sic) Notaría 47 del círculo de Bogotá, (...) la correspondiente escritura de transferencia de dominio del apartamento 906, garaje 98 y depósito 42 del proyecto ALTO VELO, (...).

PARAGRAFO PRIMERO. PROYECTOS DE COLOMBIA –PRODECOT S.A. se compromete a la elaboración de la escritura pública de transferencia de dominio, así como gestionar todos los papeles y saldos que se requieran para efectos poder realizar la escrituración ya mencionada.

PARÁGRAFO SEGUNDO. PROYECTOS DE COLOMBIA-PRODECOT S.A. se compromete a informar de la fecha, lugar y hora para la escrituración de los bienes inmuebles señalados en la cláusula primera a BANCOLOMBIA S.A., con el acompañamiento pertinente de ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como vocera del Fideicomiso “Alto velo”.

Puestas de ese modo las cosas, si el hoy demandante no acreditó la cesión contractual a su favor, mal puede implorar que se suscriba la escritura pública de venta en la que se le transfiera la propiedad sobre los bienes raíces indicados, por cuanto el acuerdo conciliatorio modificó el convenio de vinculación inicial, en el que no intervino como parte el hoy demandante.

Corolario de lo anterior, se impone confirmar el auto apelado, sin lugar a imponer condena en costas, al no aparecer causadas.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada de la **SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Primero. CONFIRMAR el auto del 7 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de esta ciudad.

Segundo. Sin lugar a imponer condena en costas, al no aparecer causadas.

Tercero. ORDENAR devolver el expediente digital al juzgado de origen. Por la Secretaría oficiase y déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 605d4db6c8fb50f105ef20fbaf7d8e4ca3e553ca5f758bb3306ddb13e627f12f

Documento generado en 08/03/2023 01:59:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Sustanciadora

Bogotá D.C., marzo ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra los literales f) y g) del auto del 29 de junio de 2022, proferido por el Juzgado Treinta y Cinco (35) del Circuito Civil de Bogotá, mediante el cual se negó el mandamiento de pago.

I. ANTECEDENTES

1.- Mediante apoderado judicial constituido por su representante legal, el Banco Agrario de Colombia S.A solicitó librar mandamiento ejecutivo en contra de la sociedad NS Media Market Solutions S.A.S y Fredy Rodríguez Cobos, aportando como título ejecutivo -Pagaré N° 008206110011773-.

2.- Mediante el auto objeto de cesura, la Jueza *a quo* negó el mandamiento de pago frente a *“la suma de \$1.690.480 por intereses moratorios anteriores al vencimiento del título valor y por la suma de \$441.221 por otros conceptos”*.

3.- Inconforme con esa decisión la parte actora interpuso recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación, bajo el sustento que los conceptos relacionados en el título valor son equivalentes a los valores relacionados por la mora de las cuotas aludidas en la tabla de amortización aportada al plenario, e incluidos conforme la carta de instrucciones suscrito por el deudor, por lo tanto, solicitó revocar el auto atacado

4.- En proveído del 30 de enero hogano, al resolver la reposición, la jueza mantuvo su decisión; razón por la cual, se conoce del proceso en esta instancia.

II. CONSIDERACIONES

5.- Sea lo primero precisar, que esta instancia es competente para conocer del recurso de apelación incoado al tenor del numeral 4° del artículo 321 del C.G.P., por tanto, resulta viable el estudio por la vía del recurso vertical

6.- El juicio ejecutivo ha sido definido como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación clara, expresa y exigible, que conste en un acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o administrativa que deba cumplirse, y que el deudor no realizó en su debida oportunidad. De ahí que, debe tener origen en un título que tenga fuerza por sí mismo de plena prueba.

De modo tal, que al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, son dos las condiciones básicas para la existencia de un título ejecutivo, la primera corresponde a la formal, que tiene que ver con la calidad del documento que da cuenta de la existencia de la obligación, es decir, que *“provenzan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”*.

La segunda, se refiere al requisito material o sustancial, el cual exige que *“el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores*

que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada”. (C.C.S. T expediente T-3.970.756 de 24 de octubre /2013).

De suerte, que una obligación que no se ajuste a los anteriores presupuestos, no se le puede abrir paso al juicio coactivo, de lo contrario, presentada la demanda *“acompañada de documento que preste mérito ejecutivo”*, el funcionario encargado librará la orden de apremio, ordenando al ejecutado que cumpla el mandato en la forma pedida, si así fuere procedente, *“o en la que aquel considere legal”*.

7.- Los títulos valores para ser considerados como tal deben reunir unos requisitos generales y otros especiales, los de carácter y estirpe general son aquéllos comunes a todos los títulos valores, a saber: el derecho que el título incorpora y la firma de quién lo crea, consagrados en el artículo 621 del Código de Comercio.

Por lo que reunidos todos los supuestos requeridos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, resulta indudable que allí también se encuentran imbuidos los requisitos de expresividad, claridad y exigibilidad reclamados por el artículo 422 del Código General del Proceso.

8.- Descendiendo al caso en concreto y luego de revisado el legajo aportado con la demanda como sostén de la ejecución, se observa que cumple con los requisitos de orden general y especial a los que se hizo alusión líneas atrás, puesto que contiene la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero \$200.000.000.00, así mismo señala de manera precisa quien es el obligado cambiario, que no son otras, que las aquí ejecutadas NS Media Market Solutions S.A.S y Fredy Rodríguez Cobos, indicando que sería pagadera a favor del Banco Agrario de Colombia S.A y su vencimiento es cierto, pues en tal documento se acordó que la suma de dinero ya referencia sería cancelada el 5 de mayo de 2022; además, contienen la mención del derecho que en él se incorpora, esto es, **“PAGARÉ”**.

Ahora bien, nótese que en tal instrumento se pactó que: *“autorizo(amos) en forma expresa, permanente e irrevocablemente al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A en adelante EL BANCO o cualquier tenedor legitimo del pagaré para que sin previo aviso llene*

los espacios en blanco del pagaré que he(mos) otorgado a su orden y del cual hago(cemos) entrega en la fecha con efectos negociables, de acuerdo con las instrucciones:

b) el espacio reservado para los intereses moratorios, corresponderá al valor de los intereses moratorios causados y no pagados que se liquidaran a la fecha de diligenciamiento del pagaré a la tasa máxima permitida según la Ley y para cada una de las obligaciones objeto del pagaré

5. el espacio reservado para otros conceptos, corresponderá a la sumatoria de todos aquellos valores causados con ocasión de primas de seguro, gastos de cobranza, honorarios judiciales, impuesto de timbre ocasionado con el diligenciamiento del pagaré y/o de cualquier otro documento suscrito por mi (nosotros) gravados con el mismo, el cual será siempre a mi (nuestro) cargo, y en general por todas aquellas sumas adeudadas al tenedor legítimo, o quien haga sus veces, se encuentren vencidas o no”

9.- En tales circunstancias, se tiene que frente a los intereses moratorios, y atendiendo a la literalidad del documento base del recaudo, así como lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 65 de 1990, que prevé que: *“En las obligaciones mercantiles de carácter dinerario el deudor estará obligado a pagar intereses en caso de mora y a partir de ella.”*, tal pretensión no puede salir adelante habida cuenta que la obligación adeudada se hizo exigible el 5 de mayo de 2022, por lo tanto las deudoras incurrieron en mora desde esa data, de tal manera que no existe ninguna razón jurídicamente válida que autorice a cobrar intereses de mora desde fecha diferente a la ya reseñada.

Conforme a lo anterior, no resulta admisible pretender que se libre orden de apremio por los réditos moratorios causados con anterioridad al 5 de mayo de 2022, debido a que la naturaleza de los mismos tan solo permite que se cobren a partir de que se incurra en mora en el pago.

Pero es que igual y atendiendo a la carta de instrucciones aportada al plenario, tampoco logra advertirse la liquidación efectuada respecto de los intereses que se pretenden ejecutar, ni las fechas desde cuando se procedió a su liquidación, situación que tampoco permite acceder la ejecución de sumas de dinero sin el pleno de los requisitos concedidos ata tal fin.

10.- Ahora, respecto a la suma incluida en el acápite de *otros conceptos* si bien las partes expresamente los pactaron en dicho legajo, lo cierto es que tampoco se cumplen con las instrucciones aportadas al plenario, pues no se observa claridad respecto de la procedencia de los valores objeto de cobro tal y como lo advierte la Jueza de conocimiento, pues si corresponden a los valores causados por concepto de primas de seguro no se logra evidenciar el pago de los mismos que abra paso a la acreencia a favor del tenedor del título.

11.- Así las cosas, la providencia impugnada debe ser confirmada atendiendo a que las circunstancias advertidas en primera instancia junto con las señaladas en esta providencia, son razones suficientes que conducen a que el mandamiento de pago sea denegado.

II. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Civil

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de literales f) y g) del auto del 29 de junio de 2022, proferido por el Juzgado Treinta y Cinco (35) del Circuito Civil de Bogotá por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.

TERCERO: En firme la decisión, remítase al Juzgado de conocimiento para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

Firmado Por:
Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cd766d547839b35cd6df152a8a1c5a4cae9d75af385794e4ac894b269fc5b70**

Documento generado en 08/03/2023 11:38:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Sustanciadora.**

Ref. 27-2021-00093-01

Bogotá D.C., marzo ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

I.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver sobre la concesión del recurso de casación, interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación dentro del presente asunto teniendo en cuenta las consideraciones relativas al interés para recurrir de la parte interesada.

II.- CONSIDERACIONES

1.- El Código General del Proceso, dispone que el recurso de casación procede contra las sentencias proferidas por los tribunales superiores en segunda instancia: **(i) en toda clase de procesos declarativos**, (ii) en las acciones de grupo cuya competencia corresponda a la jurisdicción ordinaria y, (iii) en las dictadas para liquidar una condena en concreto. Así mismo, la codificación, prevé que en tratándose de asuntos relativos al estado civil sólo serán susceptibles de casación las sentencias sobre impugnación o reclamación de estado y declaración de unión maritales de hecho.

Como el recurso de casación no es un medio de impugnación común sino excepcional y extraordinario, el legislador lo circunscribió respecto a determinadas y específicas decisiones, pronunciadas en determinado género de procesos, de modo que sólo procede respecto de las emitidas en los litigios taxativamente señalados en el artículo 334 de la Ley 1564/2012.

2.- En idéntico sentido, el artículo 338 del C.G.P., corregido por el art. 6° del Decreto 1736 de 2012 dispone que, cuando las pretensiones sean esencialmente económicas, el recurso se surtirá cuando el valor actual de la

resolución desfavorable al recurrente sea superior a *un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes* (1000 s.m.l.m.v.).

3.- En el asunto puesto a consideración el requisito formal contemplado en el artículo 337 del C.G.P., sobre la oportunidad y legitimación para interponer el recurso se cumple, frente a la parte demandada quien se vio desfavorecida con la sentencia emitida por esta Corporación y Sala, ya que sólo quien tenga un específico interés vinculado a la decisión objeto del aludido medio extraordinario de impugnación, está legitimado para formularlo.

4.- En relación a la determinación del interés económico para recurrir, se debe partir del valor actual de la resolución desfavorable al recurrente, siempre que sea o exceda de un mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora bien, establece el artículo 339 ejúsdem que: *“Cuando para la procedencia del recurso sea necesario fijar el interés económico afectado con la sentencia, su cuantía deberá establecerse con los elementos de juicio que obran en el expediente”*.

4.1.- En este caso, se tiene en principio que el agravio patrimonial de la pasiva lo es respecto a los valores que fueron solicitados como indemnización y que no fueron aceptados en la sentencia emitida, para ello, el recurrente en casación estimó el valor del interés para recurrir en los dineros aludidos dentro del dictamen pericial elaborada por RAA AVAL, y del cual extrajo lo correspondiente a para la indemnización en la suma de \$1.109.195.446 .

En punto, se advierte que el dictamen pericial aludido por el recurrente fue aportado al plenario, documental que al analizarse a la luz de los principios de la sana crítica, encuentra acogida en esta Sala, pues si bien con el recurso de casación no se aportó en debida forma los requisitos contemplados por el Art. 226 del CG del P, lo cierto es que **con los elementos de juicio que obran en el expediente¹**, se logra acreditar cada una de las exigencias procesales y sustanciales del dictamen pericial aludido por el recurrente, motivo por el cual la estimación de la indemnización en la

¹ Art. 339 del C.G.del.P

suma de \$1.109.195.446 debe ser acogido y sobre esa base servir de apoyo a efecto de concluir que está acreditado el interés mínimo que se requiere para ir en casación.

En consecuencia, se puede inferir sin hesitación alguna que, se cumple con el requisito del interés para recurrir actualmente en casación, cuyo quantum se encuentra en un mínimo de \$1.000.000.000.00², para la época en que se dictó la sentencia e interpuso el recurso extraordinario en comento.

5.- En ese orden de ideas, habrá que concederse la concesión del recurso de casación, en la medida que aparece acreditada la cuantía necesaria para su procedencia.

III.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**

PRIMERO: DECLARAR procedente el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia emitida por esta Sala el 21 de septiembre de 2022 dentro del presente proceso, de conformidad a lo explicado en precedencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia-Reparto, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada

Firmado Por:
Adriana Saavedra Lozada

² Atendiendo la fecha de interposición del recurso. Salario mínimo de 2022 \$1.000.000.00

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94528d914acd89d8730693972e4b3c38a9cbc1b81457f241464b4dfa748de13f**

Documento generado en 08/03/2023 11:34:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Sustanciadora

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se decide el recurso de apelación interpuesto por Rosalba Baquero, Ángela Rocío, Ana María y Alba Cecilia Caicedo Baquero, contra el auto que el 30 de noviembre de 2022, emitido en audiencia por el Juzgado 1° Civil del Circuito de Bogotá D.C., por medio del cual resolvió favorablemente el incidente de levantamiento de secuestro impulsado por Inversiones Agropecuarias Caicedo Acosta S.A.S., respecto del predio “El Cairo”, identificado con la matrícula inmobiliaria 236-3655.

I. Antecedentes

Correspondió por reparto al Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá D.C., la demanda de simulación presentada por Rosalba Baquero, Ángela Rocío, Ana María y Alba Cecilia Caicedo Baquero, contra Yolanda, María del Carmen y Oscar Orlando Caicedo Acosta, encaminada a la anulación de la escritura pública 2814 y 2815 del 30 de octubre de 2008, protocolizadas en la Notaría 64 del Círculo de Bogotá, por la existencia de una causa ilícita y un vicio en el consentimiento del fallecido Jaime Enrique Caicedo.

Ante la pérdida de competencia del citado y del Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá D.C., el 11 de marzo de 2022, el Juzgado 1° Civil del Circuito de la ciudad además de declarar nula la compraventa de las fincas “El Cairo” y “Campo Hermoso”, dispuso el reintegro de la propiedad con matrícula 236-3655, el valor actual de la que se identifica con el folio 236-0001427 y los frutos generados desde la suscripción de los actos invalidados.

La pasiva apeló la decisión y las interesadas pidieron el secuestro del inmueble a restituir, motivo por el cual se libró el despacho comisorio 0018 el 26 de abril de 2022.

El 28 de marzo de 2022, el comisionado Juzgado 3° Promiscuo de Granada (Meta) materializó la medida cautelar, sin embargo, frente a esa decisión se opuso Inversiones Agropecuarias Caicedo Acosta S.A.S., quien radicó incidente para el levantamiento del secuestro y dijo tener a Nelson Mauricio Ramírez Novoa como arrendatario.

Tras valorar las declaraciones de los intervinientes, que generaron suspicacias frente al motivo por el que se creó la compañía y por el que el representante legal no tiene conocimiento sobre el funcionamiento de la empresa, el 30 de noviembre de 2022, el *a quo* indicó que fue desacertado imponer la cautela sobre un bien del que es propietaria Inversiones Agropecuarias Caicedo Acosta S.A.S., no los convocados al proceso declarativo.

Dicho pronunciamiento fue objeto de alzada, lo que explica la presencia del expediente en esta oficina.

II. CONSIDERACIONES

1. El despacho es competente para conocer de la censura presentada al tenor del numeral 5° del artículo 321 del C.G.P., por tanto, resulta viable abordar el conflicto por la vía de este instrumento vertical.

2. Las medidas cautelares fungen como una herramienta procesal por medio de la cual se busca garantizar el cumplimiento de las decisiones judiciales, conservando el patrimonio del obligado en caso de que resulten prosperas las pretensiones, y tienen como límite aquello que sea indispensable para el cubrimiento de la obligación, los intereses y las costas¹, dado que su práctica solo busca la persecución y/o aseguramiento de dicho patrimonio, pero no su aniquilamiento.

Así la inscripción de la demanda en su función de brindar protección, seguridad y efectividad a la decisión que en un futuro se expida, sirve de medio de publicidad para que se conozca la posible modificación que puede sufrir la situación jurídica del bien sobre el que se registre y/o que se halla en litigio², y el secuestro se creó para el depósito preventivo de una cosa que se disputan dos o más individuos, en manos de otro que debe restituir al que obtenga una decisión a su favor, conforme al artículo 2273 del C.C.

3. Se advierte que la simulación se adelantó por una inhabilidad mental de Jaime Enrique Caicedo al momento de suscribir la escritura pública 2814 y 2815 del 30 de octubre de 2008, protocolizadas en la Notaría 64 del Círculo de Bogotá. Igualmente, que al resultar favorable a las pretensiones de las demandantes la sentencia de primera instancia, era viable acceder a lo pedido por aquellas y ordenar el secuestro de uno de los bienes objeto del proceso, de conformidad con el literal a) del artículo 590.1 del C.G.P.

Por otro lado, que las recurrentes Rosalba Baquero, Ángela Rocío, Ana María y Alba Cecilia Caicedo Baquero sustentaron la alzada en que Inversiones Agropecuarias Caicedo Acosta S.A.S. al no ser un tercero exento de culpa, estaba desprovisto de la posibilidad de pedir el levantamiento del secuestro, y en que hasta el 10 de junio de 2022 quien fungió como representante legal de la sociedad era la demandada María del Carmen Caicedo Acosta, contra quien surte efectos el fallo.

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Sentencia del 23 de mayo de 2002. Referencia: Expediente: 2002-0220-01. M.P.: Manuel Ardila Velásquez. Artículo 2492 del C.C.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Sentencia STC15539 del 28 de noviembre de 2018. Referencia: Expediente: 2018-02961-00. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

Verbal 2010-00635-02

Rosalba Baquero, Ángela Rocío, Ana María y Alba Cecilia Caicedo Baquero vs Yolanda, María del Carmen y Oscar Orlando Caicedo Acosta
Auto confirma

4. Descendiendo al caso en estudio, se evidencia *prima facie*, que aunque no hay discusión frente al cambio de sociedad en comandita a de acciones simplificadas, a las inconsistencias en la declaración del arrendatario Nelson Mauricio Ramírez Novoa y actual representante legal Camilo Bejarano Caicedo, al parentesco de este último con las demandadas y a un presunto ocultamiento de que los verdaderos dueños del inmueble son los convocados en la simulación. Las circunstancias de que quedare acreditada sumariamente la existencia de Inversiones Agropecuarias Caicedo Acosta S.A.S. desde el 5 de marzo de 2010, como obra en el certificado de existencia y representación legal, y la venta que del predio “*El Cairo*” hicieron a su favor, enajenación que a la fecha no ha sido invalidada y por la cual detenta la posesión, devienen en que por lo menos en esta instancia deba confirmarse la decisión del juzgador de primer grado.

4.1. En punto los artículos 309 y 597 del C.G.P. precisan, que podrá oponerse a la entrega y secuestro la persona en cuyo poder se encuentre el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba sumaria que lo demuestre, también el tercero poseedor que no estuvo en la diligencia.

Escenarios a los que se ajusta la incidentante, quien no es parte en el proceso, pero con el fin de demostrar su calidad frente al bien, incorporó a la actuación el folio de matrícula inmobiliaria 236-3655 en cuya anotación N°13 se evidencia el registro de la escritura pública de compraventa 3525 del 26 de mayo de 2010 a su favor, el contrato de arrendamiento del 24 de agosto de 2021 y otro sí del 1 de marzo de 2022 en los que actúa como arrendadora, y la declaración del trabajador de la finca Daniel Monsalve Montoya y el arrendatario Nelson Mauricio Ramírez Novoa quienes se refirieron a su posesión.

4.2. Por virtud del artículo 98 del C.Co., una vez constituida legamente una sociedad, esta forma una persona jurídica distinta a los socios individualmente considerados, de ahí que aun cuando María del Carmen Caicedo Acosta figurara como representante hasta el 10 de junio de 2022 de Inversiones Agropecuarias Caicedo Acosta S.A.S., desde su creación el 5 de marzo de 2010 no pudieren tenerse en las diligencias bajo el mismo título.

4.3. Tratándose de oposición a la diligencia de secuestro, lo que compete dilucidar son los hechos constitutivos de posesión de quien se opone a su realización, no discutir propiamente el derecho de dominio del bien y mucho menos las conductas contrarias a derecho endilgadas por el censor.

5. Así las cosas, el trámite propuesto resultó ser la vía adecuada para levantar el secuestro, en virtud a la situación jurídica que se predica respecto del inmueble “*El Cairo*” identificado con el folio de matrícula 236-3655 que suscita la controversia, pues nótese que el incidente regulado en el numeral 8° del artículo 597 del C.G.P., tiene por finalidad liberar del efecto de la medida al bien cautelado dentro del proceso, pero cuya posesión, disposición y explotación, se ejerce por un tercero ajeno a la relación jurídico procesal.

III. Decisión

Por mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Civil, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 30 de noviembre de 2022, emitido en audiencia por el Juzgado 1° Civil del Circuito de Bogotá D.C., atendiendo a las consideraciones que se expusieron en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.

TERCERO: En firme la decisión, remítase al Juzgado de conocimiento para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8cd7751f775225f116de47da6ac7693fd1a6f4d58d0dbca7d73ffc9ce101cae3

Documento generado en 08/03/2023 09:14:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Verbal 2010-00635-02

Rosalba Baquero, Ángela Rocío, Ana María y Alba Cecilia Caicedo Baquero vs Yolanda, María del Carmen y Oscar

Orlando Caicedo Acosta

Auto confirma

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D. C., ocho de marzo de dos mil veintitrés

11001 3103 042 2008 00677 02

Ref. Proceso ejecutivo de Henry Oswaldo Malagón Galindo (como cesionario de Miguel Antonio Garzón Jiménez) contra Luis Miguel Martín Albarracín.

El suscrito Magistrado confirmará el auto de 26 de agosto de 2022 (cuya apelación fue asignada por reparto el día 15 de febrero de 2023), mediante el cual el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá fijó en \$300'000.000 el monto de la caución que, con soporte en el artículo 597 (num. 3º) del C. G. del P., solicitada por el ejecutado para levantar las cautelas decretadas en su contra.

CONSIDERACIONES.

1. Sea lo primero resaltar que aquí no es muy clara la procedencia de la caución decretada, si se atiende al estado en el que se encuentra el proceso ejecutivo de la referencia en el que no se formularon excepciones y en el que desde hace varios años, ya se profirió y cobró ejecutoria el auto con el que se ordenó continuar la ejecución.

La regulación de la situación en comento se encuentra en el artículo 597 (num 3), según el cual, se levantará el embargo, **“si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende y el pago de las costas”**, norma que se ha de examinar en consuno con la que contempla el artículo 602, *ibidem*, por cuya virtud, el ejecutado podrá “solicitar el levantamiento” de las medidas de embargo y secuestro, “si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento”.

Ha dicho la doctrina que “aunque el artículo 602 del Código General del Proceso no lo manifiesta, debemos entender que la solicitud de caución que proviene del demandado procede cuando propone excepciones de mérito, pues no otro puede ser el sentido de dicha petición. **Aseveración que es consecuencia del hecho de que, si el ejecutado se notifica del mandamiento de pago y no propone excepciones, el juez dictará el auto de seguir adelante con la ejecución, perdiendo aplicabilidad la norma en mención**, pues en dicho caso, si el demandado pretende el desembargo de los bienes, no tiene otra opción que cancelar la obligación y forzar la terminación del proceso por pago (C.G. P. art. 461). Por su parte, si planteó excepciones, tiene sentido el ofrecimiento de la caución, por cuanto no quiere que le persigan sus bienes, ante una eventual sentencia que las reconozca, y que, de no ser así, la caución garantizará el pago del crédito y costas más no sus bienes” (MEDIDAS CAUTELARES EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, FORERO SILVA, Jorge, pág. 69. Editorial Temis, 2013).

Sin embargo, con motivo de la regla de *non reformatio in pejus* (art. 328 C. G. del P.), el suscrito Magistrado no puede, en esta oportunidad, variar lo que en punto a la viabilidad de la caución dispuso el juez *a quo* en el auto que solo apeló la parte ejecutada.

2. Hecha la anterior salvedad, se observa que, a diferencia de lo sugerido por el inconforme, el parámetro de orden legal para fijar el monto de la caución en los procesos de esta naturaleza es “el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento” (art. 602 C. G del P.), lo cual excluye el monto del precio (\$55’000.000) que habría sufragado el cesionario al ejecutante, para que ingresara a su haber el crédito que aquí se recauda.

Por lo mismo tampoco es de recibo la invocación del “beneficio de retracto” que contempla el artículo 1971 del Código Civil, para la cesión de derechos litigiosos. Con tal argumentación el demandado sugiere que para cuantificar la caución se parta de la fecha en que se pagaron los \$55’000.000 (26 de octubre de 2016), y que la liquidación de los intereses moratorios se efectuó a partir de esa fecha y de ese capital, lo que arrojaría la cantidad de \$131’463.787.

A lo anterior se opone el hecho de que por auto de 20 de abril de 2017 el juez *a quo* aceptó la “**cesión del crédito**” efectuada al señor Malagón Galindo por el cedente, anterior ejecutante (fls. 224 y 227 C.1).

Además, en el decurso de este proceso se dictó providencia de 26 de mayo de 2009, con la que se dispuso “ordenar seguir adelante la presente ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago”, decisión que adquirió firmeza (fls. 23 y 24 C.1).

En ese orden de ideas, es ostensible que la determinación del precio pagado por el crédito cedido es irrelevante, como quiera que el ejercicio del derecho de retracto consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se encuentra limitado, exclusivamente, a los eventos en que lo cedido sea un derecho litigioso.

Sobre el particular, este Tribunal destacó que “resulta innecesario indagar sobre el valor de la cesión, pues si lo que la ejecutante cedió fueron los créditos propiamente dichos y no el evento incierto de la *litis* (art. 1969 C.C.), no existe posibilidad de cuestionar el monto de la misma, **lo que hace absolutamente inoperante la figura del retracto o rescate**” (auto del 11 de marzo de 2009, exp. 2007 00016, similares consideraciones se registraron en la sentencia del TSB de 8 de marzo de 2021, exp. 2019 00068 01. M.P. Oscar Fernando Yaya Peña).

En ese escenario, no puede calificarse de “desproporcionado” el monto fijado en la caución, calificativo al que acudió el apelante, quien, en rigor, ni siquiera insinuó que

la cantidad establecida fuera superior al “valor actual de la ejecución” aumentado en un 50%, cual es el límite que no se puede exceder (art. 602, C.G. del P.).

El suscrito Magistrado tampoco avizora que el monto de la caución desconozca lo preceptuado en el artículo 602 *ibidem*.

3. Tampoco aprovecha al éxito de la alzada que el ejecutado invoque el artículo 1965 del Código Civil, para afirmar que de allí emana el sustento de su tesis, por cuanto, en dicho canon se fijó que el que cede un crédito sólo será responsable frente al cesionario, hasta la “conurrencia” de lo que hubiere recibido como “precio” por la cesión.

A lo anterior se añade que la limitación de la responsabilidad patrimonial aludida fue consagrada a favor del cedente propiamente dicho, pero no en provecho del deudor de la obligación, connotación que reviste el aquí ejecutado (apelante).

4. Por otro lado, la sentencia de la CSJ de 3 de noviembre de 1954, LXXIX, traída a cuento por el apelante, no resulta aplicable al asunto *sub judice*.

En la decisión citada la CSJ ahondó en el artículo 550 del Código Judicial que regía para la época (no ahora), en el que se permitía oponer el beneficio de retracto frente a la cesión de derechos litigiosos “aún después de pronunciado el fallo definitivo”, a través de un trámite incidental.

Aquí, por las razones antes registradas, es evidente que operó una cesión del crédito y no una cesión de derechos litigiosos.

El trámite incidental referido, no subsiste en el C. G. del P. y de conformidad con los límites establecidos en el artículo 328 del mismo estatuto, el ámbito de decisión del suscrito Magistrado, como juez de apelación apenas recae sobre la cuantificación de la caución que ordenó el juez de primera instancia.

5. Por ende, no prospera, la alzada en estudio.

DECISION. Así las cosas, el suscrito Magistrado CONFIRMA el auto de 26 de agosto de 2022, mediante el cual el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá fijó en \$300'000.000 el monto de la caución que, con soporte en el artículo 597 (num. 3º) del C. G. del P., solicitó la parte ejecutada.

Sin costas de segunda instancia, por no aparecer causadas.

Devuélvase la actuación a la oficina de origen.

Notifíquese y cúmplase.

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:
Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f96015031936d1d360042e7aad9716a717f45a6e1d04dd411867967915fb80b**

Documento generado en 08/03/2023 03:09:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

SALA CUARTA DE DECISIÓN

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

(Proyecto discutido sesión del 16 de febrero y aprobado en sesión del 2 de marzo de 2023)

Magistrada Ponente: Luz Stella Agray Vargas
Radicado: No. 110013103044**20190038501**
Primera Instancia: Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Civil del Circuito de Bogotá
Proceso: Impugnación de actos de asamblea
Demandante: Héctor Oswaldo Toro García
Demandada: Edificio Istambul P.H.
Asunto: Apelación de Sentencia

I. ASUNTO A TRATAR

Procede la sala a decidir el recurso de apelación formulado por la parte demandada contra la sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá el 27 de agosto de 2021, dentro del proceso por impugnación de actos de asamblea incoado por HÉCTOR OSWALDO TORO GARCÍA contra EL EDIFICIO ISTAMBUL P.H., previos los siguientes;

II. ANTECEDENTES

A) LAS PRETENSIONES

El demandante reclama “declarar la nulidad absoluta del acta No. 8 de la asamblea ordinaria de copropietarios del edificio Istambul efectuada el día 24 de marzo de 2018”¹; y en consecuencia “dejar sin efecto las decisiones allí tomadas respecto de los parqueaderos de uso común con asignación exclusiva a los apartamentos 609 y 610 de la copropiedad”².

B) FUNDAMENTOS FÁCTICOS

En el libelo de subsanación de la demanda se concretaron los siguientes:

¹ PDF01Demanda. Cuaderno Juzgado. fl. 210.

² PDF01Demanda. Cuaderno Juzgado. fl. 210.

1. Desde la constitución de la copropiedad se determinó “que los parqueaderos, como zonas comunes, se dejaran de uso exclusivo de cada uno de los apartamentos”³ y en la primera venta, se asignó al apartamento 609 los parqueaderos 31 y 34.
2. En el orden del día de la reunión del 24 de marzo de 2018, se incluyó “la discusión sobre los parqueaderos y zonas comunes de uso público”⁴. Allí se sometió a discusión la propuesta “de modificar el reglamento de propiedad horizontal y quitar un parqueadero a los apartamentos 609 y 610, concederle uno al 204 y el otro dejarlo como zona de shuts de basura”, con resultados: “SI 49.49% - NO 26.66%. Voto en blanco 1.60%, para un total del 77.75% de asistencia”⁵. Se afirma que, de acuerdo con el acta de la asamblea, “asistió un número plural de copropietarios del 89.92%”⁶.
3. El acta de la reunión “fue protocolizada en la escritura pública N° 768 otorgada el día 1 de abril de 2019 y fue registrada en el folio de matrícula No. 50N-905175 (...) en 11 de abril de 2019”⁷.

C) CONTESTACIÓN

1. La vinculada allegó contestación de la demanda, se opuso a las pretensiones y como excepciones de fondo propuso “caducidad y prescripción de la acción de impugnación del acta de asamblea” y “falta de causa jurídica para demandar”. Adujo que la caducidad operó, pues el término de dos meses para instaurar la demanda inició el 24 de marzo de 2018, día en que se celebró la asamblea, ya que la decisión se trató de “REDISTRIBUIR LOS PARQUEADEROS, NO DE NINGUNA DECISION (sic) DE REGISTRAR ACTOS O ACUERDOS”⁸.

Alegó que el demandante no ha sido despojado del uso de bien, que la “decisión de redistribuir parqueaderos no exige QUORUM CALIFICADO del 70%”⁹, pues se requiere únicamente la aprobación de más de la mitad de los asistentes a la asamblea de copropietarios. Se dijo que, según el reglamento de propiedad horizontal, sólo se exige “el 70% para tomar decisión sobre la extinción de la propiedad horizontal”¹⁰. Además, se indicó que existe falta de legitimación en la causa, pues el propietario del apartamento 610, que también se vio afectado, no demandó.

2. Al descorrer el traslado de las excepciones¹¹, el promotor indicó que en la asamblea “no se aprobó la modificación expresa al reglamento de copropiedad, pero sí la asignación de un bien común al uso y goce de un bien privado” y con ello se modificó el reglamento de propiedad horizontal y así fue plasmado en la respectiva escritura.

D) LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO

La jueza profirió sentencia el 27 de agosto de 2021, resolvió “denegar las excepciones formuladas (...) declarar la nulidad del acta de Asamblea General Ordinaria de copropietarios del Edificio Istambul Propiedad Horizontal, celebrada el 24 de marzo de 2018, únicamente el numeral octavo”¹² y ordenó a la administradora que “proceda como corresponda y adopte las medidas necesarias para

³ PDF01Demanda. Cuaderno Juzgado. fl. 212.

⁴ PDF01Demanda. Cuaderno Juzgado. fl. 212.

⁵ PDF01Demanda. Cuaderno Juzgado. fl. 212.

⁶ PDF01Demanda. Cuaderno Juzgado. fl. 212.

⁷ PDF01Demanda. Cuaderno Juzgado. fl. 214.

⁸ PDF01Demanda. Cuaderno Juzgado. fl. 266.

⁹ PDF01Demanda. Cuaderno Juzgado. fl. 269.

¹⁰ PDF01Demanda. Cuaderno Juzgado. fl. 269.

¹¹ PDF01Demanda. Cuaderno Juzgado. fl. 273 a 277.

¹² Archivo19Audiencia. Cuaderno Juzgado, desde 00:21:55.

cancelar el registro de la Escritura Pública No. 768 del 1° de abril del año 2019¹³. Fundó sus conclusiones en los siguientes argumentos:

1. No opero la caducidad, pues “lo que hizo la copropiedad fue la desafectación de bienes comunes, atendiendo a la naturaleza de los garajes, por lo que en atención a lo estipulado por el artículo 21 de la Ley 675 de 2001, mismo canon que está establecido en el régimen de propiedad horizontal”¹⁴ esta decisión debe protocolizarse y registrarse; y así lo hizo la demandada. Entonces, es desde el registro que inicia el conteo del término de caducidad.
2. Lo decidido fue una modificación al reglamento de propiedad horizontal, por una desafectación a un bien común. Así lo extrajo de la escritura pública en que se registró, y del reglamento de propiedad horizontal, en el cual se definió que las zonas de estacionamiento son bienes comunes y el respectivo procedimiento para desafectarlo. Lo anterior, implicaba una reforma al reglamento de propiedad horizontal, siendo decisiones que requerían mayoría calificada. Finalmente apuntó que, de hecho, la decisión fue registrada como una reforma al reglamento de la propiedad horizontal.

E) EL RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandada interpuso recurso de apelación, el cual sustentó así:

1. En el fallo de primera instancia se erró al equiparar “la redistribución de parqueaderos, con la figura de la desafectación”¹⁵, ya que de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 675 de 2001, prescribe que, la desafectación se da cuando un bien común pasa a ser privado. Sostuvo que el registro de la redistribución es un requisito de forma, “ya que el uso exclusivo de parqueaderos se registró en los folios de matrícula inmobiliaria de cada uno de los propietarios, pero esto no implica desafectación”¹⁶. Así, el fallo le resulta injusto al primarse el formalismo, cuando la ley pretende lo contrario. Insiste en que no se requería mayoría calificada; además, lo que se buscaba era realizar una repartición equitativa ajustada al artículo 22 de la Ley 675 de 2001.
2. Respecto de la orden de adoptar las medidas necesarias para la cancelación del registro de la escritura pública, se alega una incongruencia con las pretensiones, siendo “una decisión (...) sobre lo no pedido”¹⁷. Argumenta que no se elevó tal la nulidad de la escritura pública que reforma el reglamento o su cancelación; esto, alega la censora, debió ser objeto de súplica, “subsidiariamente o como consecuencia de la nulidad del acta de asamblea”¹⁸.
3. Los no recurrentes guardaron silencio.

¹³ Archivo19Audiencia. Cuaderno Juzgado, desde 00:22:38.

¹⁴ Archivo19Audiencia. Cuaderno Juzgado, desde 00:08:48.

¹⁵ PDF05Sutentación. Cuaderno Tribunal. fl.6.

¹⁶ PDF05Sutentación. Cuaderno Tribunal. fl.6.

¹⁷ PDF05Sutentación. Cuaderno Tribunal. fl.10.

¹⁸ PDF05Sutentación. Cuaderno Tribunal. fl.9.

III. CONSIDERACIONES

1. **Nulidades.** No se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta este momento procesal.
2. **La competencia del superior.** El art.328 del C. G. P., prevé que; “juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos en la ley.” Así que, cuando sólo apeló una de las partes, como en este caso aconteció, la competencia de la segunda instancia se reduce a resolver los reparos concretos formulados y debidamente sustentados por el impugnante a la sentencia de primer grado.

Para delimitar el ámbito de acción del *ad quem*, la misma codificación, en el num.3º del art.322, exige al recurrente, “**precisar, de manera breve, los reparos concretos** que le hace a la decisión (...)” (Negrillas extra-texto).

3. **La controversia en esta instancia.** Los argumentos del censor atacan la naturaleza con que la señora juez calificó el acto impugnado, esto es, desafección a un bien común, y la consecuente mayoría que se requiere para éste. Además, glosa la decisión respecto de la ruptura del principio de congruencia por la orden dada a la administradora. Al examen de esos ataques queda circunscrito el ámbito de conocimiento y decisión en esta instancia.

- 3.1. **La naturaleza de la decisión asamblearia:** Tiene razón el recurrente cuando advierte que la jueza al determinar que la decisión cuya ineficacia se perseguía implicaba la desafectación de un bien común, es decir y para el caso el uso de los parqueaderos como exclusivo de los registrados. El mencionado cambio está regulado por el art.20 de la Ley 675 de 2001, que dispone: “Prevía autorización de las autoridades municipales o distritales competentes de conformidad con las normas urbanísticas vigentes, la asamblea general, con el voto favorable de un número plural de propietarios de bienes de dominio privado que representen el setenta por ciento (70%) de los coeficientes de copropiedad de un conjunto o edificio, podrá desafectar la calidad de común de bienes comunes no esenciales, los cuales pasarán a ser del **dominio** particular de la persona jurídica que surge como efecto de la constitución al régimen de propiedad horizontal (...)”

En todo caso, la desafectación de parqueaderos, de visitantes o de usuarios, estará condicionada a la reposición de igual o mayor número de estacionamientos con la misma destinación, previo cumplimiento de las normas urbanísticas aplicables en el municipio o distrito del que se trate (...)

PARÁGRAFO 1º. Sobre los bienes privados que surjan como efecto de la desafectación de bienes comunes no esenciales, podrán realizarse todos los actos o negocios jurídicos, no siendo contra la ley o contra el derecho ajeno, y serán objeto de todos los beneficios, cargas e impuestos inherentes a la propiedad inmobiliaria. Para estos efectos el administrador del edificio o conjunto actuará de conformidad con lo dispuesto por la asamblea general en el acto de desafectación y con observancia de las previsiones contenidas en el reglamento de propiedad horizontal”.

Del artículo 21 de la precitada ley se desprende que, al bien desafectado se le abre un folio de matrícula inmobiliaria independiente y que se deben realizar los ajustes al coeficiente.

De los cánones mencionados se concluye claramente que la desafectación de un bien de uso común, implica, precisamente, que pierde la calidad de serlo y pasa a ser de dominio particular, con todos los elementos y características de una unidad inmobiliaria privada independiente.

La decisión que realmente se tomó en la asamblea, fue la “asignación de un bien común no esencial para el uso exclusivo” de uno de los copropietarios, regulado por el art.22 de la ley de propiedad horizontal, al siguiente tenor: “Los bienes comunes no necesarios para el disfrute y goce de los bienes de dominio particular, y en general, aquellos cuyo uso comunal limitaría el libre goce y disfrute de un bien privado, tales como terrazas, cubiertas, patios interiores y retiros, podrán ser asignados de manera exclusiva a los propietarios de los bienes privados que por su localización puedan disfrutarlos (...)”

Los parqueaderos de visitantes, accesos y circulaciones y todas las zonas comunes que por su naturaleza o destino son de uso y goce general, como salones comunales y áreas de recreación y deporte, entre otros, no podrán ser objeto de uso exclusivo (...)

Los parqueaderos destinados a los vehículos de los propietarios del edificio o conjunto podrán ser objeto de asignación al uso exclusivo de cada uno de los propietarios de bienes privados de manera equitativa, siempre y cuando dicha asignación no contrarie las normas municipales y distritales en materia de urbanización y construcción”.

Si se detalla con mediano cuidado la escritura pública con la que se protocolizó el acta que contiene las decisiones de la asamblea objeto de reproche, lo que se hizo es precisamente lo normado por el artículo precitado; es decir, asignar el uso exclusivo de un parqueadero y cambiar la destinación de otro¹⁹.

De lo que se sigue, es que esos parqueaderos no han perdido la característica de ser de bienes comunes, pero se decidió reasignar el uso exclusivo de uno y la función de otro. Esta figura dista, por mucho, de la desafectación a que se refiere la normativa ya citada.

En cuanto a la *necesidad de registro*, lo primero que se puntualiza es que, pese a que la decisión asamblearia tiene una naturaleza distinta a la que se determinó en la sentencia fustigada, aquella sí es sometida a registro. Vale la pena memorar la conclusión a la que llegó la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en un trámite de tutela en el que avala la interpretación que se ha dado en este Tribunal. Al respecto planteó la Alta Corte: “Nótese, en la decisión confutada el tribunal señaló que del reglamento de propiedad horizontal del Edificio Calle 86 P.H., no se desprendía que las actoras tuvieran el uso exclusivo de la terraza en disputa, la cual, según las respectivas escrituras, está establecida como ‘zona común’ de esa edificación”²⁰.

¹⁹ PDF01Demanda. Cuaderno Juzgado. fl.17.

²⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia STC1515-2019. 13 feb. 2019. Rad. 11001020300020190020600. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

Así, resulta adecuado entender que las zonas comunes de uso exclusivo deben constar en el reglamento de propiedad horizontal de la respectiva copropiedad. Además, el art.5° de la Ley 675 de 2001, regula el contenido mínimo del reglamento de propiedad horizontal, ahora, los allí enlistados no son los únicos elementos que este documento podría contener.

Al examinar el reglamento de propiedad horizontal de la copropiedad “Edificio Istambul”, reformado por Escritura Pública No.1139 de 2004, se constata en el art.22 la inclusión de una regulación sobre los bienes comunes de uso exclusivo. Allá se reconoció los usos exclusivos “asignado[s] por la CONSTRUCTORA, de acuerdo al plano que se protocolizó”²¹.

Quiere decir lo anterior que, redistribuir o cambiar la destinación de esos bienes de uso común, indefectiblemente implica la modificación del reglamento de propiedad horizontal. Y es que, por el acto de registro realizado, se desprende que así lo entendió la copropiedad, pues al protocolizar el acta que contiene la decisión asamblearia confutada, se indicó que se estaba haciendo una reforma al reglamento de propiedad horizontal²².

En ese sentido, basta referenciar el num.9° de la Ley 675 de 2001, que prevé como función básica del administrador “elevar a escritura pública y registrar las reformas al reglamento de propiedad horizontal aprobadas por la asamblea general de propietarios, e inscribir ante la entidad competente todos los actos relacionados con la existencia y representación legal de la persona jurídica”.

Es evidente que sí se cometió el desafuero del que se acusa el fallo; no obstante, el registro no es una mera formalidad inocua como lo alega la impugnante. Es un mandato de la ley cuando se realiza un acto modificatorio de la propiedad horizontal. Desentrañada la naturaleza del acto y la necesidad de su protocolización –lo que necesariamente descarta cualquier discusión sobre la caducidad– resta determinar cuál es el porcentaje de votación que la valida.

En lo que se refiere a la *mayoría requerida*, el estatuto legal de la propiedad horizontal, por regla general, no exige que estas sean calificadas. Así lo dispone el inc.2° del art.45: “para ninguna decisión, salvo la relativa a la extinción de la propiedad horizontal, se podrá exigir una mayoría superior al setenta por ciento (70%) de los coeficientes que integran el edificio o conjunto (...)”.

Ahora, el art.46 contiene lista taxativa de diez excepciones a esa regla general, para las cuales sí exige una “mayoría calificada del setenta por ciento (70%) de los coeficientes de la copropiedad que integran el edificio o conjunto”. Para el caso concreto, revisten importancia tres: *i)* los “cambios que afecten la destinación de los bienes comunes o impliquen una sensible disminución en uso y goce”; *ii)* la “asignación de un bien común al uso y goce exclusivo de un determinado bien privado, cuando así lo haya solicitado un copropietario”; y *iii)* la

²¹ PDF01Demanda. Cuaderno Juzgado. fl.140.

²² PDF01Demanda. Cuaderno Juzgado. fls.2 y 3.

“reforma a los estatutos y reglamento”; lo mismo dispone el art.62 del reglamento de propiedad horizontal²³.

Se ha expuesto con suficiencia que la decisión atacada implica una reforma al reglamento de propiedad horizontal, lo que supone inexorablemente, la necesidad de una mayoría cualificada; pero ese no es el único motivo por el que se requiere esa mayoría.

Como se observa en el protocolo de la escritura No.768, sobre el tema de los parqueaderos se dieron seis intervenciones de copropietarios²⁴, que resumidas, dieron origen a la propuesta que se aprobó: “basados en la Ley 675, con respecto a las propiedades de las zonas comunes y del derecho que tienen los copropietarios a tomar decisiones del uso de esas zonas, solicita hacer una redistribución de los parqueaderos asignados con el objetivo de asignar un parqueadero al apartamento 204 y dejar el parqueadero que le corresponde al edificio como zona común para las necesidades urgentes del edificio”²⁵ y determinó que sería para el cuarto de basuras, como se plasmó en la modificación al art.22 del reglamento.

De lo verificado se puede vislumbrar que la decisión sobre los parqueaderos implicó, por un lado, el cambio en la destinación de un bien común; y por otro, con origen en una solicitud, su asignación al uso y goce exclusivo de un copropietario. Como se dejó reseñado, estas decisiones también requieren de una mayoría mínima del 70% de los coeficientes que conforman la propiedad horizontal para su aprobación.

Determinada, sin lugar a dudas, cuál es la mayoría exigida para la decisión de la asamblea de copropietarios reprochada, no queda más de desestimar el reparo formulado a la sentencia, pues la aprobación de esa decisión se dio con porcentajes muy alejados de los mínimos legales exigidos²⁶. No es objeto de debate si la modificación aprobada es equitativa; lo que se está debatiendo es el cómo se debe hacer esa modificación resguardando las garantías de mayoría y publicidad de la decisión.

3.2. Congruencia de la orden dada a la administradora. Se duele la impugnante de que la orden tendiente a cancelar el registro de la Escritura Pública desborda el ámbito de decisión del primer grado jurisdiccional, pues ello no fue objeto de la pretensión.

Delanteramente se advierte que no tiene cabida el reparo formulado, porque la disposición de la señora jueza está encaminada al cumplimiento de la sentencia y es autorizada por la ley. Como lo dejó asentado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, “no se presenta vicio de inconsonancia en los casos en que el sentenciador se halla facultado por la ley para pronunciarse de oficio sobre ciertos extremos de la controversia (...) [pues] se hallan

²³ PDF01Demanda. Cuaderno Juzgado. fl.34.

²⁴ PDF01Demanda. Cuaderno Juzgado. fl.60 a 61.

²⁵ PDF01Demanda. Cuaderno Juzgado. fl.61.

²⁶ PDF01Demanda. Cuaderno Juzgado. fl.61.

incluidos en la relación procesal (...), y en consecuencia, las partes saben, desde el momento en que aquella se constituyó, que tales cuestiones son objeto del debate”²⁷.

La decisión de primera instancia dejó sin efectos el acta –realmente es la nulidad de los actos en ella contenidos– específicamente del numeral octavo (8º), y es que, por prescripción del art.45 de la Ley 675, las decisiones adoptadas sin la mayoría calificada, requiriéndola, están viciadas. Incluso, la doctrina plantea que, en el proceso de impugnación de actos de asamblea; “la sentencia que acoja las pretensiones declarará nulo el acto acusado y, de ser el caso, dispondrá que se libren los oficios a las autoridades o entidades para que se tome nota de la tal decisión”²⁸.

Bien es sabido que, uno de los efectos que la ley contempla como consecuencial a la declaratoria de nulidad de un acto jurídico, es la restitución de las cosas a su estado inicial, para lo cual, en este caso puntual, es imperativa la cancelación del registro de la decisión que se dejó sin efectos.

Lo anterior, sumado a la necesidad de efectividad de la sentencia, permite concluir que la orden dada a la administradora, en nada desborda el objeto de la *litis*. Por cierto, si se observa el art.192 del Código de Comercio, aplicable por analogía a este asunto, dispone que “[d]eclarada la nulidad de una decisión de la asamblea, los administradores tomarán (...) las medidas necesarias para que se cumpla la sentencia correspondiente”, lo que implica, sin duda, la cancelación del registro de la decisión, dentro del marco de esas medidas.

La naturaleza de la decisión impugnada, si bien, no es la que se determinó en la primera instancia, indubitado es que además de requerir mayoría calificada, las órdenes impartidas a la administradora no desbordaron el ámbito de acción, por lo que se impone confirmar la sentencia de primer grado, pero por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Corolario de lo decidido es condenar en costas al apelante ante el fracaso de sus razones. (num.1º y 3º del art.365 del C.G.P).

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, RESUELVE;

IV. DECISIÓN

PRIMERO: **CONFIRMAR** la decisión del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Civil del Circuito de Bogotá el 27 de agosto de 2021, dentro del proceso por impugnación de actos de asamblea incoado por HÉCTOR OSWALDO TORO GARCÍA contra EL EDIFICIO ISTAMBUL P.H.; pero por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

²⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 6 feb. 1970. GJ. CXXXIII. M. P. Ernesto Cediél Ángel.

²⁸ Bejarano Guzmán, Ramiro. *Procesos declarativos, arbitrales y ejecutivos*. 10º ed. Bogotá, Temis, 2021, pág. 142.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS de instancia a la apelante y al efecto fijar como agencias en derecho por la magistrada sustanciadora, la suma de Quinientos mil pesos (\$500.000.00) M/cte. Líquidense. (art.366 del C.G.P.)

TERCERO: ORDENAR que, por secretaría se devuelva el expediente al despacho de origen, previas las anotaciones de ley. (art.11 de la Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LUZ STELLA AGRAY VARGAS
Magistrada

AÍDA VICTORIA LOZANO RICO
Magistrada

CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA
Magistrada

Firmado Por:

Luz Stella Agray Vargas
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74384a3c37afbde4305eeb18ab8757cbd417b23c924a6b80cf5733022fdabdca**

Documento generado en 07/03/2023 03:28:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Sustanciadora

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se decide el recurso de apelación interpuesto por Ingeoconstrucciones Napo S.A.S. contra el auto del 8 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá D.C., mediante el cual negó mandamiento de pago respecto de las facturas A-1011 y A-1012.

I. ANTECEDENTES

Ingeoconstrucciones Napo S.A.S. pidió librar mandamiento de pago contra Gerencias Inversiones y Construcciones S.A.S., por las sumas de \$1.787.000.000,49 y \$455.000.000, contenidas en las facturas A-1011 y A-1012 del 1 de junio de 2022, respectivamente.

El 8 de agosto de 2022 se negó la orden apremio, con fundamento en que un título complejo debe acompañarse de los documentos que dejen en evidencia la obligación clara, expresa y exigible que se cobre, y, en el caso, no se aportó el contrato de cesión que se discriminó en las observaciones de cada uno de los cartulares, así como tampoco la constancia de envío de aquellos.

Dentro del término de ley la parte actora apeló la decisión, manifestando que como los aspectos enrostrados eran susceptibles de ser corregidos y que se remitieron las AIU de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, debió inadmitirse el trámite conforme al artículo 90 del C.G.P.

El *a quo* concedió la alzada, lo que explica el análisis que se hace por esta corporación.

II. CONSIDERACIONES

1. El despacho es competente para conocer de la censura presentada al tenor del numeral 4° del artículo 321 del C.G.P., por tanto, resulta viable abordar el conflicto por la vía de este instrumento vertical.

2. El juicio ejecutivo ha sido definido como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación clara, expresa y

exigible, que conste en un acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o administrativa que deba cumplirse, y que el deudor no realizó en su debida oportunidad. De ahí que, debe tener origen en un título que tenga fuerza por sí mismo de plena prueba y/o de un conjunto de documentos de los que se desgaje con certeza, esto es, sin asomo de duda la obligación.

De modo tal, que al tenor del artículo 422 del C.G.P., son dos las condiciones básicas para la existencia de un título ejecutivo, la primera corresponde a la formal, que tiene que ver con la calidad del documento que da cuenta de la existencia de la obligación, es decir, que *“proviengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”*.

Y la segunda como expresó el juzgador de primer grado, se refiere al requisito material o sustancial que exige que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona, es decir, que *“establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada”*¹.

De suerte, que una obligación que no se ajuste a los anteriores presupuestos, no se le puede abrir paso al juicio coactivo, de lo contrario, presentada la demanda *“acompañada de documento que preste mérito ejecutivo”*, el funcionario encargado librará la orden de apremio, ordenando al ejecutado que cumpla el mandato en la forma pedida, si así fuere procedente, *“o en la que aquel considere legal”*.

3. Los títulos ejecutivos en nuestra legislación se pueden clasificar con base en la naturaleza y procedencia del acto jurídico, en cinco grupos, a saber: a) judiciales, b) contractuales, c) de origen administrativo; c) los que emanan de actos unilaterales del deudor; d) simple y, e) complejo.

Aunque todos deben cumplir con las exigencias de estirpe general consagradas en el artículo 422 de la ley adjetiva, cada uno de ellos tiene requisitos complementarios o especiales que también deben concurrir en el documento para que tengan esa connotación. Así, tratándose de los últimos, los simples son aquellos que la totalidad de los requisitos de la obligación se encuentran contenidos en un solo

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-747 del 24 de octubre de 2013. Expediente: Referencia: T3.970.756. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

documento, mientras que los complejos son los que cuya unidad jurídica y relación sustancial se obtienen del análisis de varios documentos.

4. Descendiendo al asunto y cotejados los documentos aportados como sustento de la ejecución, con los requisitos de la norma que viene de referirse, se advierte que, como en las facturas A-1011 y A-1012 del 1 de junio de 2022, se lee inequívocamente “**Observaciones:** *SEGUÑ CONTRATO DE CESIOÑ A INGEOCONSTRUCCIONES NAPO SAS FIRMADO EN FEBRERO DE 2022, POR CONSORCIO BOYACA G19 Y GERINCO COMO DUENÑO DE DERECHOS ECONOÑMICOS*”.

Y que la inadmisión que reclama la recurrente es una posibilidad que le otorga el legislador a la parte interesada para que subsane los defectos formales de los que adolezca la demanda, no para que corrija los defectos sustanciales que se verifiquen en las diligencias, que es lo que aquí se evidencia, en esta instancia el auto censurado deberá confirmarse.

Pues nótese que, al instituirse los documentos cambiarios en un título complejo que requería que se aportara desde el principio la convención que se echa de menos, la consecuencia de no haberse aportado a la actuación el documento no era otra más que negar la orden de apremio.

Lo narrado, especialmente cuando sobre el tema se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia, anotando que “*al configurarse la existencia de un título de carácter complejo, será imprescindible aportar con la demanda, la totalidad de los documentos que lo componen, de cuyo conjunto, no sobra insistir, se desprenda una obligación clara, expresa y exigible, en las voces del artículo 422 del Código General del Proceso, citado*”².

III. DECISIÓN

Así pues, en mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Civil, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 8 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá D.C., atendiendo a las consideraciones que se expusieron en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.

TERCERO: En firme, remítase al Juzgado de conocimiento para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Sentencia SRC18085 del 2 de noviembre de 2017. Referencia: Expediente: 15001-22-13-000-2017-00637-01. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

Ejecutivo 2022-00316-01

Ingeoconstrucciones Napo S.A.S. vs Gerencias, Inversiones y Construcciones S.A.S.
Confirma auto

Firmado Por:
Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a573d539b7a2e9078c89507905938c3e0c6849a5531876bb19cf88a855744266**

Documento generado en 08/03/2023 09:16:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Magistrada Sustanciadora
KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS

CLASE DE PROCESO	Laudo Arbitral
DEMANDANTES	Diego Perico Manrique y otros
DEMANDADA	Monperiman Ltda. y otra
RADICADO	11001 22 03 000 2022 00860 00
PROVIDENCIA	Sentencia 006
DECISIÓN	Declara infundado recurso de anulación
FECHA	Siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala a resolver el recurso extraordinario de anulación interpuesto por la parte demandante contra el Laudo proferido el 17 de diciembre de 2022 por el Tribunal Arbitral, al amparo de lo previsto en el artículo 40 de la Ley 1563 de 2012.

I. ANTECEDENTES

Los señores Guillermo Perico Gómez, Diego, Liliana y María Perico Manrique promovieron proceso arbitral de mayor cuantía en contra de Monperiman Ltda. y C.I. Bulk Trading Sur América S.A.S., con el fin de declararlas civil y contractualmente responsables por el incumplimiento al contrato de promesa de venta y cesión de cuotas sociales.

Consecuentemente, se les condene a pagar la cláusula penal establecida en 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes que tasaron en \$438'901.500.oo.

Adicionalmente, deprecó se les ordene sufragar \$232'500.000.oo por no haber entregado las volquetas de placas TGM 542 y EWF 732, con su respectivo traspaso, debidamente reparadas y con los repuestos



instalados; \$50'000.000.oo por los honorarios de abogados y gastos de representación; \$15'000.000.oo equivalentes al 50% de doscientas toneladas de Carbón (200t) a razón de \$150.000.oo la unidad; 400 salarios mínimos legales mensuales vigentes que calculó en \$351'121.200.oo por los perjuicios morales ocasionados. Sobre estos rubros reclamó los intereses moratorios generados desde la celebración del contrato de promesa de venta y cesión de cuotas sociales, hasta su satisfacción.

Supuesto fáctico: El 22 de marzo de 2018, Guillermo Perico Gómez, Diego, Liliana y María Perico Manrique celebraron un contrato de promesa de venta con Teresa de Jesús Manrique de Montoya, para cederle 350 cuotas sociales en la sociedad Monperiman Ltda. por un precio de \$800'000.000.oo.

Esa cifra fue honrada mediante cuatro instalamentos. El primero de ellos, a los 20 días de la suscripción del contrato de operación pactado entre Monperiman Ltda. con C.I. Bulk Trading Sur América S.A.S., por valor de \$400'000.000.oo; el segundo, dentro de los 30 días siguientes, en cuantía de \$150'000.000.oo; el tercero, dentro de los 30 días posteriores por la suma de \$150'000.000.oo y, el cuarto, por \$100'000.000.oo dentro de los 30 días subsiguientes a la erogación anterior.

No obstante, Monperiman Ltda incumplió las demás obligaciones porque mantuvo como codeudor al señor Guillermo Perico en los créditos asignados por Bancolombia S.A. y sólo hasta agosto de 2020 sufragó la totalidad de éstos. No realizó el traspaso ni entregó los vehículos de placas TGM 542, EWF 732 y XJA 776, como tampoco instaló los repuestos, ni adelantó las reparaciones que requerían las volquetas y se sustrajo parcialmente de practicarle el mantenimiento a la camioneta de placas XJA 776 las cuales eran otras de las obligaciones contractuales a su cargo.

Por último, señaló que las cargas prestacionales desatendidas se ampararon en una letra de cambio de \$100'000.000.oo.



Trámite procesal: Tras ser presentada la demanda ante el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., se instaló el Tribunal de Arbitramento en audiencia 28 de enero de 2021 y fue admitió el líbello en auto del 8 de febrero de esa anualidad.

C.I. Bulk Trading Sur América S.A.S. se opuso y afirmó que los hechos atienden a intereses de terceros. Alegó que no fue parte en el contrato de promesa y negó haber sido garante del pago allí pactado, puesto que solamente extendió un crédito a favor de los cesionarios compradores para que sufragaran el precio convenido. Propuso como excepciones de mérito: i) *la falta de legitimación en la causa por pasiva*, ii) *la inexistencia de relación contractual entre C.I. Bulk Trading Sur América S.A.S y los convocantes y*, iii) *la inexistencia de prueba en los perjuicios alegados*.

Monperiman S.A.S. refutó el libelo y formuló como medios defensivos los que denominó: i) *Mutuo disenso tácito-parcial*, ii) *Existencia de un contrato complejo o mixto*, iii) *Inexistencia de daños morales y materiales y*, iv) *Falta de buena fe de la parte convocante*.

Paralelamente, Monperiman Ltda. y la señora Teresa de Jesús Manrique incoaron la reconvencción por medio de la cual reclamaron la declaratoria del incumplimiento del aludido contrato por parte de Guillermo Perico Gómez, Diego, Liliana y María Perico Manrique, por no haber realizado el documento objeto de protocolización y llevarlo ante la Cámara de Comercio de Duitama. Por ende, solicitaron que se les ordenara el pago de la cláusula penal en cuantía de 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, los daños morales que el árbitro determine y la devolución de la letra de cambio que tienen en su poder los demandados.

Subsidiariamente, solicitó se les ordene la satisfacción de los compromisos pactados en el citado negocio jurídico.

En respuesta, los señores Guillermo Perico Gómez, Diego, Liliana y María Perico Manrique plantearon las excepciones de mérito que titularon así: i) *Enriquecimiento sin causa*, ii) *Buena fe exenta de culpa de los*



demandados en reconvención, iii) Temeridad y mala fe por los demandantes en reconvención y, iv) Excepción de daños y perjuicios.

El 13 de julio de 2021, tuvo lugar la primera audiencia de trámite y en ella, la parte convocante interpuso una reposición contra el auto 13, por medio del cual se desvinculó del proceso a la sociedad C.I. Bulk Trading Sur América S.A.S. en razón a que no fue parte en el pacto arbitral pues su representante legal nunca firmó, ni se adhirió a dicha negociación. Decisión que se mantuvo en Proveído 17 de 20 de septiembre del mismo año.

Laudo Arbitral: El Tribunal de Arbitramento negó la totalidad de las pretensiones del libelo inaugural y de la demanda de reconvención en virtud a la declaratoria de nulidad absoluta que hizo del contrato de promesa de compraventa y cesión de cuotas sociales de 22 de marzo de 2018, al amparo del artículo 1742 del C.C.

En consecuencia, ordenó las restituciones mutuas. Condenó a Guillermo Perico Gómez a pagar \$446'057.673.00, así como a entregar las volquetas de placas TGM 542 y EWF 732 en favor de Monperiman Ltda. y Teresa de Jesús Manrique Montoya; a María Andrea, Liliana y Diego Perico Manrique les ordenó sufragar \$446'057.673.00 en beneficio de los demandados principales y devolver la letra de cambio por valor de \$100'000.000.00 a los convocados.

Arribó a esta conclusión luego de analizar el Contrato de Promesa de Venta y Cesión de Cuotas Sociales en la sociedad Monperiman Ltda, celebrado el 22 de marzo de 2018 entre Guillermo Perico Gómez, María Andrea, Liliana y Diego Perico Manrique, en su condición de cedentes vendedores; Monperiman y Teresa de Jesús Manrique de Montoya en calidad de cedentes compradores.

Advirtió que el citado acuerdo no satisfizo el numeral 3º del artículo 1611 del Código Civil pues no se estableció con precisión y claridad la fecha en que debía celebrarse la escritura pública mediante la cual se protocolizaría



la reforma estatutaria que implicaba la cesión de las cuotas en la sociedad Monperiman Ltda.

En principio, porque se supeditó al pago del precio que los demandados realizarían con los recursos que le prestaría C.I. Bulk Trading Sur América Ltda. y luego de haberse celebrado un convenio de operación entre ésta y Monperiman Ltda., para lo cual contaba con diez días a partir del acuerdo preparatorio. Seguidamente, en razón a que los promitentes compradores debían atender sus obligaciones e informar con una antelación no inferior a cinco días sobre la fecha, hora y la notaría en que se otorgaría el mencionado instrumento público.

Anulación: Luego de notificarse la negativa a aclarar y adicionar la providencia en comento, los demandantes interpusieron el recurso extraordinario de anulación contra la providencia anterior, al invocar el artículo 40 de la Ley 1563 de 2012, por las siguientes razones:

- a) **Causal 5ª, haberse negado el decreto de una prueba pedida oportunamente o haberse dejado de practicar una prueba decretada, sin fundamento legal, siempre y cuando se hubiere alegado la omisión oportunamente mediante el recurso de reposición y aquella pudiera tener incidencia en la decisión**

Adujo que allegó pruebas que demostraron que C.I. Bulk Trading Suramérica S.A.S. era garante en el contrato objeto de controversia y fue excluida sin considerar que ese convenio estaba sujeto a otro en el que también ella era parte, junto con Monperiman Ltda y los señores Montoya.

Agregó que ese último convenio también es nulo de pleno derecho toda vez que está cobijado por el que lo originó y, a pesar de ello, aún conserva sus efectos en atención a que se está pagando el crédito concedido para la adquisición de las cuotas sociales y nada se dijo sobre la devolución o participación de los recursos naturales explotados por más de cuatro años.



Agregó que en su oportunidad recurrió la determinación que marginó del trámite arbitral a C.I. Bulk Trading Sur América S.A.S.

b) **Causal 9ª, por no haber decidido sobre cuestiones sujetas al arbitramento.**

El Tribunal arbitral omitió pronunciarse sobre la afectación y responsabilidad de C.I. Bulk Trading Sur América S.A.S. por la explotación de carbón que adelanta en virtud de un acuerdo negocial que celebró con los señores Montoya.

Argumentó que no hubo integralidad en el fallo ni pronunciamiento sobre la totalidad de las pretensiones, contestaciones o solicitudes de aclaración o modificación que vinculan a esa empresa como garante del pago y operadora de la Concesión Minera 11992 adjudicada a Monperiman Ltda.

II. PROBLEMAS JURÍDICOS

Determinar si el Tribunal de arbitraje dejó de practicar una prueba fundamental para la resolución de la controversia.

Verificar si se vulneró el principio de congruencia por no resolver sobre el convenio de concesión minera suscrito por Monperiman Ltda. y C.I. Bulk Trading Sur América S.A.S.

III. CONSIDERACIONES

El arbitraje es un mecanismo alternativo de solución de conflictos por medio del cual las partes le conceden a los particulares – árbitros- la competencia para solucionar aquellas controversias que versen sobre asuntos de libre disposición o que el marco legal así establezca – Ley 1563, art. 1º- con la expresa observación que la habilitación del ejercicio de función jurisdiccional viene dada desde el art. 116 de la Constitución Nacional.

Esa atribución se realiza a través del documento que contiene un pacto



arbitral, el cual corresponde a un compromiso o a una cláusula compromisoria. De este modo los contratantes renuncian a que los jueces resuelvan el conflicto para que ello sea solucionado por un Tribunal de Arbitraje bien sea en derecho, en equidad o de manera técnica, mediante un laudo arbitral como providencia definitiva. Si bien puede ser susceptible de adición, aclaración o corrección, su contenido se torna inmodificable.

Y aunque contra ella también puede promoverse el recurso extraordinario de anulación, ese mecanismo de censura tampoco puede versar sobre el fondo de la controversia, ni calificar o modificar las consideraciones del Tribunal Arbitral – art. 42, inc. 3º, ib.-.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado que,

"Este mecanismo de impugnación de los laudos arbitrales, tiene como finalidad esencial garantizar la protección efectiva al debido proceso, para lo cual el impugnante deberá acudir a cualquiera de las expresas causales que el legislador consagra, al fin de poner en evidencia la eventual existencia de errores de procedimiento que en el desarrollo del mismo afectaron aquella garantía fundamental, sin que, consecuentemente, puedan plantearse errores de juzgamiento, pues tal instrumento no está contemplado para reiniciar el debate fallado por los árbitros

(...)

Esto, por cuanto la decisión arbitral es el resultado de la actividad jurisdiccional que dirime el pleito con carácter definitivo, obligatorio y con efectos de cosa juzgada y, en ese orden, cobijada con el principio de inmodificabilidad de las decisiones judiciales, en virtud de la competencia delegada asignada los árbitros (sic) por los contratantes, quedando así sometida la controversia a lo que estos definan, motivo por el cual esa intangibilidad únicamente podrá enervarse cuando con ocasión de ellas se hubiere afectado el derecho al debido proceso por vicios procesales que afecten las garantías de las partes o por el desconocimiento del orden público¹.

Desde esta perspectiva, se abordarán los motivos de invalidación del laudo que se sustentaron en las causales 5ª y 9ª del artículo 41 de la Ley 1563 de 2012:

Respecto de la omisión probatoria, se aprecia que el reproche está dirigido a atacar la determinación que excluyó a C.I. Bulk Trading Sur América S.A.S. del trámite arbitral. Censura que no puede abordar esta

¹ Sentencia SC5677-2018 de 19 de diciembre de 2018, rad, 11001-02-03-000-2017-03438-00.



Corporación en atención a que el canon 42 de la Ley 1563 de 2012 dispone que, en el trámite del recurso de anulación, a la autoridad judicial le está vedado pronunciarse sobre el fondo de la controversia y mucho menos calificar o modificar "(...) *los criterios, motivaciones, valoraciones probatorias o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral al adoptar el laudo*", como se advirtió *ab initio*.

Adicionalmente, porque no se satisfacen los requisitos que la norma indica para el motivo de anulación alegado. Al respecto, el Consejo de Estado en sentencia del 13 de abril de 2015 expediente 52556 estableció que la procedencia de la causal invocada "*exige el cumplimiento de los siguientes supuestos: (i) el interesado debió reclamar las omisiones en la forma y tiempo debidos; (ii) la prueba debió ser oportunamente solicitada; (iii) la omisión en el decreto o práctica de la misma debió haberse presentado sin fundamento legal; (iv) dicha prueba debe incidir en la decisión*², *presupuestos que tienen el carácter de concurrentes, de allí que si alguno de ellos no se cumple, la declaratoria de la causal no se abre paso. Así mismo, 'no basta que las pruebas pedidas por las partes cumplan con los requisitos de conducencia y pertinencia, sino que es necesario que sean eficaces al punto de producir en el juez o en el árbitro, el convencimiento que sea necesario para decidir*³; *con otras palabras, es menester acreditar la influencia que irían a tener sobre el fallo adoptado, en particular porque este tipo de providencias también arriban amparadas bajo la presunción de legalidad y acierto, de donde se desgaja que para el triunfo del motivo estudiado, es preciso evidenciar que su recaudo habría llevado a una solución marcadamente distinta a la que se plasmó en la determinación del panel arbitral.*

Igualmente, cumple recordar que 'esta causal hace abstracción del tipo de prueba que se deja de decretar, es decir, que en principio cualquiera puede dar al traste con el laudo –testimonios, peritazgo, inspección judicial, documentos, etc.–, porque la ley no cualificó este aspecto. Por

² Consejo de Estado. Sentencia del 7 de julio de 2016. Expediente 55527.

³ Ib.



*tanto, ninguna distinción cabe al respecto, y sólo quedará en manos del juez de la anulación determinar si la prueba pedida y no decretada incide en la decisión, y siempre que se haya discutido el asunto ante el tribunal. Se trata de una libertad o margen de apreciación bastante amplia, que [el juzgador] debe ejercer con rigor, para determinar si la ausencia de la prueba incidió o no en la decisión, arbitrio judicial que debe razonarse en la sentencia*⁴⁵.

Memórese que el censor expresó de manera genérica la falta de valoración probatoria, sin precisar la causal que de manera taxativa establece el artículo 40 de la ley 1563 de 2012 en el numeral 5º con relación a la negativa de una prueba solicitada oportunamente o que se hubiere dejado de practicar una prueba decretada. Tampoco se observa que el inconforme hubiese enfilado algún mecanismo de impugnación en contra de una determinación que negara el decreto o la práctica de un medio suasorio, pues el único reproche que manifestó fue el recurso de reposición que formuló frente al auto del 13 de julio de 2021, por medio del cual se declaró incompetente el Tribunal de Arbitramento para conocer y resolver sobre las pretensiones dirigidas contra C.I. Bulk Trading Sur América S.A.S.

Por tanto, la Sala no observa que se haya incurrido en el motivo de anulación evocado que permita declarar fundado el recurso para anular el laudo proferido.

En lo que se refiere a la causal 9ª, debe decirse que la falta de pronunciamiento respecto del contrato celebrado entre Momperinam Ltda. y C.I. Bulk Trading Sur América S.A.S. obedeció a que no fue objeto del pacto arbitral.

Incluso, existieron varias decisiones sobre la ausencia de competencia del Tribunal de Arbitraje para emitir un juicio sobre el convenio en el que son partes C.I. Bulk Trading Sur América S.A.S. y Monperiman Ltda., entre

⁴ Consejo de Estado. Sentencia del 13 de abril de 2015. Expediente 52556.

⁵ Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, Sentencia de 13 de noviembre de 2020, exp. 000-2020-01460-00.



ellas la negativa a la aclaración y adición del laudo que deprecó el convocante.

En aquella ocasión, reclamó el pronunciamiento sobre el contrato de operación minera que celebraron esas dos sociedades para la extracción de carbón, debido a que lo estimó accesorio del principal, que fue declarado nulo⁶.

La negativa se sustentó en que no se podía revivir una discusión legal y probatoria que ya había sido zanjada y conllevaba la modificación de la decisión arbitral. Con mayor razón si el contrato de operación minera no hizo parte de la controversia sobre la cual se declaró competente el Tribunal⁷.

Al respecto, es preciso advertir que no luce incongruente la decisión adoptada en el laudo en atención a que las pretensiones no versaron sobre ese vínculo negocial, pues tanto la demanda principal como la de reconvención giraron en torno del incumplimiento del contrato de promesa de venta y cesión de cuotas sociales, que por estar viciado de nulidad absoluta el Tribunal la declaró de oficio.

Dicha determinación estuvo amparada en el artículo 1742 del Código Civil que preceptúa que *“puede y debe ser declarada por el juez, aún sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato (...)”*, cuya aplicación es concordante con el canon 116 de la Constitución Política de Colombia, según el cual, el árbitro está investido transitoriamente de las facultades jurisdiccionales que le atribuyeron los contratantes. De manera que no podía hacerlo respecto de un convenio sobre el cual no le fue otorgada esa potestad. Desbordar su competencia sí conllevaría un motivo de anulación, por carecer de ella.

Bajo ese tenor, el Tribunal no podía emitir disposición respecto del negocio de concesión minera entre C.I. Bulk Trading Sur America S.A.S. y Monperiman Ltda. en el que ellos no lo habilitaron para resolver las

⁶ PDF 15. PRINCIPAL No 2 – Actas 12 y 13 – 26 folios, fls. 53-59.

⁷ PDF 18. PRINCIPAL No 2 – Actas 16 17 y 18, fls. 68-70.



disputas originadas en éste ni de aquellas surgidas entre sus aceptantes – se insiste-, mucho menos si tan sólo sirvió de referencia en el contrato preparatorio para que cedentes y cesionarios se ciñeran a sus obligaciones, sin que por ello se tratara de punto fundamental en la discusión arbitral.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado que,

*"(...) [P]ara declarar de oficio la nulidad absoluta de un negocio jurídico opera en frente de todos los actos o contratos que sean invocados en el proceso por cualquiera de las partes, para dar soporte, total o parcialmente, a la postura procesal que asuman dentro del respectivo trámite, esto es, en el caso del actor, como fundamento de la acción, o en el caso del demandado, como sustento de la oposición y/o de las excepciones que haya propuesto, toda vez que en uno y otro supuesto es claro que con su aducción se persigue guiar el sentido de la decisión con la que se deba resolver el conflicto, propósito éste que es suficiente para que el juez, evacuadas las etapas procesales que garanticen la adecuada contradicción, ejerza el control de legalidad que se le ha confiado y, de esta manera, prevenga que las determinaciones que adopte se vean influenciadas por manifestaciones viciadas de nulidad absoluta, que, por lo mismo, no deben servir de fundamento a la definición de una controversia judicial. **Situación diferente se presenta si el negocio jurídico de que se trate sólo ha tenido en el juicio una mención marginal, o una referencia tangencial, y, por ende, no hace parte de los soportes fácticos de las posturas procesales de las partes, ya que en tales supuestos la injerencia del juez para auscultar la validez de tal acto dispositivo está restringida y corresponderá al interesado en tal propósito ejercer el derecho de acción en orden a obtener de la administración de justicia el correspondiente pronunciamiento.**"⁸ (Se resalta).*

Por tanto, no encuentra fundamento la Sala para admitir la causal de invalidación evocada.

Corolario de lo anterior, se impone declarar infundado el recurso de anulación en atención a que el Tribunal de Arbitramento no incurrió en las causales 5ª y 9ª del artículo 41 de la Ley 1563 de 2012. En consecuencia, se condenará en costas a la parte recurrente.

IV. DECISIÓN

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Civil. Sentencia de 5 de agosto de 2014, rad. 25307-31-03-001-2008-00437-01.



En mérito de lo expuesto, en nombre la República de Colombia y por Autoridad de la Ley, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Quinta Civil de Decisión,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR infundado el recurso extraordinario de anulación contra el laudo arbitral de 17 de diciembre de 2022, proferido por Tribunal de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., mediante el cual se puso fin al proceso arbitral que cursaba entre Guillermo Perico Gómez, Diego, Liliana y María Perico Manrique contra Monperinam Ltda. y Teresa de Jesús Manrique de Montoya.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al recurrente. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$6'000.000.00. Liquídense.

TERCERO: En su oportunidad, devuélvase el expediente al Tribunal Arbitral.

NOTIFÍQUESE

KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS

Magistrada

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada

LUIS ROBERTO SUAREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Firmado Por:

Katherine Andrea Rolong Arias
Magistrada
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **821c11c087cb157358d000bf9d8647c5ff046c113f3c94b831fd4c7cad254d49**

Documento generado en 07/03/2023 06:11:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Radicación 110012203000 2023 00123 00

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la sociedad Bienes y Comercio S.A., contra el proveído calendado 31 de enero de 2023, mediante el cual se declaró inadmisibile el recurso extraordinario de anulación interpuesto frente al laudo del 20 de octubre de 2022, proferido por el Tribunal de Arbitramento del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá.

3. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

3.1. Expone la mandataria judicial, en síntesis, que le asiste interés para recurrir puesto que el pronunciamiento afecta directamente los derechos sustanciales por la declaratoria de terminación anticipada del contrato de arrendamiento del cual era beneficiaria general. Reiteró que al ostentar tal condición recibía la renta, hecho que fue reconocido por las partes y el Tribunal arbitral, por ende, resulta afectada puesto que dejaría de recibir los derechos patrimoniales convenidos, a pesar de que fueron pagados durante la vigencia del vínculo.

Relievó que la causal 4 del artículo 41 de la Ley 1563 de 2012, habilitó la incursión de terceros por falta de notificación o emplazamiento, se tipifica en el caso de autos, puesto que no fue convocada la sociedad

como litisconsorte.

Sostiene que corresponde a la Corporación dirimir si la entidad debía o no comparecer como litisconsorte necesario¹.

3.2. El apoderado de Cine Colombia S.A., impetró ratificar el pronunciamiento, puesto que los reparos resultan ser un “*infundado intento*” para controvertir nuevamente el fondo del laudo arbitral, lo cual se aleja de la competencia del Tribunal.

La sociedad no es sujeto procesal, ni tercero, carece de vínculo personal alguno con el contrato, en el que fungen como arrendador Construcciones Planificadas y arrendatario Cine Colombia S.A., por ende, no es plausible su integración y la controversia podía dirimirse con prescindencia de ella, más cuando ni siquiera fue parte en la cláusula arbitral, por ende, la vinculación no era obligatoria, su rol se limitó a un simple diputado para recibir las prestaciones económicas, no alteró la posición de los intervinientes, ni mucho menos constituyó cesión del derecho a su favor, su laborío no implicó mutación sustancial de los extremos negociales y nunca manifestó su intención de participar en la contienda a pesar que conoció la existencia y participó como testigo y exhibición de documentos. Si buscaba defender sus derechos, por qué no lo manifestó oportunamente, la respuesta es que no existió ninguna cesión.

Finalmente, recabó en que carece de interés por cuanto el laudo no contiene ninguna condena en su contra.

4. CONSIDERACIONES

Por sabido se tiene que el recurso de reposición busca que el mismo Funcionario que emitió la providencia, vuelva sobre ella para que

¹ 08RecursoReposición.pdf

analice su legalidad y en caso tal, la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en error *in judicando o in procedendo*.

El despacho confirmará la providencia censurada en el entendido que no se vislumbra la configuración de un yerro de condiciones sustanciales o procedimentales. Tal como se señaló *in extenso* a Bienes y Comercio S.A., no le asiste interés jurídico para enarbolar el recurso extraordinario de anulación que, en línea de principio, está reservado para que las partes inmersas en la controversia, quienes consintieron en llevar un asunto a ese especial juzgamiento mediante un pacto arbitral, sean las que puedan accionar contra el laudo que al efecto se emita.

Al efecto, vale la pena reiterar una vez más con respaldo en la doctrina y jurisprudencia del Consejo de Estado que en punto “...a la legitimación para interponer el recurso...en principio, son las partes del proceso arbitral las [habilitadas] para interponerlo, o los **intervinientes, principales o adhesivos**.”

Lo anterior se justifica teniendo en cuenta que en el proceso arbitral deben estar todas las personas que integran una relación jurídica sustancial para que pueda desarrollarse regular y válidamente...². De allí que resulte de especial importancia destacar para desestimar lo alegado, que si la sociedad Bienes y Comercio S.A., fundamentó su disenso en que la decisión del panel arbitral lesionó directamente sus intereses, puesto que al ser beneficiaba del contrato de arrendamiento que concluyó, se le causó un agravio de tipo patrimonial, ciertamente, al no haber participado en el pacto, el Tribunal, no ordenó su citación siquiera en los términos del artículo 36 de la Ley 1563 de 2012, pese a que fue solicitada por la parte

² Bejarano Guzmán Ramiro. RECURSO DE ANULACIÓN DE LAUDOS ARBITRALES. Universidad Externado de Colombia. Primera Edición 2016. Página 26.

convocada.

Lo anterior obedeció al hecho que no se le considerara como litisconsorte necesario para ser llamada al juicio. Al efecto, está por fuera de discusión que no fue parte en el aludido negocio jurídico, mucho menos del pacto arbitral; como lo concluyera el Tribunal arbitral *“...No se desconoce sin embargo que Bienes y Comercio fue quien recaudó los cánones y quien en buena parte de la ejecución del contrato fue el interlocutor de Cine Colombia como lo reconoce la Fiduciaria ... y como se evidencia en la prueba documental, pero lo que resulta innegable es que no obstante aparecer dentro del texto del contrato de arrendamiento, esa calificación de “Beneficiario General del Fideicomiso” y de haber participado en su ejecución, los derechos propios del arrendador, quedaron claramente radicados en cabeza de Construcciones Planificadas, sin que el hecho de que el recaudo delegado contractualmente en el Fideicomiso – y posteriormente realizado en la práctica por Bienes y Comercio - implicara un cambio en la titularidad de esos derechos, y sin que mucho menos pueda entenderse que se trasladaron o se radicaron en cabeza de la sociedad Bienes y Comercio ..., por haber recaudado las prestaciones económicas o por haber sido negociador activo del trámite de la terminación...”*³.

Siendo ello así, concierta el despacho que al no resultar imperativa su presencia para resolver el litigio, mal podría admitírsele como tercero interviniente y por ende, con derecho a impugnar, máxime cuando ***“...no es procedente el análisis de la causal de anulación formulada ..., dado que el recurso extraordinario de nulidad de laudo arbitral no es la oportunidad o una nueva instancia para el reconocimiento de partes en un proceso que llega concluido a esta sede con la correspondiente providencia, la cual se juzga de acuerdo con***

³ 2. Laudo. Tribunal arbitral de Cine – folio 65.

precisas y taxativas causales de anulación..."⁴. – negrillas fuera del texto original. De manera que se mantendrá la providencia debatida, más cuando no debe soslayarse que, por tratarse de un medio de impugnación extraordinario que exige el cabal cumplimiento de expresas exigencias legales, el requisito de la legitimación para formularlo, -propio de cualquier medio de censura-, se pase por alto, y como quiera que la parte resolutive del laudo no vinculó a la sociedad directa o indirectamente, forzoso es concluir la ausencia del presupuesto advertido, que impide el análisis del mecanismo de impugnación.

Corolario, se mantendrá la decisión censurada al no asistirle razón al inconforme.

5. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

NO REVOCAR el auto fechado 31 de enero de 2023.

NOTIFÍQUESE.

⁴ Sentencia del 6 de marzo de 2008. Radicación 11001-03-26-000-2007-00044-00(34193) CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a67be0fc80dc2e96a8db0ad846606147db1bda9a3dee6f3670205348e1d1a55f**

Documento generado en 08/03/2023 02:33:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Magistrada Ponente
KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS

CLASE DE PROCESO	RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN
DEMANDANTE	FUNDACIÓN CODERISE EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RADICADO	11001220300020230016400
PROVIDENCIA	Interlocutorio nro. 033
DECISIÓN	RECHAZAR
FECHA	Seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Se estudia la subsanación de la demanda en el recurso de revisión de la **Fundación Coderise en Liquidación** frente al fallo del 25 de mayo de 2022, proferido por la **Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio**.

2. ANTECEDENTES

2.1. La **Fundación Coderise en Liquidación**, promovió recurso extraordinario de revisión contra la sentencia proferida por la **Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio** el 25 de mayo de 2022, dentro del proceso de protección al consumidor, instaurado por Samuel Gómez Jiménez en su contra, donde se accedió a las pretensiones de la parte demandante.

2.2. En el libelo introductorio de la impugnación extraordinaria de revisión se invocó la causal octava



consagrada en el artículo 355 del Código General del Proceso, al considerar que existe nulidad en la sentencia que le puso fin al proceso.

2.3. Mediante auto del pasado 15 de febrero de 2023 se inadmitió el libelo para que se diera cumplimiento a algunas exigencias encaminadas a corregir los defectos advertidos, entre ellos se dispuso:

"3. Indique expresamente la causal de revisión del Código General del Proceso invocada, así como el vicio procesal que considera se configuró en la sentencia objeto de estudio.

(...)

5. Determine claramente los hechos en los cuales funda la causal de revisión alegada, como quiera que hay carencia en relación con el requisito formal de la causal, por falta de precisión en los hechos en que se pretende sustentar, visto que se efectuó una narración general, sin especificar con claridad los fundamentos fácticos que puedan en realidad edificar la causal con base en la nulidad que se alega. Cabe recordar que la refutación por este sendero procesal, debe tener el sustento fáctico que sea relacionado con la causal esgrimida y que pueda tener aptitud para edificarla, formalidad que no luce acatada".

2.4. La parte demandante en acatamiento de lo ordenado, en su debida oportunidad allegó memorial con miras a subsanar cada uno de los puntos mencionados.

3. CONSIDERACIONES

3.1. El artículo 357 del Código General del Proceso señala los requisitos que debe reunir el escrito de revisión, los cuales están complementados por los artículos 82 a 85, 87 y 88 *ibidem* que se refieren a las demandas en general, cuyo incumplimiento amerita exigir las correcciones oportunas por el recurrente para un nuevo examen de suficiencia, que en caso de resultar insatisfactorio conlleva al rechazo, al tenor de los artículos 358 y 90 inciso segundo *ejusdem*.



3.2. Entre las exigencias del referido artículo 357 tiene relevancia la del numeral 4° según el cual es imprescindible «*la expresión de la causal invocada y los hechos concretos que le sirven de fundamento*», lo que tiene su razón de ser en que los motivos de inconformidad están consagrados expresamente en la ley adjetiva y tienen unas características que los particularizan, por lo que los supuestos fácticos deben estar acordes con ellos y ser determinantes en su configuración, quedando por fuera las conjeturas o especulaciones intrascendentes a manera de alegatos, así como el esbozo de inconformidades con lo resuelto, en la medida que el propósito de la vía extraordinaria no es reabrir el debate sino sanear irregularidades insalvables al momento en que se profirió el pronunciamiento materia de estudio.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia refirió¹:

(...) la "concreción de los supuestos fácticos que nutre la "causal de revisión señalada, exige que los hechos que se exponen se ajusten de manera precisa a los contornos de la causal esgrimida, en los términos definidos por la ley y explicados por la jurisprudencia. Igualmente, es necesario que pueda entreverse razonablemente que la demostración de tales eventos haría fructífera la tramitación propuesta, toda vez que, encontrándose en juego el valor de la seguridad jurídica derivada de la cosa juzgada con que la ley blinda la sentencia atacada, no se justifica adelantar el recurso sin una apariencia de éxito surgida de una adecuada formulación, máxime que dado el carácter dispositivo y extraordinario del mismo la Corte no podría salirse de los límites delineados por el opugnante para examinar oficiosamente aspectos que éste no propuso claramente".

3.3. En el caso *subexamine*, delanteramente se advierte que la parte impugnante no corrigió los defectos advertidos en el auto mediante el cual se inadmitió el recurso de revisión, atendiendo a que la descripción factual presentada en la subsanación, no se aviene a los presupuestos que viabilizan la

¹ CSJ, AC-3952 de 2017.



causal alegada, ni tampoco se determinó a ciencia cierta la causal de nulidad procesal en la que considera incurrió la sentencia fustigada como a continuación se expone.

3.4. En relación con la causal de revisión alegada, se tiene que, de conformidad con el numeral octavo del canon 355 *ejusdem*, aquella consiste en *"existir nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso y que no era susceptible de recurso"*. Lo anterior, ha dicho la Corte Suprema de Justicia que se configura *"cuando concurre con alguno de los vicios procesales que de manera taxativa contempla el artículo 133 de la misma codificación"* (CSJ, AC2664-2022).

Asimismo, ha sostenido la Corte Suprema de Justicia de antaño que cuando se alegue dicha causal, debe tratarse de *"una irregularidad que pueda caber en los casos específicamente señalados por el legislador como motivos de anulación, puesto que en el punto rige en el procedimiento civil el principio de taxatividad, como es bien conocido. (SR 078 de 12 de marzo de 1991, sin publicar), lo cual significa que los motivos de nulidad procesal de la sentencia son estrictamente aquellos que -a más de estar expresamente previstos (...)- ...se hayan configurado exactamente en la sentencia y no antes". (CSJ SC, 29 oct. 2004. Rad. 03001). (CSJ SC, 29 ago. 2008. Rad. 2004 00729)- (CSJ SC9228-2017, 29 jun.)*

La Corporación Civil ha sido enfática en sostener que, *"son nulidades de las contempladas en la causal en estudio, la de haberse dictado la sentencia luego de terminado el proceso por desistimiento, perención o transacción, o por haberla dictado un número de magistrados distinto del indicado en la ley para hacerlo, o por haber sido proferida estando legalmente*



suspendido en el curso del proceso, o porque en ella se condenó a quien no fue parte dentro del mismo". (CSJ, Casación Civil, 14 de diciembre de 1976).

De la misma forma, ha descartado tajantemente la Corte Suprema de Justicia que con fundamento en esta causal "se puedan alegar errores de juicio atañedores con la aplicación del derecho sustancial, la interpretación de las normas y la apreciación de los hechos y de las pruebas que puedan ser imputadas al sentenciador, pues su ámbito de aplicación reposa en la denuncia de vicios de estricto orden procesal". (G.J CLVIII. Pág 134).

3.4. Visto lo anterior, se advierte que la parte interesada si bien manifestó en su escrito de subsanación que la causal alegada en el recurso de revisión era la consagrada en el numeral octavo del artículo 355 del Código General del Proceso, lo cierto es que omitió hacer alusión al vicio procesal del artículo 133 del Código General del Proceso que considera se configuró en la sentencia objeto de estudio.

Al respecto, en el libelo de subsanación manifestó la interesada que "el funcionario desconoció las excepciones presentadas antes y durante la audiencia, además no tuvo la dirección del trámite, demostrando un desconocimiento de las funciones propias de una delegación tan seria recibida de la rama jurisdiccional, y no se pronunció al respecto de la falta de jurisdicción". Y, sostuvo que, "(...) el funcionario fallador vulneró lo dicho por el art. 176 del CGP toda vez que no expuso razonadamente el mérito asignado a cada prueba, las cuales no fueron apreciadas en conjunto de acuerdo a las reglas de la sana crítica (...)".



Desde esta perspectiva, se observa que, lo recitado anteriormente, es una apreciación de la interesada respecto de la valoración de las pruebas y a la dirección del proceso de manera general que no permite ver la estructuración de la causal de revisión planteada, como quiera que, como quedó determinado, el ámbito de aplicación de este numeral se limita a aspectos netamente procesales.

Es más, nótese que la interesada no precisó una probanza concreta que permitiera vislumbrar la nulidad de la sentencia, por el contrario, lo que advierte la Sala, es que por intermedio de esta senda extraordinaria pretende reabrir un debate sustancial y probatorio ya zanjado.

3.5. En este orden de ideas, se reitera que los antecedentes fácticos denunciados respecto de la causal octava de revisión no tienen expectativas de éxito por la falta de hechos concretos que la estructuren. Y, como quiera que *"no se justifica adelantar el recurso sin una apariencia de éxito surgida de una adecuada formulación"* (AC 3952-2017, AC1426-2019), se rechazará el recurso extraordinario de revisión, de conformidad con el artículo 90 en concordancia con el numeral 2 del canon 358 ambos del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C. Sala Civil,

4. RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de revisión que la **Fundación Coderise en Liquidación**, presentó contra la al fallo del 25 de mayo de 2022, proferido por la **Delegatura**



para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio.

SEGUNDO: Sin lugar a la devolución de anexos por haber sido adosados en formato digital. Archívese la actuación procesal, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS
Magistrada

Firmado Por:
Katherine Andrea Rolong Arias
Magistrada
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **197db6bd10ee30804dfc5248e479bbb22baad99aab2f5ffb1c63418510fbdff5**

Documento generado en 08/03/2023 10:32:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

(Proyecto discutido 16 de febrero y aprobado en sesión del 2 de marzo de 2023)

Magistrada Ponente: Luz Stella Agray Vargas
Radicado: No.110013199001**20199711701**
Primera Instancia: Delegatura para asuntos jurisdiccionales de la
Superintendencia
de Industria y Comercio
Proceso: Verbal de Protección al Consumidor
Demandante: Lorena Margarita Andrade Maya
Demandada: Urbanizadora Marín Valencia S.A. “MARVAL”
Asunto: Apelación de Sentencia

I. ASUNTO A TRATAR

DECIDIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por la DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, el 23 de febrero de 2021, dentro del proceso verbal de protección al consumidor incoado por LORENA MARGARITA ANDRADE MAYA, contra URBANIZADORA MARÍN VALENCIA S.A. “MARVAL”.

II. ANTECEDENTES

A) LAS PRETENSIONES

La demandante reclamó: “declarar la existencia de publicidad engañosa en el proyecto inmobiliario *Palmetto Towers*”¹ construido y ofertado por la demandada; *declarar la nulidad de dicha oferta*; y en consecuencia, “... ordenar la devolución indexada de lo pagado como cuota inicial del apartamento por valor de \$86’529.820.00; condenar a Marval a pagar la cláusula penal; condenar al pago de intereses y perjuicios y condenar al pago de una indemnización por concepto de “pérdida de la oportunidad”².

¹ PDF.13 Superintendencia de Industria y Comercio, Modificación Demanda, fl.10

² PDF.13 Superintendencia de Industria y Comercio, Modificación Demanda, fl.11

Requirió que se condene a la demandada a los honorarios profesionales, se le sancione con multa y se envíe copia de la decisión a varias autoridades.

B) FUNDAMENTOS FÁCTICOS

En el escrito de reforma de la demanda se afirmó la actora que:

1. En el año 2015 la accionante se encontraba interesada en la compra de una vivienda que estuviera ubicada al mismo nivel de la calle, de aproximadamente 180 metros cuadrados, ubicada en el sector norte de la ciudad de Barranquilla, en estrato 6, que contara con 3 habitaciones, baño privado y dos parqueaderos. A ese propósito acudió a las oficinas de venta del proyecto de MARVAL, denominado, "Palmetto Towers", donde le mostraron el apartamento modelo, así como el folleto publicitario de la construcción y le aseguraron que el apartamento 102 coincidía con las características mencionadas.
2. El 30 de marzo de 2015 las partes suscribieron la oferta de compraventa No.103687-001 sobre el apartamento 102 Tipo E1 de la Torre 1 del mencionado proyecto. Estipularon las partes como precio de venta, la suma de \$665.614.000.00 y una cuota inicial del 30% sobre ese valor. Posteriormente, acordaron la reducción de esta cuota la cual quedó en la suma de \$86.529.820, correspondientes al 13% del valor del inmueble y la que fue cancelada. Adicionalmente, MARVAL aplicó un descuento de \$13.312.280 equivalente al 2 % del total por lo que, canceló el 15% del valor del apartamento como cuota inicial.
3. La entrega del inmueble se pactó para agosto de 2016, sin embargo, por retrasos de Marval solo estuvo disponible para tales efectos hasta el siguiente año. No obstante, lo cual, acordaron que se haría entre los meses de julio y agosto del 2018.
4. Dentro de la fecha acordada para la realización de la compra y entrega de la propiedad, en una visita física al conjunto residencial advirtió que, el apartamento no estaba ubicado sobre el nivel del suelo sino a unos 6 metros por encima. Si bien el apartamento se ubicaba en la primera planta del edificio, no estaba a nivel de la calle ni las zonas verdes.
5. Afirma que se comunicó con MARVAL para obtener una respuesta respecto a la variación de la ubicación del apartamento a esa altura y el 31 de octubre de 2018 le enviaron una comunicación que indicaba: "el apartamento 102 T1, está ubicado en la primera planta del edificio, resaltando que dadas las condiciones topográficas del terreno no está al mismo nivel de la vía pública"³.
6. El 9 de noviembre de 2018 se dirigió nuevamente a la constructora para manifestar que el bien inmueble no correspondía con lo ofrecido. El 6 de diciembre del mismo año la Constructora respondió la petición, reiteró su respuesta anterior y agregó que: "el acceso al conjunto residencial se encuentra sobre la carrera 57 sobre el sardinel (bordillo) en primer piso (...) debido a la topografía del terreno la carrera 58 queda en un nivel

³ PDF.13 Superintendencia de Industria y Comercio, Modificación Demanda, fl4

más bajo respecto a la carrera 57 y la medida del nivel de piso del apartamento 102 a zona verde y vía carrera 58 es de 6 mts aproximadamente (altura de placas y alturas de sótanos)”⁴.

7. Después de diversas reuniones y comunicaciones con las que las partes intentaron llegar a un acuerdo respecto a la ubicación del inmueble, no fue posible. Así, el 13 de marzo de 2019 radicó reclamo directo vía correo electrónico y al día siguiente recibió una respuesta automática que informaba un número de radicado, pero su solicitud nunca fue atendida.

C) CONTESTACIÓN

La URBANIZADORA MARÍN VALENCIA S.A., “MARVAL”, contestó la reforma a la demanda, se opuso a todas las pretensiones y objetó el juramento estimatorio. Propuso como excepciones de mérito las que denominó: “Falta de legitimación en la causa por activa”; “Ausencia de incumplimiento por parte de URBANIZADORA”; “Inexistencia de publicidad engañosa”; “Falta de jurisdicción y competencia de la SIC en asuntos de control urbano”; “El contrato es ley para las partes”; e “Incumplimiento por parte de la señora Andrade”⁵.

En esencia, planteó que la pretensión debió ser elevada por el administrador de la copropiedad, porque, “se está alegando realmente es que toda la torre se encuentra en un nivel diferente”⁶; afirmó que, como empresa cumplió todas sus obligaciones, tanto contractuales, como normativas relativas a la publicidad y que la demandante se encuentra en mora de cumplir sus obligaciones.

D) LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO

La Delegatura de la Superintendencia de Industria y Comercio, en audiencia celebrada el 23 de febrero de 2021, emitió sentencia en la que declaró que la demandada, “vulneró el régimen de protección al consumidor en materia de información y publicidad engañosa”⁷, pero negó las demás pretensiones de la demanda, bajo los siguientes argumentos:

1. Encontró demostrada la relación de consumo con base en la oferta de compraventa suscrita por ambas partes del 14 de marzo de 2015. Allí evidenció que la demandante se obligó a adquirir de la demandada el apartamento 102 dentro del proyecto inmobiliario denominado, “Palmeto Towers”, ubicado en la ciudad de Barranquilla. Construcción autorizada por la Curaduría Urbana No.2 de esa ciudad, según las resoluciones allegadas al expediente y, con esos documentos encontró acreditada la calidad de productor y proveedor de la demandada, así como la de consumidor de parte de la accionante.
2. Consideró que el folleto del proyecto inmobiliario objeto del litigio, así como el video publicado en la página web de la demandada daban cuenta de imágenes digitales en donde se observa que la primera planta de apartamentos se encuentra al mismo nivel de la zona verde y de la carrera 58.

⁴ PDF.13 Superintendencia de Industria y Comercio, Modificación Demanda, fls4 y 5

⁵ PDF.17 Superintendencia de Industria y Comercio, Contestación Reforma Demanda, fl.13 a 19

⁶ PDF.17 Superintendencia de Industria y Comercio, Contestación Reforma Demanda, fl.14

⁷ PDF.22 Superintendencia de Industria y Comercio, VideoAudiencia; 19197117—0002400002.MP4, desde 00:26:27

3. Verificó con las fotos y videos tomados a los apartamentos ya contruidos que, los inmuebles del primer piso no quedaron ubicados conforme a lo indicado en los documentos antes mencionados. Se remitió a la oferta de compraventa firmada por las partes y a las comunicaciones electrónicas emitidas por MARVAL a la demandante.

Del análisis a estas pruebas consideró que, la constructora no había suministrado una información clara, suficiente y oportuna a la consumidora, en relación con el desnivel del terreno en el que se adelantó el proyecto. Además, a su juicio, la información contenida en las piezas publicitarias estudiadas era contraria a la realidad. Esas circunstancias indujeron a la accionante a error respecto de unas características del proyecto, específicamente sobre la altura a la que estaría la primera planta de apartamentos del edificio, sobre el costado de la carrera 58.

4. Respecto a la responsabilidad de la demandada en su calidad de productora y vendedora, consideró que no se acreditó en el expediente la existencia de los perjuicios sufridos, como consecuencia de la información inadecuada y la publicidad engañosa suministrada por MARVAL. Puntualmente, señaló la falta de pruebas sobre la pérdida de valor comercial como consecuencia de que el costado del edificio colindante con la carrera 58 esté a 6 metros de altura sobre la zona verde y la vía pública.
5. Concluyó que tampoco se demostró la afectación sobre el disfrute y normal uso del bien por parte de la consumidora, porque una parte, estaba claro que para el ingreso al inmueble no era necesario el uso de escaleras o ascensores, razón por la cual el acceso a la propiedad no se tornó más complejo y, de otra parte, resaltó la falta de prueba de que la accionante viviera con una persona de la tercera edad con discapacidad.
6. Así que la información inadecuada y la publicidad engañosa no tiene relación causal con los perjuicios alegados. Sobre los honorarios como perjuicio explicó que, estos no podían ser resarcidos por esta vía, sino a través de la liquidación en costas.

E) EL RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandante interpuso la alzada, para reprochar que no se concedieran las demás pretensiones invocadas, porque se reconoció la vulneración del derecho a la información y formuló los siguientes reparos:

1. Resaltó la importancia de la ubicación del inmueble en la primera planta y al nivel del suelo, para haber tomado la decisión de compra. Para ello, se basó en la información y publicidad entregada por parte de la demandada, quien indicó que el posicionamiento del inmueble sería como el que ella estaba buscando.
2. Reitera que, al momento de la firma del contrato de oferta no se informó adecuadamente que el apartamento quedaría posicionado seis (6) metros por encima del suelo, así como tampoco se indicaba tal circunstancia en la publicidad.

con base en esa información y expectativa suscribió el acuerdo con la constructora. Específicamente señala que la información suministrada “a pagar una cuota inicial con la cual se concretaba la separación del bien y del precio del bien al momento de la firma”⁸. Este pago fue completado el 4 de mayo de 2016, con lo cual se daba lugar a la firma de la promesa de compraventa una vez el inmueble estuviera completamente construido, como se especificaba en el “Formato de Especificaciones Técnicas de Construcción”⁹.

3. Desde el inicio del proyecto especialmente con la aprobación de la licencia de construcción, MARVAL tenía conocimiento de la altura a la que estaría el apartamento pretendido por ella, sin embargo, dicha información fue omitida y ocultada en el momento del ofrecimiento de la vivienda, por lo cual sostiene que la demandada, “no obró de buena fe exenta de culpa en el periodo precontractual”¹⁰.
4. Alega que el consentimiento se encontraba viciado, razón por la cual la accionante podía solicitar la nulidad del contrato. A partir de esto se enfoca en atacar la validez de la oferta y expone diversas razones por las que dicho acto no debía tener efectos jurídicos.
5. Advierte una, “frustración de la expectativa y el derecho legítimo de reservar un valor de m² de vivienda de aprox. 3’778.000 en estrato 6 de Barranquilla en el año 2015 tipificado como daño material”¹¹, por lo que debe condenarse a la demandada “a pagar una indemnización a precio actual sobre el valor del metro cuadrado reservado mediante la Oferta el cual fuere el derecho adquirido por la Sra Lorena en el momento que cumplió con su compromiso de pagar a cabalidad la cuota inicial del apartamento 102 T1 del Edificio Palmetto Towers, justificado a su vez en que ella PERDIÓ LA OPORTUNIDAD de invertir sus recursos separando (sic) (protegiendo de otros clientes y de un aumento de precio por valorización) otro inmueble que si cumpliera con sus expectativas en esa fecha”¹².
6. Reclama que existe certeza del daño, “por cuanto al comparar cotizaciones en dos (2) proyectos inmobiliarios en estrato 6 de ciudad de Barranquilla (Folios 134-138) a julio de 2020 más la cotización de un apartamento en iguales condiciones que aun para la fecha ofrecía URBANIZADORA MARIN VALENCIA SA (Folio 130), nos encontramos con el efectivo AUMENTO del valor de metro cuadrado en la ciudad el cual se encontrara en PROMEDIO en un valor de 5’367.732,81 (...) siendo esta diferencia la medida en que se pretende que URBANIZADORA MARIN VALENCIA SA (sic) pague como indemnización por PERDIDA DE OPORTUNIDAD al derecho adquirido de ella sobre el precio de vivienda en estrato 6 sobre planos en el año 2015 ademas (sic) de lo que para la fecha fueron sus expectativas legítimas (sic) y posteriormente un derecho adquirido sobre el precio que estaba dispuesta a pagar”¹³
7. Por su parte, la demandada se pronunció para reiterar que, la accionante se encontraba en mora de pagar el 85% del valor del inmueble. Aseveró que dentro del presente asunto no se causaron los perjuicios pedidos en la demanda. Refirió al deber del consumidor de informarse y con ello sustenta que no resulta razonable que luego de tres (3) años de haber firmado la oferta de compraventa alegue que no fue debidamente informada. Finalmente, reiteró la inexistencia de publicidad

⁸ PDF.05 Cuaderno Tribunal, Sustentación Apelación, fl.14

⁹ PDF.05 Cuaderno Tribunal, Sustentación Apelación, fl.14 y 15.

¹⁰ PDF.05 Cuaderno Tribunal, Sustentación Apelación, fl.18

¹¹ PDF.05 Cuaderno Tribunal, Sustentación Apelación, fl.22

¹² PDF.05 Cuaderno Tribunal, Sustentación Apelación, fl.25

¹³ PDF.05 Cuaderno Tribunal, Sustentación Apelación, fl.26

engañoso y trajo algunas imágenes alusivas al proyecto inmobiliario y recalcó que, el apartamento se entregó conforme a la información ofrecida.

III. CONSIDERACIONES

1. **Nulidades.** No se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta este momento procesal.
2. **La competencia del superior.** El art.328 del C. G. P., prevé que; “juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos en la ley.” Así que, cuando sólo apeló una de las partes, como en este caso aconteció, la competencia de la segunda instancia se reduce a resolver los reparos concretos formulados a la sentencia de primer grado y sustentados por el impugnante.

Para delimitar el ámbito de acción del juez de segunda instancia, la misma codificación, en el num.3º del art.322, exige al recurrente, “**precisar, de manera breve, los reparos concretos** que le hace a la decisión (...)” (Negrillas extra texto).

3. **La controversia en esta instancia.** Lo reclamado en el recurso de alzada es la concesión de las demás pretensiones formuladas por la actora y negadas en la primera instancia. Con tal propósito, los reparos los centró en dos puntos específicos; el primero de ellos, la devolución del abono que dio para la adquisición del inmueble, por la decisión de compra que se hizo con fundamento en información insuficiente y publicidad engañosa. El segundo, en la pérdida de la posibilidad de invertir en otro inmueble que cumpliera con las características deseadas, porque de haberlo hecho, habría garantizado el pago de un menor valor por el precio que tenía el metro cuadrado en Barranquilla para el año 2015.

- 3.1. **La publicidad engañosa y los efectos de su declaración:** Es preciso advertir que no está fue puesta en tela de juicio la relación de consumo entre demandante y demandado, pues nunca se puso siquiera en duda que la señora ANDRADE MAYA haya emprendido la adquisición del bien como destinataria final para vivienda; y en el certificado de existencia y representación de MARVAL, se puede leer como parte de su objeto social que “...podrá hipotecar, gravar comprar y en general adquirir o enajenar a cualquier título los bienes anteriormente descritos [y] podrá dedicarse a las actividades de urbanización , construcción de vivienda (...) enajenación de los mismos, (...) y demás actividades relacionadas con la venta de inmuebles destinados a vivienda (...)”¹⁴.

De lo anterior se desprenden varias consecuencias, a saber, teniendo en cuenta que lo buscado es la protección del consumidor de cara al derecho de recibir información adecuada y que se apliquen los efectos de una posible publicidad engañosa, nada se discute acá sobre asuntos de control urbano, pues de ningún apartado se desprende que lo pretendido sea el cumplimiento de las licencias otorgadas, por lo que está pretensión debe desecharse.

¹⁴ PDF.05 Superintendencia de Industria y Comercio. Contestación Demanda.fl23

De otra parte, queda claro que existe legitimación en la causa en doble vía y que, la relación jurídica entre ambos está permeada por el deber de información en cuanto a publicidad que contempla la Ley 1480 de 2011.

Como consecuencia del nivel de asimetría que existe entre productores y consumidores, la mentada ley ha reforzado el deber de información de los primeros para con los segundos, dispone ese cuerpo normativo que se debe garantizar “[e]l acceso de los consumidores a una información adecuada, de acuerdo con los términos de esta ley, que les permita hacer elecciones bien fundadas para que el consumidor pueda hacer elecciones bien fundadas”¹⁵

Ahora, en relación con la obligación de auto indagación atribuible a la señora ANDRADE MAYA, y alegada por MARVAL, debe recordarse que, la Ley 1480 de 2011 establece que el consumidor debe “[i]nformarse respecto de la calidad de los productos, así como de las instrucciones que suministre el productor o proveedor en relación con su adecuado uso o consumo, conservación e instalación”. Es decir, este deber del consumidor está supeditado a los datos suministrados por el proveedor.

Para el asunto, en la declaración de la representante legal de MARVAL, se dijo que las especificaciones técnicas de la construcción le fueron explicadas a la consumidora posterior a la firma de la oferta de compraventa,¹⁶ para posteriormente indicar que le “asalta la duda si en la especificación técnica puntualmente estaba consagrado el tema de la topografía del terreno”¹⁷.

También infirmó que entre el nivel de la zona verde , la vía pública y la primera planta de apartamentos existen 3 o 6 metros de altura¹⁸, eso sin duda contradice el informe gráfico de la publicidad del proyecto, en la cual no se puede observar ningún tipo de desnivel¹⁹, imagen que dista de lo que finalmente fue el proyecto²⁰, siendo claro que no se cumplió con la obligación de informar adecuadamente, y por lo mismo ningún reproche puede hacerse a la demandante respecto a su deber de auto información. Lo anterior, porque ni siquiera consultando *motu proprio* la licencia de construcción hubiese podido advertir la existencia de un desnivel, pues afirmó la representante de MARVAL, ese documento no es “idóneo” para dar cuenta de ello²¹.

En adición se advierte que, la decisión de declarar que la demandada violó el régimen de protección al consumidor en cuanto a que la referencia y publicidad no fue impugnada por la parte demandada, y por lo expuesto en precedencia, tampoco tendría la vocación de prosperar como excepción.

¹⁵ num. 2º del art. 1º de la Ley 1480 de 2011

¹⁶ 22. Superintendencia de Industria y Comercio; Video. Audiencia, “19197117--0002400001” desde 01:09:50.

¹⁷ 22. Superintendencia de Industria y Comercio; Video. Audiencia, “19197117--0002400001” desde 01:10:20.

¹⁸ 22 Superintendencia de Industria y Comercio; Video. Audiencia, “19197117--0002400001” desde 01:13:12.

¹⁹ PDF. 13 Superintendencia de Industria y Comercio, Modificación Demanda, fl. 22

²⁰ PDF. 13 Superintendencia de Industria y Comercio, Modificación Demanda, fl. 54

²¹ 22. Superintendencia de Industria y Comercio; Video. Audiencia, “19197117--0002400001” desde 01:13:12.

Ahora bien, al menos contradictorio, resulta para esta Sala que se declare que el consumidor no fue enterado de manera suficiente y que existió publicidad engañosa, pero que se le mantenga atado a la decisión de compra que tuvo origen en esa circunstancia. Como se dijo, hace parte de los derechos del consumidor, precisamente, el de ser instruido suficiente, idónea, adecuada y ser protegido contra la publicidad engañosa, tal como se dispone en los num.1.3 y 1.4 del art.3º de la Ley 1480 de 2011, sin que el proceder contrario irroque consecuencia. No es así. En el evento de ser inducido a error tiene la posibilidad de que le indemnicen los perjuicios causados por este tipo de conductas, tal como lo dispone en art.30 del Estatuto del Consumidor.

Entonces, si la equivocación a la que es inducido el consumidor lo lleva a realizar compromisos con el proveedor, resulta propicio, para una efectiva protección jurídica, dejar sin efectos tales actos, reintegrar los pagos hechos o cualquier otra medida que permita, en cuanto sea posible, volver las cosas al estado en el que estaban antes de tomar la decisión viciada.

En el caso bajo análisis, se advierte que, las partes firmaron un documento denominado “oferta de compraventa de un inmueble”²², en el que la consumidora suscribió unos compromisos de pago, con miras a la futura adquisición del apartamento 102 del proyecto “Palmetto Towers”. El precio pactado en dicho documento correspondió a \$ 665.614.000. oo; posteriormente, hizo unos abonos que en su totalidad ascienden a la suma de \$86.529.820.oo y correspondientes al 13 % del valor total pactado por el inmueble.

Esos desembolsos se encuentran acreditados con los certificados de las consignaciones hechas por la señora LORENA ANDRADE MAYA en favor de la URBANIZADORA MARVAL²³. El 30 de mayo de 2015 canceló \$8.000.000. El 15 de agosto del mismo año pagó \$10.000.000. El 17 de febrero de la siguiente anualidad consignó \$10.000.000. El 4 de mayo de 2016 se hizo otra cancelación de \$51.530.720. Estos montos totalizan un valor de \$79.530.720.

Respecto del pago restante, por la suma de \$6.999.100,oo se verifica en las diligencias que, la demandada MARVAL en su contestación a la reforma a la demanda, específicamente al pronunciarse sobre las pretensiones y en la excepción denominada “Incumplimiento por parte de la señora Andrade”, afirmó que la accionante tenía pendiente por cancelar un saldo del 85% del valor del inmueble.

Es decir, que el 15% restante ya había sido saldado, aunado a que en el expediente obra un bono de descuento por valor de \$13.312.280²⁴, el cual equivale al 2% del valor total, también reconocido al contestar el hecho 6 de la demanda reformada.

²²PDF.13 Superintendencia de Industria y Comercio, Modificación Demanda, fl.34

²³ PDF.13 Superintendencia de Industria y Comercio, Modificación Demanda, fls.48 a 51.

²⁴ PDF.13 Superintendencia de Industria y Comercio, Modificación Demanda, fl.39

El 13% de cuota inicial corresponde a \$86.529.820,00 de la que al restar el total de los abonos efectuados, por \$79.530.720, 00 se obtiene un saldo que asciende a \$6.999.100,00. Lo dicho, además, es coherente con lo manifestado por la actora sobre los abonos que efectuó a la demandada, quien nunca desconoció que ese monto hubiera sido pagado y se tiene que lo efectivamente pagado por la accionante a la constructora MARVAL fue de \$86.529.820.00

Como quedó demostrado, la decisión de la consumidora estuvo precedida de información incompleta y de publicidad engañosa. La demandante pretendió, como una de las medidas indemnizatorias, el reintegro de los dineros cancelados, sin embargo, el Delegado de la Superintendencia de Industria y Comercio sentenció la negativa sobre tal pedido.

Esta Colegiatura, encuentra coherente con las normas de consumo, tener como medida indemnizatoria natural en este tipo de casos, la devolución del dinero pagado en virtud de la elección de compra hecha por el consumidor. Esta lectura se acompasa con el principio de reparación integral estipulado en el art.16 de la Ley 446 de 1998, el cual, en términos de la jurisprudencia civil “significa que, en lo posible, el agraviado debe ser restituido al estado anterior de la conducta dañosa”²⁵.

Lo anterior, porque como se expresado de forma consecuente durante todo el proceso, la decisión de la consumidora estuvo fundamentalmente basada en la ubicación del inmueble con relación al nivel del suelo, y de haber sabido las reales condiciones de la unidad inmobiliaria, no lo habría escogido. En este caso, lo más efectivo para el propósito de resarcitorio es el reintegro del dinero cancelado, que, además, resulta completamente posible en este caso.

Por estas razones, el fallo será revocado en ese aspecto y se concederá la pretensión cuarta de la demanda reformada, al tener en cuenta que, los pagos fueron efectuados en fechas diferentes, el valor deberá actualizarse, de manera separada por cada cantidad cancelada, desde el momento en que fue realizado, hasta traerlo a valor presente.

Debido a que los valores a devolver deben actualizarse a valor presente, no procede el pago de los intereses solicitados, por resultar incompatibles con la indexación. Ahora bien, no se reconocerá indexación por el último pago, correspondiente a \$6'999.100, por cuanto si bien se logró probar la cuantía del pago, no se demostró la fecha en que este se hizo y sin esa certeza no es posible dar lugar a la actualización monetaria con la determinación exigida por el art.283 del C.G.P.

Así, se ordenará a MARVAL devolver cada valor cancelado en virtud de la suscripción del contrato de oferta, debidamente indexado con base en el I.P.C. según la siguiente fórmula:

²⁵ C.S.J. Sala Civil. Sent. Oct. 22/2021. M.P. Armando Tolosa Villabona.

$$V_p = V_h \times \frac{(\text{I.P.C. actual})}{(\text{I.P.C. inicial})}$$

Vp: Valor presente

Vh: Valor que se debe actualizar

$$\frac{V_p = 8'000.000 \times (128,27)}{(85,12)} = \$12'055.451,_{13}$$

$$\frac{V_p = 10'000.000 \times (128,27)}{(85,78)} = \$14'953.369,_{08}$$

$$\frac{V_p = 10'000.000 \times (128,27)}{(90,33)} = \$14'200.154,_{99}$$

$$\frac{V_p = 51'530'720 \times (128,27)}{(105,36)} = \$62'735.814,_{867}$$

Valor no susceptible de indexación = \$6'999.100

TOTAL INDEXADO A REINTEGRAR = \$110'943.890,07

- 3.2. Sobre la pérdida de la oportunidad de obtener valorización.** De lo manifestado en el recurso y lo pedido en la demanda se infiere que, la accionante pretende el pago de la diferencia entre el costo del metro cuadrado del apartamento 102 en 2015 (momento de suscripción de la oferta) y lo que cuesta hoy un apartamento con esas mismas cualidades.

Según la recurrente, tal diferencia le resulta en un detrimento patrimonial, pues de no haber sido por la información errada no habría optado por ese bien y hubiera invertido en uno distinto. Por lo que estima que, así, perdió su oportunidad del reservar el valor que tenía, para un apartamento con las características buscadas y evitar pagar un mayor valor debido al aumento de los precios en los inmuebles.

Para la procedencia de indemnización por concepto de pérdida de la oportunidad, enseña la jurisprudencia que deben confluir tres requisitos; *i)* “certeza respecto de la existencia de una legítima oportunidad”; *ii)* “imposibilidad concluyente de obtener el provecho o de evitar el detrimento por razón de la supresión definitiva de la oportunidad para conseguir el beneficio” y *iii)* que la víctima esté en, “en una situación potencialmente apta para pretender la consecución del resultado esperado”²⁶.

²⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia del 4 de agosto de 2014. M.P. Margarita Cabello Blanco.

Para el caso de la señora LORENA ANDRADE, evidencia esta Sala de decisión, la ausencia de certeza sobre la supuesta oportunidad perdida. En ese sentido, tampoco puede acreditarse la imposibilidad de obtener el beneficio esperado, pues no se probó la circunstancia que lo habría podido generar.

Si bien, con la demanda se aportaron unos documentos, en los que fundamenta esta pretensión, referentes a unas cotizaciones sobre otros apartamentos de “similares características”²⁷, sin embargo, se advierte que los precios corresponden valoraciones hechas en el año 2020, lo cual no coincide con la fecha en que supuestamente se perdió la oportunidad, es decir al, suscribir la oferta de compra con la demandada, en marzo de 2015.

Aunado a que las cotizaciones arrimadas, fueron realizadas para inmuebles ubicados en un tercer y quinto piso, lo cual es abiertamente contradictorio con lo alegado en la demanda, pues si la inconformidad de la demandante radica en que su decisión de compra estuvo motivada principalmente por la ubicación del apartamento en la primera planta al nivel del suelo, no resulta coherente que se refiera a estos inmuebles como de “características similares”, cuando precisamente no cumplen con esa descripción que resultaba esencial y en la cual ha basado su litigio

De hecho, en su declaración, la señora ANDRADE afirmó que, para el momento de suscripción del acuerdo con la demandada solo contaba con dos opciones, una estaba ubicada en el Edificio “Oceana 52”, la cual descartó porque ese inmueble no contaba con baño privado en todas las habitaciones (min. 38:20)²⁸ y la otra era la de “Palmetto Towers”, la cual escogió.

Ello hace aún más dudosa la existencia de la oportunidad perdida que alega, pues su propia versión de los hechos, deja en evidencia que no existían otras alternativas, máxime cuando respecto al inmueble que descartó no aporta ninguna prueba que dé cuenta en punto a su valor, características o cualquier otro elemento referente a la oportunidad desperdiciada, más allá de sus afirmaciones en la declaración

El análisis probatorio que precede, refuerza la hipótesis planteada por la Sala al verificar que no está probada la supuesta oportunidad perdida por la accionante. No es cierto que para la época de los hechos hubiera tenido diferentes opciones para proteger el precio de la valorización y/o que las haya desaprovechado al escoger el inmueble ofrecido por MARVAL.

No obran elementos probatorios que permitan evidenciar cuáles eran los inmuebles ofertados para marzo de 2015, sus precios o características, así como tampoco se allegó evidencia relativa a la valorización del metro cuadrado en la ubicación y año del inmueble escogido. De ahí que, su dicho respecto a las otras opciones que hubiera podido escoger, el mayor valor

²⁷ Expediente digital, carpeta “19-197117”, “Modificación Demanda”, fls.134 a137PDF.17.

²⁸ Expediente digital, carpeta “19-197117”, “Video Audiencia”, archivo “19197117--0002400001” desde 00:38:20.

del precio del metro cuadrado en la ciudad de Barranquilla y en esa zona en particular, queda en solo afirmaciones, huérfanas de prueba.

La demandante no demostró a nivel de certeza la oportunidad que tenía y que desestimó (primer requisito), se conformó con hacer afirmaciones y alusiones sobre posibles escenarios en los que se encontraría si hubiera tomado una decisión distinta, pero sin probarlas para arribar al nivel de certidumbre que exige este tipo de daño. Esta realidad procesal, conlleva implícitamente la falta de prueba sobre la “imposibilidad concluyente de obtener el provecho” (segundo requisito), pues al no haber seguridad sobre la alternativa perdida, no es posible establecer si se puede o no obtener aún.

Sin la certidumbre que tener seguridad, de ese aspecto, tampoco es posible dilucidar si la actora se encuentra en imposibilidad de obtener el provecho esperado y se impone concluir que, para este caso, no concurrieron los requisitos esbozados por la jurisprudencia civil para la demostración del perjuicio alegado.

- 3.3. El pago de honorarios a título de indemnización:** Los honorarios del abogado contratado no son un rubro indemnizable. El reconocimiento de estos gastos está mediado por la condena al pago de agencias en derecho como parte de las costas procesales. En esa línea, la Corte Suprema de Justicia ha reiterado en múltiples ocasiones que: “diferentes la condena en costas y la de perjuicios, por lo que no le es dable a la parte beneficiada con ellas, involucrar en la liquidación de perjuicios, aspectos propios de la de costas, como es el caso del reconocimiento de gastos judiciales y de abogado o agencias en derecho, los que deben concretarse en la forma y por el procedimiento establecido en el artículo 393 del C. de P.C.”²⁹

El num.5º del art.365 autoriza que, cuando, “prospera parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas”. Y el numeral 8 del mismo precepto expresamente ordena: “[s]olo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”. Y, si se formularon excepciones y presentación de dictámenes periciales, es necesario concluir que sí se causaron costas; luego, para este caso, era imperativo imponer la condena que ahora reprocha la recurrente

Virtud a lo analizado, concluye la Sala, sin mayor esfuerzo que, no es posible acceder a la pretensión indemnizatoria en los términos solicitados. Los valores correspondientes a la labor del profesional del derecho corresponderán a lo señalado como agencias en derecho.

- 3.4. Las demás pretensiones de la demanda y las excepciones propuestas:** El fundamento de la petición de condena al pago de la *cláusula penal*, radica en el compromiso estipulado en el pacto de oferta de compraventa de bien inmueble. Allí se observa que las partes acordaron el pago de la suma de \$66.000.000 “(...) en caso de mora, inejecución o ejecución

²⁹ C.S.J. Sala Civil. AC. de abr. 7/2000, exp.7215. Reiterado en AC., de 4 de agosto de 2008, Rad. 2005-00791, y en AC de 6 de mayo de 2013, Rad. 2009-00770-00.

parcial de cualesquiera de las obligaciones consagradas o derivadas del mismo (...)”³⁰, sin embargo, la pretensión se torna improcedente por no estar relacionada con el objeto del proceso.

La aludida cláusula se refiere al retardo o incumplimiento de los compromisos adquiridos en el acuerdo de oferta, mientras que la controversia aquí debatida entre las partes versa sobre la violación al derecho de información y la publicidad engañosa. De esta manera, el asunto que aquí se discute no es propiamente contractual, o por lo menos no de ese contrato, sino relacionado con la inobservancia de los deberes legales que tienen los productores y proveedores con los consumidores. En esta medida, aún acreditada la vulneración de los derechos de la compradora, no se cumple el supuesto fáctico necesario para causarse el pago de la pena prevista por las partes.

Este es el mismo razonamiento que conduce a desestimar las *excepciones* enfocadas en los asuntos eminentemente contractuales, pues en sentido estricto no se está discutiendo *el cumplimiento o el incumplimiento* de alguno de los extremos de la relación contractual; es decir, el objeto de este proceso no son las obligaciones contractuales del negocio jurídico.

Es importante resaltar que lo relativo al deber de información es fundamental en la etapa precontractual; y precisamente la causa fáctica y jurídica del caso de marras está enfocada en el incumplimiento del deber de información, verosimilitud en la publicidad y los efectos que derivan de la no atención de estos deberes.

En suma, frente a las excepciones, al estar probada la relación de consumo, no tiene vocación de prosperidad la excepción de falta de legitimación en la causa ni la falta de competencia de la Superintendencia en asuntos de control urbano; al paso que, al no ser atendibles las relacionadas con el ámbito eminentemente contractual, y estar acreditada la desatención del deber de información, y la ocurrencia de publicidad engañosa, tal certeza desvirtúa las excepciones enfocadas en la alegación de ejecución por parte de la demandada MARVAL, incumplimiento de la consumidora, e inexistencia de publicidad engañosa.

En cuanto a las solicitudes enfiladas a que se impongan multas por publicidad engañosa, tales reclamos no están llamados a prosperar. La demandante solicita que se sancione a la URBANIZADORA MARÍN VALENCIA por una conducta estudiada en una resolución administrativa, sin embargo, la decisión frente a ese trámite investigativo fue adelantada por la Superintendencia de Industria y Comercio en ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control, consagradas en el art.59 de la Ley 1480 de 2011.

³⁰ PDF.13 Expediente digital, carpeta “19-197117”, “Modificación Demanda” fl.36

Lo anterior, porque la decisión sobre este tópico tiene origen en una actuación de carácter distinto que no tiene injerencia en este proceso judicial. Además, las funciones jurisdiccionales con base en las que se profirió la sentencia hoy impugnada, no implican la facultad para imponer sanciones derivadas de procedimientos administrativos.

Así las cosas, se impone el revocar parcialmente la sentencia de primer grado, para en su lugar conceder la pretensión cuarta de la demanda reformada. Si, como quedó demostrado, la decisión de la consumidora estuvo precedida y determinada por información insuficiente e inoportuna, así como por publicidad engañosa, resulta consecuencial que se ordene la devolución del dinero pagado por la recurrente, al paso que, se desestimarán las excepciones propuestas conforme a lo ya expuesto.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, RESUELVE;

IV. DECISIÓN

PRIMERO: **REVOCAR** parcialmente la sentencia de primera instancia proferida por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio el 23 de febrero de 2021, dentro del proceso verbal de protección al consumidor incoado por LORENA MARGARITA ANDRADE MAYA, contra URBANIZADORA MARÍN VALENCIA S.A., “MARVAL”, y al efecto, modificar el ordinal segundo de la parte resolutive de la sentencia, para declarar la prosperidad de la pretensión cuarta. En lo demás, la sentencia queda incólume, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: **CONDENAR** a la parte demandada a reintegrar a la parte demandante la suma de CIENTO DIEZ MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS MCTE (\$110'943.890, oo), correspondiente al pago de la cuota inicial cancelada y con las indexaciones respectivas. Lo anterior, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: **CONDENAR EN COSTAS** de instancia a la apelante y al efecto fijar como agencias en derecho por la magistrada sustanciadora, la suma de Quinientos mil pesos (\$5.000.000. oo) M/cte. Líquidense. (art.366 del C.G.P.)

CUARTO: **ORDENAR** que, por secretaría se devuelva el expediente al despacho de origen y, previas las anotaciones de ley. (art.11 de la Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LUZ STELLA AGRAY VARGAS
Magistrada

AÍDA VICTORIA LOZANO RICO
Magistrada

CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA
Magistrada

Firmado Por:

Luz Stella Agray Vargas
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f044ef160da7131c4c2292369adac3148eec92fc9b6d194236fd198c5d245c37**

Documento generado en 07/03/2023 03:28:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	Condominio Torres de Milano
DEMANDADA	Grandes y Modernas Construcciones de Colombia S.A.S.
RADICADO	110013199 001 2020 62495-02
INSTANCIA	Segunda - <i>apelación sentencia</i> -
DECISIÓN	Admite

De conformidad con lo reglado por los artículos 322 y 323 del Código General del Proceso en armonía con el precepto 12 de la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, se admite en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la sentencia de 14 de diciembre de 2022, proferida por la Delegatura Para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deberá sustentarse el recurso a través del correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Civil de este Tribunal¹, atendiendo lo estatuido por el artículo 109 del Código General del Proceso, so pena de declararse desierto.

Presentada en oportunidad la sustentación, córrase traslado por cinco (5) días a la parte contraria.

¹ secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese

JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fc695c4300d5933bce80176f3820c949a9e7220728ef6a15109b433a73b32c3**

Documento generado en 08/03/2023 09:52:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Sustanciadora

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada¹ contra el auto del 27 de octubre de 2022, proferido por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el cual se rechazó la contestación de la demanda por extemporánea.

I. ANTECEDENTES

1.- El señor Miguel Wilfredo Herrera Novio por medio de apoderado judicial formuló demanda de acción de protección al consumidor contra Fiduciaria Bogotá S.A. en calidad de vocera y representante de los patrimonios autónomos denominados Fideicomiso Casa Calle 96 – Fidubogota S.A.; Fideicomiso Quince Obras; Fidubogota S.A.; Fideicomiso Familia Vega-Fidubogotá S.A.; Fideicomiso Familia Melguizo- Fidubogotá S.A., Inversiones Vista 96 S.A.S e Ingeurbe S.A.S., atribuyendo a las convocadas el incumplimiento de la garantía legal de conformidad con las previsiones de la Ley 1480 de 2011 respecto al bien inmueble adquirido por el demandante.

Subsanada la demanda, mediante auto del dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022), se admitió el asunto y, en consecuencia, se ordenó la notificación del extremo pasivo concediéndole el término de 20 días para ejercer el derecho de defensa de conformidad con las previsiones del canon 369 del C. G. del P..

2.- El Juez *a quo* en función de sus competencias emitió aviso de notificación del 3 de agosto de 2022, remitido a cada una de las

¹ Inversiones Vista 96 S.A.S., Ingeurbe S.A.S., FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. en calidad de vocera y representante de los PATRIMONIOS AUTONOMOS denominados FIDEICOMISO CASA CALLE 96 – FIDUBOGOTA S.A.; FIDEICOMISO QUINCE OBRAS – FIDUBOGOTÁ S.A.; FIDEICOMISO FAMILIA VEGA – FIDUBOGOTÁ S.A., FIDEICOMISO FAMILIA MEGUIZO – FIDUBOGOTA S.A.

entidades demandadas adjuntado acuse de recibido de la misa data de conformidad con el Art 58 de la Ley 1480 de 2011.

3.- Mediante correo electrónico del 5 de septiembre de 2022, las entidades fustigadas respectivamente aportaron el escrito de contestación de demanda².

4.- En proveído que ahora se cuestiona la Superintendencia de Industria y Comercio no tuvo en cuenta los escritos de contestación aportados al legajo por extemporáneos.

5.- Inconforme con la anterior decisión, las demandadas presentaron recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación, exponen en sus reparos que el cómputo de los términos de traslado debió ser conforme las previsiones de la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, afirman que para la fecha en que se presentaron los escritos correspondientes a la contestación de la demanda el término de traslado no había fenecido.

6.- En proveído del 13 de diciembre de 2022, el fallador de primer grado mantuvo incólume la decisión y concedió la apelación, lo que explica la presencia del proceso en esta instancia.

II. CONSIDERACIONES

7.- Sea lo primero precisar, que el despacho es competente para conocer del recurso de apelación incoado al tenor del numeral 1° del artículo 321 del C.G.P., por tanto, resulta viable el estudio por la vía del recurso vertical.

8.- La contestación de la demanda, siendo el primer acto procesal del demandado en la litis, es de gran trascendencia para él por razón que al hacer uso del derecho de contradicción esgrime las defensas necesarias para enervar el derecho o pretensión reclamados en la demanda, es por ello que la misma debe ser presentada dentro de la oportunidad señalada por el legislador.

En efecto, es claro para el despacho que existe norma especial para el desarrollo de acto de enteramiento, en lo medular establece el núm. 7° del art. 58 de la Ley 1481 de 2011 que: *las comunicaciones y notificaciones que deba hacer la Superintendencia de Industria y Comercio podrán realizarse por un medio eficaz que deje constancia del acto de notificación, ya sea de manera verbal, telefónica o por escrito, dirigidas al lugar donde se expendió el producto o se celebró el contrato, o a la que aparezca en las etiquetas del producto o en las páginas web del expendedor y el productor, o a las que obren en los certificados de existencia y representación legal, o a las direcciones electrónicas reportadas a la Superintendencia de Industria y Comercio, o a las que*

² Ingeurbe S.A.S, correo enviado a las 10:42 am, Fiduciaria Bogotá , correo enviado a las 15:55 pm e Inversiones Vista 96 , correo enviado a las 14:50 pm

aparezcan en el registro mercantil o a las anunciadas en la publicidad del productor o proveedor.”

Sin embargo, dicha normativa expone únicamente la forma en la cual puede desarrollarse la notificación al extremo pasivo, sin que de ella pueda denotarse una circunstancia distinta para el cómputo de los términos de contestación de la demanda, por lo cual se debe hacer remisión a las disposiciones del Código General del Proceso y por ende a la Ley 2213 de 2022, pues en la norma contemplada por el funcionario *a quo*, nada se advierte frente a una especial situación para el control de los términos de traslado.

Así las cosas, en cumplimiento de las normas especiales que rigen el trámite de protección al consumidor, es una práctica habitual que la notificación personal a la pasiva se realice por cualquier medio eficaz para tal fin, en el caso bajo estudio se procedió a través de un aviso remitido a las direcciones de correo electrónicas de cada una de las entidades demandadas, por lo tanto, al no existir norma especial frente al cómputo de términos, el juez de conocimiento debe tener en cuenta las reglas que rigen esta modalidad específica de notificación.

Así las cosas, en lo que respecta a la notificación por correo electrónico como en esta oportunidad se realizó, ha de tomar en consideración el artículo octavo de la Ley 2213 de 2022, norma que, entre otros asuntos, regula la manera como debe hacerse el cómputo del término de notificación cuando se usan medios virtuales.

Entonces, atendiendo con estrictez los preceptos normativos en referencia resulta palmario que el aviso a los sujetos procesales demandados se remitió mediante mensaje de datos el día 3 de agosto de 2022, por lo que la notificación a la pasiva surtió el día 5 de agosto, es decir, que el lapso para dar contestación a la demanda empezó el 8 siguiente y se extendió hasta el 5 de septiembre de esa anualidad.

Por lo tanto, los escritos contentivos de los medios de defensa fueron presentados el 5 de septiembre de 2022, lo que significa que se allegaron de manera oportuna al dossier, por lo que deberán ser objeto de estudio por parte del funcionario.

7.- Así las cosas, se habrá de revocar el proveído cuestionado, ordenándole al funcionario *a quo* que provea según corresponda sobre los escritos de contestación allegados por la pasiva dentro del término oportuno para ejercer el derecho de defensa.

III.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Civil, **RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR el auto adiado 27 de octubre de 2022, proferido por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

En consecuencia, se ordena al funcionario *a quo* que provea según corresponda sobre los escritos de contestación allegados por la pasiva dentro del término oportuno para ejercer el derecho de defensa.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.

TERCERO: En firme la decisión, remítase al Juzgado de conocimiento para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d59f32669fbbdd50f46ffa3ad7a05a9d1ad4efe6b5980befd2d08e8306acdb3**

Documento generado en 08/03/2023 09:13:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Sustanciadora**

RAD: 002-2019-00162-01

Bogotá D.C., marzo ocho (8) de dos mil veintitrés
(2023)

SE RECHAZA DE PLANO el recurso de queja planteado contra el auto que la suscrita Magistrada dictó el pasado siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022) que resolvió sobre el recurso de súplica, toda vez que según lo prevé el inciso final del artículo 332 del Código General del Proceso “*Le corresponderá a los demás magistrados que integran la sala decidir el recurso de súplica. **Contra lo decidido no procede recurso***”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
MAGISTRADA**

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf15a98c467a15894469533638d0b6565273279b53bcdbab174b35fd471dfc6f**

Documento generado en 08/03/2023 11:30:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rdo. 002202100209 03

De conformidad con los artículos 42, num. 4, 169 y 170 del CGP, se decreta, como prueba de oficio, la actuación adelantada en el proceso de rendición provocada de cuentas No. 004-2021-169, promovido por Perforaciones Pyramid de Colombia S.A.S. contra el señor José Guillermo Triana Sandoval.

Para completar la documentación que ya obra en el proceso, por secretaría ofíciase al Juzgado 4º Civil del Circuito de la ciudad para que, en el término de tres (3) días, remita copia de ese expediente a esta Corporación, como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 294e0d80ea5e058d9af09f17713a878d418800032cfb9f5c2a9e6ed997a7599d

Documento generado en 08/03/2023 01:11:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Exp. 002202100209 03

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO

PROCESO : Verbal – ineficacia de decisiones de Asamblea
DEMANDANTE : Ricardo Cuenca Valencia
DEMANDADO : Finmark Laboratories S.A.S.
RECURSO : Apelación sentencia

Como quiera que la Superintendencia de Sociedades allegó el expediente de la referencia el pasado 1 de marzo de 2023 se dispone obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en fallo de tutela de fecha 17 de febrero de 2023.

Teniendo en cuenta que la parte demandada sustentó el recurso de apelación ante el *a quo*, como lo dictaminó la Corte, una vez ejecutoriada esta providencia, la secretaría proceda a correr el traslado ordenado en auto de 27 de septiembre de 2022, a la parte contraria por el término de cinco (5) días de conformidad con lo previsto en el art. 12 de la Ley 2213 de 2022.

La réplica se remitirá al correo electrónico secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co la parte, si es del caso, acreditará el envío del escrito a su contraparte para los efectos del parágrafo del art. 9° de la mencionada ley.

NOTIFÍQUESE


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	Arango Ocampo e Hijos S.A.S.
DEMANDADA	Alianza Fiduciaria S.A.
RADICADO	110013199 003 2020 01917-01
INSTANCIA	Segunda - <i>apelación sentencia</i> -
DECISIÓN	Admite

1. De conformidad con lo reglado por los artículos 322 y 323 del Código General del Proceso en armonía con el precepto 12 de la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, se admiten en el efecto suspensivo los recursos de apelación interpuestos por ambas partes contra la sentencia de 28 de febrero de 2022, proferida por la Delegatura Para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deberá sustentarse el recurso a través del correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Civil de este Tribunal¹, atendiendo lo estatuido por el artículo 109 del Código General del Proceso, so pena de declararse desierto.

Presentadas en oportunidad las sustentaciones, córrase traslado por cinco (5) días a la parte contraria.

¹ secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

2. En aras de evitar la pérdida automática de competencia, y con el objeto de proferir la sentencia de segunda instancia, se prorroga el término para tal fin por seis (6) meses, contados a partir del día siguiente al vencimiento del término inicial, teniendo presente que el referido plazo es subjetivo respecto al Magistrado.

Ejecutoriada esta decisión regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5846e54314b2db3b97b22c2ac95d44ba1c89ad4b424b6e6ec07769e121d0ca7a**

Documento generado en 08/03/2023 09:53:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	José Antonio Gutiérrez Bedoya
DEMANDADA	Axa Colpatria Seguros S.A.
RADICADO	110013199 003 2021 04174 01
INSTANCIA	Segunda - <i>apelación sentencia</i> -
DECISIÓN	Admite

1. De conformidad con lo reglado por los artículos 322 y 323 del Código General del Proceso en armonía con el precepto 12 de la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 29 de abril de 2022, proferida por la Delegatura Para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deberá sustentarse el recurso a través del correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Civil de este Tribunal¹, atendiendo lo estatuido por el artículo 109 del Código General del Proceso, so pena de declararse desierto.

Presentada en oportunidad la sustentación, córrase traslado por cinco (5) días a la parte contraria.

¹ secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

2. En aras de evitar la pérdida automática de competencia, y con el objeto de proferir la sentencia de segunda instancia, se prorroga el término para tal fin por seis (6) meses, contados a partir del día siguiente al vencimiento del término inicial, teniendo presente que el referido plazo es subjetivo respecto al Magistrado.

Ejecutoriada esta decisión regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8b309b720d62bac70e7dfb332e54880e3273f35588087556d958505161ce91f**

Documento generado en 08/03/2023 09:54:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D. C., ocho de marzo de dos mil veintitrés

11001 3199 003 2022 04116 01

Ref. proceso verbal de acción de protección al consumidor financiero de Fundación
San Antonio frente al Banco Av Villas S.A.

El suscrito Magistrado declara BIEN DENEGADO el recurso de apelación que interpuso la parte opositora contra el auto admisorio de la demanda que, el 5 de octubre de 2022 profirió la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera en el proceso verbal de la referencia. El recurso de queja le correspondió por reparto a este despacho el 1° de marzo del año 2023.

Lo anterior, por cuanto el auto apelado, el admisorio de la demanda, no es susceptible de atacar por vía del recurso vertical, por no autorizarlo así el artículo 321 del C. G. del P., ni ninguna otra disposición normativa.

A diferencia de lo que sugiere el quejoso, ha de resaltarse que lo resuelto con el auto apelado no involucra decisión adversa a solicitud de nulidad de ninguna índole.

No se olvide que, en materia de apelación de autos, el ordenamiento procesal civil colombiano acogió el principio de taxatividad, en atención al cual el grupo de providencias susceptibles de apelación constituye “un *numerus clausus* no susceptible de extenderse, ni aún so pretexto de analogía, por el juez a casos no contemplados en la Ley” (C. S. de J., auto del 4 de junio de 1998), principio que observa actualmente el C. G. P., en su artículo 321.

Sin costas en esta actuación, por no aparecer causadas.

Devuélvase la actuación a la oficina de origen.

Notifíquese y cúmplase,

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:
Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ba6869188872eb68b7a9f00f3462f296a0dbed1929c13d97360b8f2c526f753**

Documento generado en 08/03/2023 04:48:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá, D. C., ocho de marzo de dos mil veintitrés

Magistrado Ponente: **Germán Valenzuela Valbuena**

Radicado: 1100 1310 3004 2019 00602 01 - **Procedencia:** Juzgado 4° Civil del Circuito de Bogotá.
Proceso: Bells Medios Ltda. vs. Andalucía Diseño y Construcciones Sas.
Asunto: Apelación sentencia
Aprobación: Sala virtual; Aviso N.º 8
Decisión: Revoca.

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (actor en la reconvención), contra la sentencia de 9 de agosto de 2021¹, proferida por el Juzgado 4° Civil del Circuito de Bogotá.²

ANTECEDENTES

1. La sociedad Bells Medios Ltda. instauró demanda en contra de Andalucía Diseño y Construcciones Sas, con el propósito de que se declarara que la convocada incumplió el contrato de promesa de venta suscrito el 18 de abril de 2017 (*sic*). Y que, en consecuencia, se ordenara el acatamiento del negocio preparatorio y se condenara a la convocada al pago de la cláusula penal que las partes fijaron en \$48.000.000.

2. Como fundamento de sus pretensiones adujo:

¹ Si bien el asunto fue asignado al magistrado sustanciador por reparto del 22 de febrero de 2022, debe tenerse en cuenta que solo hasta el 31 de mayo de 2022 fue posible tener certeza de la fecha en que la parte apelante formuló sus reparos por escrito ante el a-quo, de allí que el término para fallar empezó contarse desde la última fecha en mención, como el tribunal lo puso de presente en auto de 22 de agosto de 2022.

² Fallo por escrito en aplicación de lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto 806/20, normativa por la cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de la justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

a. Que entre Bells Medios Ltda. –promitente comprador- y Andalucía Diseño y Construcciones Sas –pretenso vendedor-, el 18 de abril de 2017 *sic* se celebró un contrato de promesa de venta cuyo objeto era el apartamento 409 ubicado en el edificio Altos de Belmira, negocio del que hacía parte, y el derecho de uso exclusivo del garaje 93 y del depósito 73.

b. Que como precio para la enajenación se fijó la suma de \$240.000.000, de los que se pagó la cuota inicial. Que el saldo de \$168.000.000 se sufragaría al momento de la firma de la escritura de venta, solemnidad que se pactó para el 5 de diciembre de 2018 a las 3:00 p.m. en la Notaría 24 de Bogotá.

c. Que la representante legal de la sociedad demandante acudió a la notaría y llevaba consigo el cheque N.º 286381 del banco Gnb Sudameris por la cifra de \$168.000.000, hecho que consta en la respectiva acta de comparecencia. Y que a pesar de que la co-negociante también asistió, no lo hizo para suscribir el instrumento público que diera cuenta de la venta, por lo que incumplió el contrato y debe pagar la cláusula penal fijada en el negocio preparatorio.

2. La sociedad demandada fue legalmente notificada y dentro del término contestó la acción en su contra, se opuso a las pretensiones y formuló las excepciones que denominó: inexistencia de incumplimiento de Andalucía; incumplimiento de Bells de los deberes de conducta derivados de la buena fe contractual como principio integrador de los contratos; y enriquecimiento sin causa.

En síntesis, alegó que el contrato de venta no se pudo celebrar el 5 de diciembre de 2018 por situaciones propias del proceso de edificación, hecho que se comunicó a la accionante con la debida antelación y en los

términos del *‘parágrafo quinto’* del contrato de promesa, de allí que la conducta de la promitente vendedora *‘se desarrolló de manera acorde con las condiciones contractuales’*.

Que Bells Medios Ltda., se rehusó a continuar con el contrato de promesa a pesar de que fue conocedora de las circunstancias que impedían realizar el negocio en la fecha estipulada, distanciándose de los términos de ejecución de mala fe con la presentación de la demanda, generando un aparente alegato de incumplimiento.

3. Asimismo, la sociedad inicialmente demandada instauró demanda de reconvención a fin de que se hicieran las siguientes declaraciones y condenas: a) que entre las partes existió el contrato de promesa de venta; b) que Andalucía Diseño y Construcciones Sas se encontró en la imposibilidad material de cumplir el negocio preparatorio en los términos convenidos; c) que Bells Medios Ltda., ejecutó de mala fe el negocio y se rehusó a celebrar otro sí, distanciándose de las estipulaciones; d) que se dispusiera sobre la resolución del contrato de promesa de venta, se condenara a la promitente compradora al pago de la cláusula penal y se *‘apliquen a título de arras la suma de \$31.000.000’*.

Frente a la contrademanda la accionante inicial se pronunció: respondió los hechos de la reconvención, planteó oposición y formuló las excepciones de condición resolutoria tácita y temeridad o mala fe.

LA SENTENCIA APELADA

Declaró no probadas las excepciones de mérito formuladas por Andalucía Diseño y Construcciones Sas. A su vez, denegó las pretensiones de la demanda de mutua petición, y, por ende, declaró que la promitente

vendedora incumplió el contrato de promesa de venta. En consecuencia, ordenó a la pretensa vendedora que previo el pago del saldo del precio por su contraparte, suscribiera a favor de Bells Medios Ltda. la escritura pública de compraventa de los respectivos inmuebles. Por último, condenó a la demandada al pago de la cláusula penal.

Al efecto, el juez señaló que las partes concuerdan en que celebraron un contrato de promesa de venta que recayó sobre el apartamento 409 y el uso exclusivo del garaje 94 y depósito 73 del edificio Altos de Belmira, ubicado en Bogotá. Adujo que la promitente compradora estuvo presta a cumplir con sus compromisos negociales, puesto que pagó la cuota inicial de \$72.000.000 y para la firma de la escritura de venta llevaba consigo un cheque por \$168.000.000, tal como lo certificó la Notaría 24 de Bogotá en el acta de comparecencia.

Consideró que la promitente vendedora no acató sus deberes contractuales, ya que si bien acudió el 5 de diciembre de 2018 a la Notaría 24 de esta ciudad, no lo hizo para suscribir la escritura pública de venta, sino para justificar el por qué no se podía materializar el acto de enajenación.

Frente a las excepciones de la demandada inicial, expuso que el caso fortuito o fuerza mayor contenido en la cláusula novena del contrato de promesa de venta se pactó para la entrega del inmueble, el cual le permitía a la constructora postergar ese acto previa notificación a la pretensa compradora; seguidamente reseñó que ese compromiso no podía confundirse con el deber de suscribir la escritura pública el 5 de diciembre de 2018, débito que no podía ser modificado unilateralmente *‘sino por acuerdo entre las partes como se acordó en la cláusula 9ª contractual’*.

Así, entonces, concluyó que los impedimentos que esbozó la parte demandada lo fueron en punto a la entrega del inmueble, pero para modificar la data de celebración del contrato prometido necesitaba la anuencia de su co-contratante, circunstancia que no fue aceptada por la parte actora. Que por tanto, la pretensa vendedora no otorgó el instrumento público en la fecha pactada³, cuestión que, repitió, es diferente a la entrega de los inmuebles, y que en caso de que los compromisos hubieran sido coetáneos, el contrato de promesa habría sido nulo por la indeterminación del plazo o condición en que debía materializarse el contrato prometido.

Por último, manifestó que no hay prueba de que los inmuebles prometidos se hayan enajenado a un tercero para que tenga lugar la modificación del derecho invocado en la demanda. Agregó no estar facultado para modificar las pretensiones en las que se pidió el cumplimiento forzado del contrato, ya que incurriría en un fallo extra petita. Y explicó: *“en punto de que si se puede o no cumplir en el futuro (,) no le corresponde a este despacho establecer si puede cumplir con la obligación que emana de esta sentencia, ya en el evento de la ejecución si fuera necesario de la sentencia como lo establece el código general del proceso, en caso de no poderse cumplir con la obligación en la forma estipulada, la ley prevé unas formas subsidiarias en las que debe cumplirse las obligaciones en caso de que no se puedan cumplir como lo informa los procesos de ejecución en tal sentido”*.

LA APELACIÓN

³ El a-quo precisó que la fecha de entrega de los inmuebles *“en nada incidía para que la demandada promitente vendedora, se abstuviera de suscribir la respectiva escritura pública, como que esa entrega, reitero, no era requisito para la suscripción de la escritura pública de compraventa..”*

1. En apretada síntesis y en lo que interesa respecto a la determinación que adoptó el juez, expone la parte demandada (actora en reconvención) que en la sentencia se pasaron por alto las situaciones constitutivas de fuerza mayor o caso fortuito que dieron cuenta de la imposibilidad, fáctica y jurídica, en las que se encontró la sociedad Andalucía Diseño y Construcciones Sas para firmar el contrato de venta el 5 de diciembre de 2018.

Se repara en que el juez desconoció que la promitente vendedora informó a la demandante del atrasó que desplazó el tiempo programado de construcción, de entrega del inmueble y de constitución del reglamento de propiedad horizontal, entre otros actos propios de la edificación, situaciones que *‘definitivamente incidieron para que la fecha de la firma de la escritura pública con Bells Medios se tuviera que postergar’*.

Que el fallador *‘en un grave error de pretermisión probatoria’*, no tuvo en cuenta la constancia notarial que la demandada dejó en la Notaría 24 de Bogotá el 5 de diciembre de 2018, elemento de juicio que permite identificar la buena fe con la que se actuó en las negociaciones, ya que se informó de la fuerza mayor y caso fortuito que impedía que se firmara la escritura pública de venta. En esencia, se alega que el a-quo no valoró la conducta negocial de la demandada, basada en criterios de responsabilidad, transparencia y lealtad frente a su cliente.

Argumentó que entregar *‘de buenas a primeras’* el apartamento hubiera sido irresponsable y negligente, por lo que se propuso a Bells Medios Ltda. la suscripción de un otrosí, solución que ésta rechazó, *‘todo por su afán y mala fe de obtener el pago de una cláusula penal, a cargo de Andalucía, que no tiene asidero alguno’*. Que en la sentencia no se verificó la mala fe con la que actuó la parte actora, porque a pesar de

haber sido informada con antelación de la imposibilidad de firmar la escritura pública y de la entrega de los inmuebles, se abstuvo de lograr una *‘salida negociada’* prorrogando las fechas estipuladas en la promesa de venta.

2. De otro lado, se arguye en la impugnación que es *‘absolutamente sorprendente’* que el fallador se haya negado a recibir unas pruebas sobrevinientes con las que se verificaba la imposibilidad jurídica que existe y que existió para suscribir la escritura de venta –lo que desarrolla *in extenso* en el recurso–, como las situaciones de fuerza mayor y caso fortuito afrontadas por la demandada en desarrollo del proyecto de construcción.

3. Que en la sentencia de primera instancia se incurrió en un error de derecho al escindir las consecuencias derivadas del perfeccionamiento del contrato prometido y la entrega del inmueble, actos jurídicos que son inseparables conforme lo establecido en el artículo 922 del Código de Comercio, por lo que *‘el juez no estaba en posición de separar el cumplimiento de la entrega del inmueble, como lo hizo’*.

4. En el recurso se concluye que *‘deviene imposible para Andalucía cumplir con la prestación por no tener la propiedad de la cosa que se debe. En este punto, el Despacho pasó por alto, además, la incompatibilidad legal de acumular la pena con la obligación principal (imposible en este caso)’*.

5. En su réplica el demandante refuta lo argüido por el apelante, no obstante lo cual solicita se modifique el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia en el sentido de ordenar la resolución del contrato de promesa de venta.

CONSIDERACIONES

1. Al margen de los antecedentes reseñados para decidir la apelación formulada contra la sentencia de primera instancia, ese cometido propiamente tal no es viable dado que, conforme a lo dispuesto por el artículo 1742 del Código Civil, se impone la declaración oficiosa de la nulidad del contrato motivo del proceso⁴, pues adolece de una falencia que de suyo despoja a los contendientes –por igual- de legitimación en la causa para perseguir, respectivamente, la resolución de ese contrato o su cumplimiento.

Las sociedades acá litigantes carecen de legitimación en la causa comoquiera que para solicitar la resolución del contrato, o en su defecto, el cumplimiento forzado, deben estar apoyados en un contrato válido, pero como acá la promesa de compraventa celebrada el 24 de abril de 2017⁵ no satisface los requisitos del artículo 1611 del Código Civil⁶, por no determinarse de tal suerte el contrato que para perfeccionarlo solo falte la tradición de la cosa o las formalidades legales, entonces, no pueden demandar del juez las aspiraciones que invocaron.

2. El *prius* lógico de una acción en la que se persiga la resolución o el cumplimiento de un contrato lo constituye, precisamente, la constatación de la existencia de un negocio jurídico bilateral y *válido*, en torno al cual una de sus partes se sustrae al cumplimiento de las prestaciones en detrimento de los derechos de la otra, quien, por lo general, buscará alguna de aquellas pretensiones junto con la indemnización de los perjuicios.

⁴ SC 5185, 18 dic. 2020, rad. 2011 00214 01.

⁵ Esta es la fecha que reposa en el documento, contrario a la data a la que se hace alusión en la demanda inicial.

⁶ Subrogado por la Ley 153 de 1887, art. 89.

Entonces, es fundamental la verificación de la regularidad del negocio, porque de los contratos que adolecen de nulidad absoluta no emana obligación alguna para las partes. Y sin obligaciones *convencionales* que se puedan denunciar incumplidas, por sustracción de materia no hay forma de reclamar la resolución del vínculo o su cumplimiento, siendo menester en estos casos proceder exclusivamente a la aniquilación de los rastros del contrato fallido, en la medida de lo posible con efectos *ex tunc*, esto es, como si jamás hubiera existido.

3. En los términos del artículo 1741 del Código Civil la nulidad producida “...por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos en consideración a la naturaleza de ellos”, cual es el caso del contrato de promesa, es una *nulidad absoluta*, cuya declaración, como ya se advirtiera, procede oficiosamente (art. 1742 CC⁷).

Tratándose del contrato preparatorio, el legislador condicionó su validez al cumplimiento de diversos supuestos contenidos en el artículo 1611 del Código Civil⁸. Dicha norma, en efecto, dispone que “[l]a promesa de celebrar un contrato no produce obligación alguna, salvo que concurren las circunstancias siguientes: // (...) 4. Que se determine de tal suerte el contrato, que para perfeccionarlo solo falte la tradición de la cosa o las formalidades legales”.

4. Con esas premisas, el tribunal encuentra que el contrato de promesa de compraventa cuyo cumplimiento forzado y/o resolución se pretendió por las partes, es nulo, por lo que se declarará ese estado de cosas, y, en consecuencia, se dispondrá que las partes queden en las condiciones que

⁷ Subrogado por el art. 2° de la Ley 50 de 1936.

⁸ Subrogado por el art. 89 de la Ley 53 de 1887.

se encontraban antes de su celebración. La anomalía se materializó porque en el contrato preparatorio no se identificó por sus linderos el inmueble prometido en venta, sin que para tal anulación sea necesario adentrarse en interpretación alguna sobre si el objeto contractual era un bien futuro o inexistente al tiempo de suscribirse, pues lo celebrado fue la promesa de perfeccionar un contrato posterior, especie convencional que debe sujetarse a precisas exigencias para que sea efectiva.

En efecto, en el numeral 4 de la norma en comento se requiere que el negocio de promesa se fije con sus elementos característicos con tal precisión, que para su perfeccionamiento solo falte la tradición de la cosa o el agotamiento de las solemnidades legales. Ahora, en lo que atañe a la compraventa de inmuebles, conviene recabar que se suscitaron inquietudes sobre el entendimiento que debe dársele al requisito de la determinación del objeto, a tal punto que han existido variadas posiciones acerca de la incidencia en el negocio de promesa del no señalamiento de los linderos, tanto los generales, como los específicos, así:

En un inicio la Corte Suprema de Justicia avaló que el objeto de la promesa fuera determinado o determinable, comoquiera que la compraventa acepta esa condición, pero requería que esas circunstancias estuvieran acreditadas en el mismo documento negocial, como cuando se aceptaba que los linderos correspondían a los que aparecían en cierta escritura pública, etc.; posición que si bien se encaminó a buscar la preservación del acuerdo de voluntades, fue recogida posteriormente por la Corte, para exigir que el inmueble debía aparecer determinado por sus linderos en la promesa y que su ausencia provocaba indeterminación, y, por ende, ineficacia.⁹

⁹ “(...) cuando el objeto del contrato es un bien inmueble la dirección del problema cambia de rumbo, pues si su identificación por medio de linderos tiene que aparecer en el instrumento público también deben consignarse en la promesa, porque al notarse su ausencia en ésta, simbolizaría que el perfeccionamiento del contrato quedaría supeditado, no sólo al otorgamiento de la escritura pública –

No obstante, partiendo del principio interpretativo en materia contractual que propende por la conservación de los efectos de los negocios jurídicos, como de la presunción de la buena fe y la lealtad que debe acompañar a los contratantes, es imperioso aceptar que a pesar de que los linderos no consten en la descripción del inmueble, éste se encuentre determinado si se efectúa algún tipo de referencia al título que los contiene y que forme parte del contrato de promesa. Así lo dio a entender la jurisprudencia en un reciente pronunciamiento, cuando dijo que: “[c]abe insistir que la vaguedad no depende de la falta de transcripción de los linderos, pues ese trasunto puede reemplazarse con otras referencias pertinentes, sino del hecho de haber obviado cualquier mención supletoria, que permitiera saber con exactitud qué fue lo que se prometió vender”.¹⁰

En el *sub lite*, en la cláusula primera del negocio preparatorio de venta y que contiene el objeto del contrato, se señaló el apartamento, garaje y depósito que hicieron parte del acuerdo de voluntades, pero cuando se hizo referencia a los linderos se destacó que serán los que aparezcan “en el Reglamento de Propiedad Horizontal del Edificio y, en el Otrosí que sea suscrito por las partes, una vez haya sido otorgado el anterior documento, para lo cual LA PROMITENTE VENDEDORA, comunicará por escrito a EL(LOS) PROMITENTE(S), la fecha, hora y lugar de suscripción de éste documento”¹¹.

como es lo que dice el precepto—, sino también a la averiguación de los detalles por medio de los cuales se distingue un inmueble (...). El alindamiento del inmueble objeto del contrato prometido ha de formar parte de la descripción que de dicho contrato se realice en la promesa a causa de que sin él ese contrato no podría ser perfeccionado. Desde luego, otro podría ser el cariz de la cuestión si legalmente no se exigiera que en el contrato prometido, destinado a la enajenación de un inmueble, éste se especificara por medio de sus linderos porque, en tal hipótesis, por fuera de las solemnidades legales, no habría ninguna otra cosa que interfiriera con la efectución del contrato (...).” CLXXXIV - 2423, página 396, providencia citada en sentencia SC-1964 de 19 de julio de 2022. Radicado no. 11001-31-03-006-2013-00359-01.

¹⁰ CSJ sentencia SC-1964 de 19 de julio de 2022. Radicado no. 11001-31-03-006-2013-00359-01.

¹¹ Página 16 del archivo '01CuadernoPrincipal'.

Es decir, en un principio el acuerdo en mención guardaba correspondencia con la situación en la que se encontraba el proyecto de construcción, ya que -en gracia de discusión-, para el momento de la firma de la promesa los inmuebles aún no se habían edificado, por lo que fueron los mismos contratantes quienes, para dotar de validez la convención preparatoria, dispusieron que a futuro y para cuando se hubiera conferido el respectivo reglamento de propiedad horizontal, se iba a suscribir un otrosí para fijar los linderos del apartamento, garaje y depósito.

Sin embargo, el ulterior compromiso de alinderar nunca sucedió, o al menos de ello no hay prueba en el proceso, puesto que la desavenencia que sobrevino entre las sociedades acá litigantes, donde la parte demandada aduce que estaba en imposibilidad de firmar la escritura pública el 5 de diciembre de 2018 por motivos de fuerza mayor y/o caso fortuito que fueron comunicados con antelación a la promitente compradora, como la decisión de ésta de no aceptar una adenda postergando la realización del instrumento público, fueron las circunstancias que impidieron que se complementara el contrato de promesa con la inclusión de los específicos linderos de los inmuebles, y ya para entonces de una nueva fecha para la escrituración¹². En esencia: los términos iniciales del contrato contenían una falencia sobre los requisitos de validez que no se superó por no haberse suscrito el anunciado otrosí.

Ahora bien, como se dijo, el requisito se podría dar por entendido con la aportación del reglamento de propiedad horizontal, siempre y cuando en ese instrumento se incluyeran los linderos de los inmuebles, pero esa prueba no se trajo por ninguna de las partes. La argumentación en

¹² Art. 1611-3 C.C.

precedencia no pretende obviar el hecho de que la demanda fue asignada en un principio al Juzgado 32 Civil Municipal de Bogotá por reparto de *1 de abril de 2019*, para cuando el reglamento de propiedad horizontal del Edificio Altos de Belmira P.H. **no** se había constituido, hecho que se materializó con la E.P. 1483 de *17 de mayo de 2019*¹³.

Pero ante tal vicisitud la parte demandante, o en su defecto, la convocada dado la acción de mutua petición, para aducir el incumplimiento de un contrato de promesa con el lleno de los requisitos de existencia, tenía la obligación de incorporar el reglamento de propiedad horizontal, o al menos, indicar en su momento que no estaban en la posibilidad de la incorporación, circunstancia que no fue alegada por ninguno de los extremos procesales.

Así las cosas, con independencia de otras falencias que pudiera conllevar la promesa de contrato motivo del litigio y enfocados en su texto original, dado que en la descripción que se pretendió realizar de los inmuebles no se consignaron los linderos particulares, ni en ese momento se adjuntó o hizo referencia a documento alguno entonces existente en el que ellos constaran, se concluye que el objeto de la promesa no se determinó en legal forma, habida consideración que *“el alindamiento del inmueble objeto del contrato prometido ha de formar parte de la descripción que de dicho contrato se realice en la promesa a causa de que sin él ese contrato no podría ser perfeccionado...”*, puesto que *“...no obstante que la promesa ofrezca su propio e inconfundible contorno jurídico, es innegable que, en su estructura y en su función, se guía por el contrato prometido por ser éste el que le proporciona sentido a su causa y a su objeto. De ahí, el correlativo y proporcionado anudamiento que entre ambos debe darse; de ahí también, el por qué la promesa, al trazar su*

¹³ Dato tomado de la tradición del bien identificado con la M.I. No. 50N-20853040, documento incorporado al expediente en el curso de la segunda instancia.

influjo sobre el contrato prometido, lo deba perfilar de una manera tal que éste, al momento de su realización, no pueda menos que ser mirado como un fiel trasunto de la descripción vertida en la promesa.”¹⁴

5. Como consecuencia de la declaración de nulidad, la sala dispondrá que las cosas se pongan en el estado que tenían al momento de la celebración del contrato. Al respecto no se ordenará la restitución de inmuebles, ni el pago de frutos civiles, toda vez que el apartamento, garaje y depósito nunca fueron entregados a la promitente compradora.

Lo que sí se dispondrá es que la promitente vendedora restituya el precio que la actora alcanzó a pagar en razón del negocio, esto es, la suma de \$31.900.000 que declaró haber recibido el 24 de abril de 2017, como el valor de \$40.150.000 que adicionalmente se sufragaron, para un total de \$72.050.000, como da cuenta la certificación expedida por Andalucía Diseño y Construcciones Sas.¹⁵

Los valores en referencia deberán actualizarse así: \$31.900.000 como pago efectivo el 24 de abril de 2017 y \$40.150.000 desde la certificación expedida el 23 de marzo de 2018, comoquiera que la parte convocante no probó que hubiera satisfecho esa suma con antelación. Por lo tanto, partiendo de la evolución histórica del IPC recopilado por el Banco de la República, la actualización de esos valores desde que cada abono parcial se realizó por el demandado, con corte al 28 de febrero de 2013, arroja como resultado la cifra de **\$94.974.277.**

El anterior valor, surgió de la actualización de los siguientes montos:

¹⁴ CSJ. Sent. 27 de noviembre de 1986, citada en sentencia del 24 de junio de 2005.

¹⁵ Página 29 del archivo ‘01CuadernoPrincipal’.

Apelación Sentencia: 1100 1310 3004 2019 00602 01

- \$31.900.000 pagados el 24 de abril de 2017. Actualizados = \$ **\$42.663.048.**
- \$40.150.000 teniendo una fecha efectiva de 23 de marzo de 2018. Actualizados = **\$52.311.229.**

A estas sumas se llegó utilizando el aplicativo de liquidaciones de que dispone el Consejo Superior de la Judicatura, el cual empleó la conocida fórmula $[VP = Vh \times (I.F. / I.I.)]$, en donde Vp es valor presente, VH es valor histórico (cantidad a indexar), I.F. es el índice final (se toma el valor del I.P.C. a la fecha de la indexación, 28 de febrero de 2023) y el I.I. es el índice inicial (para cada suma reclamada).

6. En razón de todo cuanto se ha considerado, se revocará la sentencia apelada, sin que por obvias razones haya lugar a pronunciarse sobre los reparos concretos en que sustenta la impugnación, y en su lugar se declarará oficiosamente la nulidad del contrato de promesa de venta, disponiéndose consecuentemente que las cosas vuelvan al estado anterior al negocio invalidado. Y ante los resultados del proceso no se impondrá condena en costas en ninguna de las instancias.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **REVOCA** la sentencia apelada, proferida por el Juzgado 4° Civil del Circuito el 9 de agosto de 2021, y en su lugar se **RESUELVE**:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad del contrato de promesa de compraventa suscrito el 24 de abril de 2017, entre Bells Medios Ltda., y

Apelación Sentencia: 1100 1310 3004 2019 00602 01

Andalucía Diseño y Construcciones Sas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR a la sociedad Andalucía Diseño y Construcciones Sas, que restituya a Bells Medios Ltda., la suma de **\$94.974.277**, equivalente al precio pagado. Para el efecto se fijan cinco días, a partir de los cuales se causarán intereses legales del 6% anual hasta cuando se verifique el pago.

TERCERO: Sin costas en ninguna de las instancias teniendo en cuenta las resultados del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Radicado: 1100 1310 3004 2019 00602 01

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Juan Pablo Suarez Orozco

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **584a91e2db37118d8d3d722f1131df1d4821a3a5dc4fe89c75f137d2c173de9b**

Documento generado en 08/03/2023 12:54:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA DE DECISIÓN CIVIL

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada Ponente

Bogotá D.C., marzo ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra el auto proferido el 25 de octubre de 2021 por el Juzgado Primero (1º) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, mediante el cual no se accedió a dar trámite a la solicitud de control de legalidad, sino fuera porque se advierte que, la decisión adoptada por el Juez de Instancia no es susceptible de apelación.

CONSIDERACIONES

Por intermedio de apoderado judicial la parte demandada presentó solicitud de control de legalidad respecto de las actuaciones surtidas al interior del proceso ejecutivo hipotecario y, en consecuencia, se proceda a revocar la orden de apremio y el levantamiento de las cautelas decretadas.

Como argumento de su solicitud, expone que la acción hipotecaria se surtió sin darse aplicación de la Ley 546 de 1999, por lo que, tanto las decisiones del Juez de instancia como las del Superior desconocieron dicha normativa junto con la reiterada jurisprudencia constitucional que se ha referido al tema de la reestructuración de las obligaciones adquiridas en UPAC, situación que en su sentir abre paso al control de legalidad sobre la exigibilidad de los títulos valores aportados como báculo de la ejecución.

Alude que las decisiones emitidas al interior del asunto, contienen irregularidades de índole sustancial al no tener en cuenta la necesidad de la reestructuración del crédito previo a su exigibilidad, por lo que solicita acceder a la solicitud y decretar la terminación del proceso.

El *iudex a quo*, rechazó de plano la solicitud de nulidad, por considerar que, la irregularidad planteada son cuestionamientos que ya fueron objeto de análisis por parte del Juzgado, de esta colegiatura en segunda instancia y también a través de las acciones de tutela que han sido invocadas bajo los argumentos referidos en la solicitud de control de legalidad.

Inconforme con la anterior determinación, el gestor oficioso formuló recurso de apelación, Reitera los argumentos expuestos en el escrito de legalidad aludiendo la falta de motivación y análisis jurídico respecto de las irregularidades planteadas por el apoderado judicial.

Mediante auto del once (11) de noviembre de dos mil veintiuno, el fallador de primer grado concedió la apelación, lo que explica la presencia del proceso en esta instancia.

2.- Antes de afrontar cualquier análisis, se debe recordar que, el instituto de las nulidades procesales se erige en herramienta encaminada a eliminar la eficacia de actos irregulares que comportan afectación al derecho fundamental al debido proceso de alguno o algunos de los intervinientes en el proceso, lo que supone que su aplicación **debe someterse a un estricto examen de viabilidad y de subsunción plena en algunas de las causales taxativamente previstas por el legislador.**

Ahora bien, el instituto de las nulidades, está inspirado por el principio “(...) ‘pas de nullité sans texte’, **según el cual sólo es fuente de dicha irregularidad la causa prevista expresamente en la ley;** de ahí que el Código General el Proceso enliste minuciosamente los motivos que tienen la virtualidad de dar al traste con la validez procedimental **y disponga que cualquier otra deficiencia no tiene ese alcance, razón por la cual esa anomalía debe corregirse mediante la interposición oportuna de los recursos,** conforme se colige del párrafo único del artículo 133 de la aludida codificación.

Quiere decir lo anterior que, para proceder a resolver una nulidad, la solicitud presentada debe reunir los requisitos taxativos contemplados en el Art. 133 del CGP, a más de ello, la entidad competente deberá proceder al trámite pertinente para resolver una nulidad de conformidad con las disposiciones contempladas en el Art. 129 y siguientes ibídem

3.- Descendiendo al *sub judice* se observa que la demandada solicitó y reiteró el control de legalidad de las providencias emitidas en el trámite de ejecución, solicitud procesal que no se encuentra contemplada dentro de las taxativas dispuestas en el Art. 321 del CGP, máxime que, en efecto al no ser presentada como una nulidad bajo las causales contempladas por la norma antes mencionada, el Juez de instancia no podría resolver sobre la misma.

En este caso es procedente resaltar al *a quo* que la solicitud de control de legalidad difiere del trámite de una nulidad procesal, motivo por el cual la petición que se resolvió no es de aquellas que resuelvan el trámite previsto en el art. 134 del CGP..

4.- Puestas así las cosas, para la Sala es claro que los hechos en que se funda la solicitud de invalidez, lejos de resultar ajustados a los presupuestos normativos arriba señalados, se hallan ineludiblemente dirigidos a controvertir la orden de pago dictada inicialmente, actuación que fue adelantada a través de los mecanismos de defensa propuestos por la pasiva en los términos y oportunidades previstas por el legislador, sin que pueda, si quiera, considerarse que la vía de las nulidades constituye una vía alternativa para obtener aquello que a los contendientes les resultó desfavorable por los recursos ordinarios.

5.- Visto lo anterior, se tiene que, el recurso no debió ser concedido por el *a quo*, lo que conlleva a que no sea admitido en esta instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto proferido el 25 de octubre de 2021 por el Juzgado Primero (1º) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Oportunamente devuélvase el proceso al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e71d31c47631e8bdccfdff912909ca9d2bf2a869d458ae14732a82866f8e51**

Documento generado en 08/03/2023 11:38:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D. C., ocho de marzo de dos mil veintitrés

110013103007 20090068001

Ref. proceso ordinario de pertenencia (con reivindicatorio en reconvención) de
Pablo Pamplona López frente a Félix Sánchez (y otros)

Se admite el recurso de apelación que formuló el demandante principal contra la sentencia que el 28 de febrero de 2022 profirió el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia. La alzada le correspondió por reparto a este despacho el pretérito 7 de marzo.

En su momento, **la secretaría controlará el surtimiento de los traslados de que trata el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.**

Las partes tendrán en cuenta que los memoriales con destino a este proceso serán remitidos al correo electrónico secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cumplido lo anterior, el expediente reingresará al despacho del suscrito Magistrado, para lo que haya lugar.

Notifíquese

Firmado Por:
Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e07c47bbd1ba8322c149a51bfbd0a6664b30443f5da98322a230b50cb09c9ab5**

Documento generado en 08/03/2023 02:46:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Sustanciadora**

**Bogotá D.C., marzo ocho (8) de dos mil veintitrés
(2023)**

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto, por el apoderado del extremo actor contra el auto proferido por el Juzgado Noveno (9°) Civil del Circuito de Bogotá, el 17 de septiembre de 2021, mediante el cual se denegó una nulidad.

I. ANTECEDENTES

El gestor judicial del extremo actor presentó solicitud de nulidad con fundamento en las causales 1° y 6° del artículo 133 del Código General del Proceso así como la causal de nulidad de orden supra legal Art. 29 de la C.P.

Para sustentar tal petición, refiere en específico que las irregularidades antes planteadas surgen como consecuencia de la pérdida de competencia del Juzgado al continuar con el trámite procesal del asunto posterior al término indicado en el Art. 121 del CG del P., a más de fijar el litigio en lista para sentencia sin que se hubiese agotado la etapa para presentar los alegatos de conclusión.

La Jueza *a quo* en proveído que ahora se cuestiona, denegó la nulidad tras considerar que, los argumentos expuestos por el actor fueron resueltos con antelación mediante proveído del 7 de diciembre de 2020, a más de encontrarse saneada la nulidad de que trata el Art. 121 del C.G de P., por existir actuaciones desarrolladas por el despacho y convalidadas por la parte incidentante, por lo que considera que no se incurrió en irregularidad que amerite la invalidación del proceso.

Inconforme con la anterior determinación la parte afectada, interpuso recurso apelación, reparando en que, las actuaciones surtidas por el *a quo* han sido proferidas mucho tiempo después de vencido el término

consagrado en el artículo 121 del Código General de Proceso, situación que trae como consecuencia la pérdida automática de competencia, máxime que el auto por medio del cual se prorrogó el término por seis meses fue proferido sin los requisitos formales que permitan la prórroga para decidir de fondo el asunto.

En respaldo de su tesis, el recurrente reprodujo a espacio un fallo de la Corte Constitucional alusivo a la nulidad procesal derivada de la incompetencia del funcionario que conoce del respectivo asunto. Por último, reiteró como violados el precitado precepto y el artículo 29 de la Constitución Política.

En proveído del 20 de enero hogaño, se concedió la alzada; razón por la que se conoce del proceso en esta instancia

II. CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Sea lo primero precisar, que esta instancia es competente para conocer del recurso de apelación incoado al tenor del numeral 5° del artículo 321 del C.G.P por tanto, resulta viable el estudio por la vía del recurso vertical.

2.- En punto a la nulidad por pérdida de competencia en los términos del Art. 212 del CGP, la Honorable Corte Constitucional ha precisado que

“(...) hoy existe un nuevo contexto histórico jurídico surgido del conocimiento público de que la Corte Constitucional declaró inexecutable la expresión de “pleno derecho” contenida en el inciso sexto del artículo 121 del CGP, lo que significa que la nulidad no opera de pleno derecho, por tanto, debe ser alegada por las partes antes de proferirse la correspondiente sentencia, y esta puede sanearse de conformidad con la normatividad procesal civil (art. 132 y subsiguientes del CGP).

La razón práctica apunta a que si este será el nuevo panorama jurídico que permitirá la definición en los casos particulares si hay lugar o no a declarar la nulidad por pérdida de competencia por vencimiento del plazo razonable para fallar, es del caso considerar en el subjudice que la nulidad invocada en el cargo primero con fundamento en la causal quinta del artículo 336 del CGP, en vista que no fue alegada en las instancias, se encuentra saneada (...)”¹.

Igualmente, en el AC3346-2020, determinó que

(...) la pérdida de la competencia y la nulidad originada en este vicio debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, esto es, cuando expiren los términos legales

¹ C-443/19

contemplados en el artículo 121 del CGP. Con ello se pone fin a la práctica denunciada en este proceso por algunos intervinientes, en la que las partes permiten el vencimiento del plazo legal y guardan silencio sobre la pérdida automática de la competencia, para luego alegar la nulidad del fallo que es adverso a una de ellas.

3.- Se observa entonces que la nulidad por pérdida de competencia también está sujeta a las pautas del artículo 136 del C. G del P., conforme al cual, “se considerará saneada”, cuando: “1. la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, 2.- Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada (...)”.

En igual sentido y a voces del artículo 135 del C. G. del P., precisa que “no podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad de hacerlo, **ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla**”.

4.- Desde esta perspectiva, prontamente advierte el Despacho que el auto atacado será confirmado, en tanto en el caso que se analiza resulta claro que la decisión de fondo proferida por el Juzgado de conocimiento dentro del trámite de la demanda principal y acumulada² fue dictada por fuera de los términos contemplados en artículo 121 del Código General del Proceso, situación que se advierte del recuento aludido tanto por el apelante como por la Juez en el auto objeto de inconformidad.

Empero, la nulidad planteada en esta instancia resulta inane como quiera que la parte que ahora lo enfila no manifestó oportunamente que estuviera en desacuerdo con que la jueza *a quo* continuara con la competencia del referido asunto un vez cumplidos los plazos señalados en la norma tantas veces aludida, pues, la inconformidad fue expresada posterior a un año de cumplirse el referido plazo, a más que en relación con la decisión de primer grado presentó sendas solicitudes a fin de continuar con el trámite hasta la culminación y sustentación de la alzada pertinente.

Pero es que, además se observa que la actuación cumplió su finalidad, en cuanto se profirió la decisión de instancia sin que se afectara el derecho de defensa de las partes, por lo que considera esta Colegiatura que debe darse aplicación al postulado de la convalidación que emana del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas -Art. 228 C.P y 11 del C.G.del P., por ende, lo allí decidido constituye cosa juzgada, en tanto resolvió sobre un asunto saneable.

Finalmente y respecto a los argumentos de la nulidad con fundamento en las causales 1° y 6°, ha de notarse que mediante la parte actora interpuso otro incidente de nulidad por los mismos hechos objeto de reparo, situaciones jurídicas que fueron rechazadas en auto del 7 de

² Sentencia del 20 de febrero de 2022 Cuaderno principal del expediente digital

Ejeutivo Exp. 09-2018-0122-01

EDIFICIO SUGUIL PH vs LILIA DEL CARMEN GONZALEZ VELASQUEZ

Confirma auto

diciembre de 2020, lo que se configura la razón de rechazo de la articulación planteada.

En consecuencia, se impone la confirmación de la providencia recurrida.

III.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Noveno (9º) Civil del Circuito de Bogotá, el 17 de septiembre de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia

TERCERO. - Oportunamente devuélvase el proceso al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b5d7eb3b93145b26f72a97f88ef64e3fd90a1801d203f46dc0ab7e447e80b**

Documento generado en 08/03/2023 11:38:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Ref. Proceso ejecutivo de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO ALTOS DE SAN JORGE** y otros. (Apelación de auto). **Rad:** 11001-3103-010-2021-00032-01.

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO A RESOLVER

Se deciden los recursos de apelación interpuestos por los demandados contra el auto del 1 de marzo de 2021, adicionado el 8 de noviembre siguiente, proferidos por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de esta capital, a través de los cuales se decretaron unas medidas cautelares.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante proveído de la data inicialmente indicada, el citado Estrado judicial libró mandamiento de pago a favor de Bancolombia S.A. en contra de Fideicomiso Patrimonio Autónomo Altos de San Jorge, Incopav S.A., Constructora Primar S.A., Inversiones M & Galindo y Cía. S en C.S. e Inversiones M & Baquero y Compañía S. en C. S., por la suma equivalente a 427.486,2460 UVR incorporados en el título valor base del recaudo, más los intereses de plazo y moratorios¹.

Simultáneamente, decretó el embargo de: (i) Los 64 inmuebles hipotecados a favor de la parte actora; (ii) Las sumas de dinero que, a cualquier título o concepto, tengan los demandados en las entidades

¹ Archivo “05 Auto Libra Mandamiento de Pago” del “01 C01 Principal” de la carpeta “01.CuadernoPrimeraInstancia”.

señaladas en el numeral 2.1. del escrito de cautelas; (iii) El predio identificado con el folio de matrícula No. 232-24435 y (iv) los remanentes dejados en los procesos que cursan en los Juzgados Décimo Civil Municipal y Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, ambos de Ibagué, promovidos por la Agencia de Seguridad Nápoles contra Incopav S.A., decisión adicionada el 8 de noviembre de 2021, para precisar el proceso respecto del cual recaía esta última cautela².

2. Notificadas las demandadas interpusieron recurso de reposición y subsidiario de apelación en contra de esas determinaciones, argumentando que, para garantizar el pago de una obligación por \$10.000.000.000 se cautelaron bienes que sobrepasan con creces esa suma, en tanto que uno de los inmuebles hipotecados vale más de \$40.000.000.000, mientras que los restantes ascienden a \$19.000.000.000, superando en un 400% la deuda ejecutada, pese a lo cual también se embargaron los dineros depositados en cuentas bancarias, paralizando el desarrollo de su objeto social, forzándolas a una inminente liquidación judicial.

Además, los predios cautelados, corresponden a unidades habitacionales, vendidas y entregadas a terceros, cuyos contratos incumplirán, causándoles perjuicios directos, con lo cual se “*engaña*” al juez, conducta que podría incluso configurar “*fraude procesal*” y “*constreñimiento ilícito*”, pues el propósito del extremo activo es imponerles a “*arreglar de forma inmediata la controversia*”.

Los 64 terrenos hipotecados, corresponden a 60 apartamentos y 4 locales, valorado cada uno en \$250.000.000 y \$4.500.000 respectivamente, entregados a terceros y cuantificados en su totalidad en \$19.500.000.000. La ejecutante abusa de su derecho, al embargar bienes en exceso, siendo suficiente el que recae sobre la heredad de mayor extensión.

² Archivos “02 Auto Decreta Cautelares” y “06 Auto Resuelve Adición”, ejusdem.

Por lo tanto, reclaman se revoken los numerales 2 a 5 del proveído del 1 de marzo de 2021, así como su adición³.

3. Durante el término de traslado, la parte actora adujo que no se aprovechó de su derecho, pues las medidas cautelares no resultan excesivas, en tanto que la obligación cobrada supera los \$11.000.000.000 y se ignora el monto al que ascenderá al momento de su pago, pues el crédito se otorgó en UVR, no siendo suficiente garantía las unidades del proyecto; tampoco le ha ocultado información al Despacho con respecto a los bienes materia de embargo, pues todos sus datos reposan en los certificados de libertad y tradición adjuntados al expediente, según los cuales su propietario es el Fideicomiso Patrimonio Autónomo Altos de San Jorge; puntualizó que los predios no están a nombre de terceros, pues de haber sido así, estarían incluidos en la demanda, en aplicación del precepto 468 del C.G.P., ante lo cual pidió la confirmación de la decisión censurada⁴.

4. En providencia del 8 de agosto pasado, se mantuvo el auto reprochado y su adición al considerar que, la sola afirmación de los impugnantes no es apta para concluir que los inmuebles objeto de la garantía hipotecaria son suficientes para respaldar el crédito cobrado, como tampoco permite inferir que se presenta el exceso alegado, puesto que el embargo y secuestro de los terrenos materia de ese derecho real accesorio, no tiene restricción alguna de conformidad con lo previsto en el segundo inciso del artículo 599 *ibídem*.

Con relación a las restantes medidas precisó que, si se demuestra que superan ostensiblemente el límite de embargo, la parte actora deberá elevar la solicitud correspondiente y el debate será definido en su debido momento, máxime cuando no es posible suponer que aquellas serán

³ Archivos “01 Recurso Reposición sub Apelación frente a cautelares” del “04 Recursos Reposición subsidio Apelación” del “02 C02 Medidas cautelares”; “03 Recurso” del “16 Allegar Recurso Reposición”, “06 Medidas corregido” del “18 Allegar Recurso Auto”, “05 medidas” del “19 Allegar Recurso C” y “05 medidas” del “20 Allegar Recurso correo que se recibió el mismo día” todos del “01 C01 Principal”.

⁴ Archivo “04 Pronunciamiento 3” del “11 Descorre traslado recurso” del “01 C01 Principal”.

materializadas o que, con su decreto, los deudores están siendo perjudicados de forma injustificada. Por último, concedió la alzada⁵.

III. CONSIDERACIONES

La suscrita Magistrada es competente para resolver la apelación de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 (numeral 1)⁶ y 35⁷ de la codificación procesal.

A su vez, al tenor del ordinal 8 de la regla 321 del C.G.P.⁸, resulta viable el estudio del recurso vertical impetrado por los demandados frente al auto que decretó las cautelas en su contra.

De manera inicial, se precisa que la Corporación se limitará al estudio de los reparos formulados por los impugnantes, en concreto respecto de las medidas decretadas en los numerales 2 a 5 del proveído del 1 de marzo de 2021 y su adición del 8 de noviembre siguiente, es decir, ningún análisis se efectuará con relación a las ordenadas en el ordinal primero de aquella determinación, esto es, sobre los inmuebles objeto de la garantía hipotecaria.

Especificado ese aspecto, es de señalar que el canon 2488 del Código Civil establece que “[t]oda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presente o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677”, con otras palabras, el patrimonio del deudor es la garantía de sus acreedores, pues en este caso, además de los bienes materia del derecho real accesorio, también se persiguieron otros de los demandados.

⁵ Archivo “10 Auto Resuelve Recurso de Medidas” del “02 C02 Medidas cautelares” del “01 Cuaderno Primera Instancia”.

⁶ “Los tribunales superiores de distrito judicial conocen, en sala civil: 1. De la segunda instancia de los procesos que conocen en primera los jueces civiles de circuito”.

⁷ “El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión”.

⁸ “Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...) 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla”.

El ordenamiento interno autoriza al juez a limitar a lo necesario los embargos y secuestros, cuando el valor de los bienes exceda del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas (inciso segundo, canon 599 del C.G.P.).

Para ello, es necesario que esté demostrado el valor del inmueble encartado, así como el monto de las sumas dinerarias depositadas en las cuentas bancarias, pero aún en caso de acreditarse, se ignora si las cautelas decretadas serán materializadas y resultan suficientes para cubrir la obligación cobrada.

En ese sentido, puede ocurrir que aquellas se vean frustradas, porque los bienes ya no sean de propiedad del deudor o sobre ellos recaigan otras medidas; inclusive, tratándose de los remanentes es posible que con anterioridad se hayan decretado en los juicios compulsivos correspondientes embargos semejantes; aunado, con relación al bien raíz, es plausible que en la fase de secuestro ocurran situaciones que impidan su consumación, como por ejemplo, la oposición por un tercero. De suerte que, por el momento, no es viable que se haga uso de la facultad bajo análisis.

De otro lado, el precepto 600 *ibídem* autoriza al deudor para que en cualquier estado del proceso, una vez consumados los embargos y secuestros y antes de la fijación de fecha para el remate, cuando estime que son excesivos, solicite su reducción; empero, prontamente se advierte la extemporaneidad de la solicitud, puesto que no se han concretado y, en caso de que lo sean, se ignora el valor al que ascenderán, por ello, resulta aún prematuro concluir su desproporción.

Téngase en cuenta que se desconoce si las entidades financieras retendrán alguna suma de dinero, el monto que posiblemente pueda quedar a disposición del Juzgado, si se harán o no efectivos los remanentes y para el caso del inmueble distinguido con la matrícula No. 232-24435, si sobre él recae alguna garantía real o cualquier otra afectación que impida la efectividad de la medida.

Puestas de ese modo las cosas, levantar las cautelas en esta fase del proceso, afectaría la finalidad para la que fueron concebidas, al tratarse de instrumentos con los cuales el ordenamiento protege de manera provisional y mientras dura el juicio, la integridad del derecho controvertido en el mismo, asegurando la eficacia y cumplimiento de la sentencia o de la decisión que le ponga fin a la actuación, con el propósito evidente, de evitar su desconocimiento y que puedan causarse daños irreversibles o difícilmente reparables en la prerrogativa pretendida por el demandante.

Además, los convocados tienen también la posibilidad de reclamar el levantamiento pretendido, acudiendo a la facultad establecida en el numeral 3 del precepto 597 *ejusdem*

En ese orden de ideas, se concluye que no hay lugar a la limitación y tampoco es viable acceder a la reducción, ante lo cual se respaldará la providencia cuestionada, sin perjuicio de que, en su oportunidad, los apelantes, eleven nuevamente la solicitud.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada de la **SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

Primero. CONFIRMAR los numerales 2 a 5 del auto del 1 de marzo de 2021 y su adición del 8 de noviembre siguiente, proferidos por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de esta ciudad.

Segundo. CONDENAR en costas de la instancia a los apelantes. Liquidense conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 850.000.

Tercero. ORDENAR devolver el expediente digital al juzgado de origen.
Por la Secretaría oficiese y déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8211680a871c68f9ec63a738a4ec89de5afe5ebdb4050118134a56689e6bdc2**

Documento generado en 08/03/2023 02:23:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	Yaneth Rocía Riaño Sánchez y o.
DEMANDADA	Luis Fernando Barrera Arévalo
RADICADO	110013103 012 2020 00290 01
INSTANCIA	Segunda – <i>apelación sentencia</i> -
DECISIÓN	Admite

De conformidad con lo reglado por los artículos 322 y 323 del Código General del Proceso en armonía con la norma 12 de la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada principal y demandante en reconvención contra la sentencia de 25 de enero de 2023, proferida por el Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá.

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deberá sustentarse el recurso a través del correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Civil de este Tribunal¹, atendiendo lo estatuido por el artículo 109 del Código General del Proceso, so pena de declararse desierto.

Presentada en oportunidad la sustentación, córrase traslado por cinco (5) días a la parte contraria.

¹ secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc4c5ce526b7fab0857cc89a270e2194c776b6292a20c816f46bd4d02f991186**

Documento generado en 08/03/2023 09:50:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	Renata Patricia Ospina
DEMANDADA	Martha Vásquez Motavita y o.
RADICADO	110013103 013 2018 00474 01
INSTANCIA	Segunda – <i>apelación sentencia</i> -
DECISIÓN	Admite

De conformidad con lo reglado por los artículos 322 y 323 del Código General del Proceso en armonía con la norma 12 de la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 25 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá.

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deberá sustentarse el recurso a través del correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Civil de este Tribunal¹, atendiendo lo estatuido por el artículo 109 del Código General del Proceso, so pena de declararse desierto.

Presentada en oportunidad la sustentación, córrase traslado por cinco (5) días a la parte contraria.

¹ secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00f730d8036ba5b7e706ed226b250872eb907822897ac673e6d614885d7de8e1**

Documento generado en 08/03/2023 09:51:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Sustanciadora

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. contra el auto del 22 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá D.C., mediante el cual rechazó el trámite de rendición provocada de cuentas impulsado contra Piedad del Socorro Álvarez Polanía.

I. Antecedentes

El 6 de marzo de 2020, fue inadmitida la gestión para que se aportara la constancia de haberse agotado el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 35 de la Ley 640 de 2001.

Dentro del término de ley, el extremo actor manifestó que la conciliación no era indispensable en las diligencias, porque solicitó el decreto de una medida cautelar y que con ella se suple la exigencia que se echa de menos, sin perjuicio de su viabilidad.

Por tal virtud, el 26 de mayo de 2022 se rechazó la demanda, en tanto que no se ajustaba a lo que indican los literales a) y b) del artículo 590 del C.G.P., decisión contra la cual se formuló recurso de reposición y en subsidio apelación.

Frente al recurso horizontal se pronunció el *a quo*, ratificándose en su postura, y en lo que respecta a la alzada se pronunciará esta corporación.

II. Consideraciones

1. El despacho es competente para conocer de la censura presentada al tenor del numeral 7° del artículo 321 del C.G.P., por tanto, resulta viable abordar el conflicto por la vía de este instrumento vertical.

2. Sea lo primero precisar, que por la importancia que involucra el libelo de la demanda para determinar la viabilidad de la acción, el legislador le impuso al juez la tarea de verificar que este reúna las formalidades de los artículos 82, 83 y 84 de la codificación procesal. Al punto, que sólo cuando el fallador las encuentre cumplidas le puede dar trámite, y que declare inadmisibile la actuación para que el extremo interesado subsane los defectos de los que adolezca, dentro de los 5 días que impone el artículo 90 *ibidem*, so pena de rechazo.

Lo que quiere decir, que si dentro del término legal no se corrigen las inconsistencias puestas en conocimiento de la parte o habiéndose dispuesto aquellas, no se encuentran acorde con lo requerido, sea viable finiquitar la gestión, siempre que se funde en las causales taxativamente señaladas, pues no le es permitido al fallador crear *motu proprio*, nuevos motivos de inadmisión.

3. Descendiendo al caso en estudio, se advierte que el Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá D.C. sustentó la inadmisión del 6 de marzo de 2020, en la falta de la conciliación del artículo 35 de la Ley 640 de 2001, para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, en asuntos susceptibles de arreglo y/o acuerdo como este. Igualmente, en que la medida cautelar de embargo requerida sobre las cuentas de la convocada, además de no ajustarse a las posibilidades que estipula el artículo 590 *ibidem*, no está prevista para los procesos declarativos.

En ese contexto, el pronunciamiento encuentra respaldo en esta instancia, por tratarse de la rendición provocada de cuentas, instituida contra todo aquel que esté obligado a informar los resultados de su administración, si voluntariamente no lo ha realizado.

3.1. Debe explicarse, que el artículo 418 del C.P.C. estipulaba que en la rendición provocada de cuentas no se evacuaba la conciliación judicial, y que ello abría paso a que no se intentara la extrajudicial del artículo 35 de la Ley 640 de 2001, sin embargo, ese conflicto de interpretación quedó sin respaldo con el artículo 626 del C.G.P. que derogó la norma en cita.

También, que no hay razón para predicar lo contrario, esto es, que en esta tipología de gestiones no debe intentarse la conciliación prejudicial, cuando se busca establecer si una persona debe y cuánto debe, en otros términos, tiene naturaleza patrimonial, en estos temas las partes tienen poder de disposición, y no existe prohibición legal para ello.

3.2. Por otro lado, se debe anotar que por tener dos fases la rendición provocada de cuentas, “*la primera para determinar la obligación de rendir cuentas; la segunda, tendiente a establecer el monto o la cantidad que una parte salía a deber a la otra*”¹, el embargo de las cuentas bancarias de la demandada deviene improcedente a esta altura procesal, a pesar que se haya habilitado al director del proceso para que en los declarativos decreta cualquier medida razonable, distinta a la inscripción de la demanda.

Pues, si es cierto que el juez debe apreciar la legitimación o interés para actuar de las partes, la existencia de amenaza o vulneración del derecho, así como la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida, no lo será menos que el embargo y retención de las sumas de dinero que tuviere la convocada en las entidades financieras sería viable cuando se determinara que efectivamente está obligada a rendir cuentas de su administración, no antes como aquí se pretende.

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-981 del 13 de noviembre de 2002. Expediente: Referencia: D-4089. M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

Esto último, valorando que el verdadero fin de las medidas cautelares es proteger el derecho del litigio, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión, tal como se lee en el artículo 593 procesal.

4. En este orden de ideas, como la parte actora debió agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación para adelantar la rendición provocada de cuentas que se pretende, no obstante, al verificar el plenario no aportó la constancia de haber agotado ese requisito, se concluye que efectivamente había lugar a disponer el rechazo del líbelo introductorio, trayendo como consecuencia que el auto objeto de examen deba ser confirmado en su integridad.

III.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Civil, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 22 de septiembre de 2020, proferido por el Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá D.C., atendiendo a las consideraciones que se expusieron en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.

TERCERO: En firme la decisión, remítase al Juzgado de conocimiento para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52f6d3ba60c3d6018064e0e9af7388419957541f2f5e4aafc298ad10f4168516**

Documento generado en 08/03/2023 09:15:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Sustanciadora**

RAD: 14-2018-00160-04

Bogotá D.C., marzo ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

Decide la Sala el recurso de queja interpuesto por la parte demandada contra el auto proferido en audiencia del veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022) proferido por el Juzgado Catorce (14) Civil del Circuito de Bogotá, que denegó el recurso de apelación, subsidiariamente, propuesto contra el proveído de la misma fecha.

I.- ANTECEDENTES

Mediante providencia proferida en audiencia del veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022), el *A quo* suspendió la diligencia de inspección judicial reprogramando el desarrollo de la misma de manera presencial para el 19 de enero de 2023.

Contra la providencia el apoderado del demandado interpuso recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación los cuales; el primero, fue despachado de manera desfavorable y, el segundo, fue denegado.

El inconforme presenta reposición y, subsidiariamente, recurso de queja, que motiva el conocimiento de la Sala.

II.- CONSIDERACIONES

El artículo 352 del Código General del Proceso señala, que: *“Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente.”*

Se refuta el auto calendado del veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022), proferido en el Juzgado catorce (14) Civil del Circuito de Bogotá, que denegó el recurso de apelación contra el auto adiado de la misma fecha proferido en audiencia, mediante el cual se suspendió la diligencia de inspección judicial.

Con fines a proveer la decisión que invoca el conocimiento de la Sala, se habrá de precisar a las partes que, la situación censurada por el recurrente –auto que dispone suspender la diligencia de inspección judicial- no se encasilla dentro de los eventos dispuestos en el artículo 321 del C.G.P., ni en ninguna otra disposición especial que permita su aplicación por remisión de la cláusula residual prevista en el evento 10° de la norma adjetiva en comentario.

Ha de memorarse que el recurso de apelación se encuentra gobernado por principios como la taxatividad y especificidad (*numerus clausus*) hecho por el cual, exclusivamente, son susceptibles de controversia las decisiones que de manera expresa sean enlistadas con dicha eventualidad.

Para el efecto, tampoco resulta loable acudir a esta instancia bajo el entendido de encontrarse en desacuerdo con las decisiones emitidas dentro del trámite del asunto, pues no puede pasarse por alto que la queja está diseñada para analizar si el Juez de primera instancia se equivocó al negar la apelación, por lo tanto, no es viable analizar las exigencias procesales propias de las partes, recuérdese que las normas de procedimiento son de orden público y, por tanto, de obligatorio cumplimiento.

En consecuencia, se declarará que la providencia del 21 de noviembre de 2022, se ajustó a derecho y, por tanto, resultó bien denegado el recurso de apelación interpuesto contra el auto de la misma data, proferido por el Juzgado Catorce (14) Civil del Circuito de Bogotá.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: Declárase bien denegado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido en audiencia

del 21 de noviembre de 2022, por el Juzgado Catorce (14) Civil del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: Sin condena en costas, por no encontrasen causadas.

TERCERO: Notifíquese y devuélvase al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
MAGISTRADA**

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea1cb65bab2f1aebd09840611ff06380147ebf0b8247fcde7986ec93da4c792**

Documento generado en 08/03/2023 11:35:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación 110013103014202200124 01

Teniendo en cuenta el escrito presentado mediante correo electrónico del 4 de noviembre de 2022¹ y lo previsto en el artículo 316 del Código General del Proceso, se dispone:

1. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO que hace el apoderado de la sociedad demandante respecto del recurso de apelación² interpuesto contra el auto del 27 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado 14 Civil del Circuito de esta ciudad³.

2. ABSTENERSE de condenar en costas por no estar trabada la litis.

3. ORDENAR que por secretaría se disponga la devolución del expediente al despacho de origen. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE.

¹ 01CuadernoPrincipal, 16DesistimientoRecurso.pdf

² Ídem, 09RecursoReposicion.pdf

³ Ídem, 08AutoRechaza.pdf

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4cefc85629305574152e85ed6eb1d2da6909b3d730ac131626eff66014acb4e**

Documento generado en 08/03/2023 02:33:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Sustanciadora

**Bogotá D.C., marzo ocho (8) de dos mil veintitrés
(2023)**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 11 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado Dieciséis (16) Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual se rechazó la demanda.

I. ANTECEDENTES

1.- Correspondió por reparto al Juzgado Dieciséis (16) Civil del Circuito de Bogotá, la demanda ejecutiva con garantía real instaurada por Matrix Créditos SAS en contra de Confecciones Bemoto SAS.

Mediante auto del veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022), se inadmitió el asunto para que la demandante subsanara los defectos advertidos a la demanda, entre ellos *“Allegar certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de la garantía real, expedido con una antelación no superior a un (1) mes. Numeral 5º del artículo 84 ibídem, en armonía con la parte final del inciso 2º del numeral 1º del artículo 468 del Código General del Proceso. El aportado con la demanda data de 29 de marzo del año que cursa¹;* la actora procedió entonces a presentar escrito de subsanación dentro del término otorgado para tal fin.

2.- La Jueza *a quo* rechazó la demanda, tras considerar que no se dio estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2º antes referido.

3.- Inconforme con la anterior decisión, se interpuso recurso de apelación, afirmando que la demanda se subsanó en los términos indicados por el juzgador, aduce la imposibilidad material de aportar

¹ Núm 2º

el certificado de tradición por encontrarse la matrícula inmobiliaria No. 50C-254038 lo en estado de calificación.

4.- En proveído del 23 de enero de 2023, al resolver la reposición, la jueza mantuvo su decisión; razón por la cual, se conoce del proceso en esta instancia.

II. CONSIDERACIONES

5.- Sea lo primero precisar, que el despacho es competente para conocer del recurso de apelación incoado al tenor del numeral 1° del artículo 321 del C.G.P., por tanto, resulta viable el estudio por la vía del recurso vertical.

6.- Atendiendo a la trascendencia que involucra el libelo introductor de la acción, como pauta obligada que debe seguir el juez para determinar la viabilidad de la petición que se le pone a conocimiento, el legislador le impuso la tarea de verificar que ésta reúna las formalidades a que aluden los artículos 82 y 83 del C.G.P., que por demás debe ir acompañada de los anexos que impone el artículo 84 de la misma obra, para determinar su admisibilidad o inadmisibilidad, al punto que sólo cuando el fallador encuentre cumplidas tales exigencias puede dar trámite a la demanda.

De allí que el artículo 90 del Código General del Proceso establezca que el Juez declarará inadmisile la demanda y señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

7.- El proceso ejecutivo con título hipotecario o prendario es aquel que promueve un acreedor que tiene en su favor una garantía hipotecaria o prendaria, por lo que la demanda con la que se promueva esta clase de procesos deberá cumplir los siguientes requisitos previstos en el artículo 468 del C. G. del P. esto es:

“A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.

Descendiendo al caso de estudio, resultó acertada la decisión proferida por la Jueza *a-quo* al rechazar la demanda, toda vez que no se atendió lo requerido en el auto respecto al certificado aportado al plenario que, debe dar cuenta de la vigencia del gravamen y no ser superior a un mes de expedición, como quiera que del estudio de la documental aportada al plenario se advierte que el certificado allegado como

anexos de la demanda no cumple con el término establecido en la norma y, la situación planteada con el escrito de subsanación no es un eximente de la obligación propia para el inicio de la acción ejecutiva con garantía real, por lo que el actor debe prever dicha situación con antelación a la presentación de la demanda.

8.- Concluyese, entonces, que había lugar a disponer el rechazo del libelo introductorio, trayendo como consecuencia que el auto objeto de examen deba ser confirmado en su integridad.

III.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Civil, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 11 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado Dieciséis (16) Civil del Circuito de Bogotá, atendiendo a las consideraciones que se expusieron en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.

TERCERO: En firme la decisión, remítase al Juzgado de conocimiento para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eb909c03c489a08866ff796a8fa517a770fbcf5c250b1824c6b5791e86bd597**

Documento generado en 08/03/2023 11:42:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Pertenencia
DEMANDANTE	Elsa Mireya Cadena Vega
DEMANDADA	Alfonso Castro y o.
RADICADO	110013103 019 2016 00845 02
INSTANCIA	Segunda - <i>apelación sentencia</i> -
DECISIÓN	Admite

1. De conformidad con lo reglado por los artículos 322 y 323 del Código General del Proceso en armonía con la norma 12 de la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 2 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá.

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deberá sustentarse el recurso a través del correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Civil de este Tribunal¹, atendiendo lo estatuido por el artículo 109 del Código General del Proceso, so pena de declararse desierto.

Presentada en oportunidad la sustentación, córrase traslado por cinco (5) días a la parte contraria.

¹ secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

2. En aras de evitar la pérdida automática de competencia, y con el objeto de proferir la sentencia de segunda instancia, se prorroga el término para tal fin por seis (6) meses, contados a partir del día siguiente al vencimiento del término inicial, teniendo presente que el referido plazo es subjetivo respecto al Magistrado.

Ejecutoriada esta decisión regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA

Magistrado

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **285db140291b7db5f177338fb9bea7202bdb24b03355046f20c5b18a274b509d**

Documento generado en 08/03/2023 09:51:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación 110013103019 2018 00333 01.

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 13 de junio de 2022¹ corregida el 24 de junio siguiente², por el Juzgado 19 Civil del Circuito de esta ciudad.

Una vez cobre ejecutoria esta providencia, regrese al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE.

¹ 049Sentencia Escrita.pdf

² 053 Auto Corrige Sentencia.pdf

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d014b1ed04283a9f79a84d4ff7c9138771b4dd3dd7b7e39f45a4f9ad7606a66**

Documento generado en 08/03/2023 02:33:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Magistrado Ponente:
MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref: Proceso verbal No. 110013103040201900940 01¹

Se decide el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra la sentencia de 11 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado 40 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso que promovieron contra el señor Jorge Eduardo Álvarez Rocha.

RESEÑA DEL LITIGIO Y DEL PROCESO

1. Agropecuaria Brazo y Cía. S.A.S. y Andrés Rocha Marulanda llamaron a proceso verbal a Jorge Eduardo Álvarez Rocha para que se declare la nulidad absoluta -por objeto ilícito- de la liquidación de la sociedad Agropecuaria Mirabal y Cía. S.A.S. y, por ende, de las actas 38 y 39 de 26 y 28 de diciembre de 2018, toda vez que, en su condición de liquidador, desconoció el procedimiento previsto en los artículos 225 y siguientes del Código de Comercio, al aprobar el inventario de pasivos y la cuenta final de la liquidación, sin tener en cuenta una deuda a favor de los demandantes y a cargo de la sociedad por \$428'571.428,57, más intereses.

Pidieron, entonces, que las cosas se restituyan a su estado anterior o, en subsidio de esta súplica consecuencial, que se anule la anotación en el

¹ Discutido y aprobado en sesión de 20 de febrero.



registro mercantil sobre la extinción de dicha sociedad, se ordene reactivar la persona jurídica y reintegrarle los bienes que fueron adjudicados a los accionistas o enajenados a terceros.²

2. Para soportar su reclamo, precisaron que el 24 de diciembre de 2015 Diana Corporación S.A.S. y Alberto Botero Uribe, como acreedores, y Agropecuaria Brazo y Cía. S.A.S., Felipe y Andrés Rocha Marulanda, como deudores, suscribieron un contrato de crédito en virtud del cual aquellos le entregaron a estos \$6.000'000.000, con una tasa de interés remuneratorio del 12% efectivo anual, a cuyo pago también se comprometieron, de manera solidaria, Juan Fermín Rocha Marulanda, Agropecuaria Chaparral y Cía. S. en C., Martín Ceferino Rocha Algier, Agrícola Marnell y Cía. S. en C., José Sebastián Rocha Marulanda, Jorama y Cía. S. en C., Beatriz Rocha Marulanda, Agropecuaria Mirabal y Cía. S. en C., Benjamín Rocha Sierra, Comercial Gran Colombiana y Cía. S. en C., Felipe Rocha Medina y Agropecuaria Achury Viejo y Cía. S. en C., según documento firmado el 18 de enero de 2016.

Esa obligación fue cumplida, en la parte que les correspondía, por Agropecuaria Chaparral y Cía. S. en C, Agropecuaria Achury Viejo y Cía. S. en C., Agropecuaria Brazo y Cía. S. en C., Jorama y Cía. S. en C. y Comercial Gran Colombiana y Cía. S. en C. Sin embargo, las últimas dos (2) cuotas por \$857'142.857,14 cada una, junto con los intereses respectivos, no fueron pagadas por Martín Ferino Rocha, Agrícola Marnell y Cía. S. en C., Beatriz Rocha Marulanda y Agropecuaria Mirabal y Cía. S.A.S., razón por la cual su parte fue asumida por los aquí demandantes los días 20 y 27 de octubre de 2017, quienes, por tanto, se subrogaron en los derechos que tenían los

² 01CuadernoPrincipal, pdf. 01CuadernoUno, p. 313.



acreedores iniciales respecto de ellos. Más concretamente, adujeron que, “en punto con Mirabal..., se subrogaron en la cuota que le correspondía en la deuda, esto es, el total de COP\$428’571.428,57”, más intereses³.

El 26 de diciembre de 2018 se reunió la asamblea general de accionistas de Agropecuaria Mirabal y Cía. S.A.S. con el fin de disolver y liquidar la sociedad, para lo cual nombraron al señor Jorge Eduardo Álvarez Rocha como liquidador, quien dejó constancia, en el acta No. 38, de que no existía obligación alguna por pagar a terceros y, por tanto, solo restaba adjudicar los activos de la persona jurídica, que tenían un valor total de \$50’000.000, desconociendo así la deuda a favor de Agropecuaria Brazo y Cía. S.A.S. y Andrés Rocha. El día 28 siguiente, mediante acta No. 39, se aclaró la anterior para precisar “que la sociedad no posee pasivo externo, de tal forma que el remanente que asciende a la suma de COP\$50’000.000 será adjudicado a los accionistas... de acuerdo con su participación”⁴, para luego aprobar la cuenta final de la liquidación de las acciones suscritas y pagadas, sin incluir el predio identificado con el folio de matrícula No. 350-53106, avaluado en \$4.927’501.000.

Finalmente, señalaron que el liquidador no dio cumplimiento a lo previsto en los artículos 226, 232, 238 -nums. 2, 3 y 8-, 241 y 248 -inc- 2- del Código de Comercio, lo que “permeó de nulidad absoluta por objeto ilícito” el proceso liquidatorio.

2. El señor Álvarez se opuso a las pretensiones de la demanda y planteó las siguientes defensas: “cosa juzgada”, “inexistencia de la obligación y

³ 01CuadernoPrincipal, pdf. 01CuadernoUno, p. 317, hechos 5 y 7 de la demanda.

⁴ 01CuadernoPrincipal, pdf. 01CuadernoUno, p. 319, hecho 10 y 11 de la demanda.



ausencia de la legitimación en la causa por activa” y “error en la acción judicial iniciada por improcedencia de la nulidad absoluta del Código Civil”⁵.

LA SENTENCIA APELADA

La jueza negó las pretensiones tras hallar configurada la cosa juzgada material y la falta de legitimación en la causa de los demandantes.

Para arribar a esa conclusión, señaló que, “frente al tema de la existencia de una obligación a cargo de Agropecuaria Mirabal y a favor de Agropecuaria Brazo y Andrés Rocha Marulanda, fundada en el contrato de crédito y el documento de obligación solidaria”, la Superintendencia de Sociedades y este Tribunal Superior, “evacuando el análisis de los medios de prueba a su alcance, llegaron a la conclusión irrefutable (sic) que no existía acreencia a cargo” de la persona jurídica liquidada, sin que fuere posible “reabrir debates probatorios sobre temas que ya fueron objeto de pronunciamiento”, en el que, además, se estableció que “la señora Beatriz Rocha suscribió la constitución de obligación solidaria en nombre propio sin que obligara a Agropecuaria Mirabal, al haber delegado desde tiempo atrás la administración” en el señor Jorge Eduardo Álvarez González. Luego, “si se parte exclusivamente (sic) los hechos y pretensiones incoados, la sociedad demandante no gozaría del interés legítimo para la interposición de la nulidad absoluta pretendida”, pues ésta tuvo soporte en el supuesto desconocimiento de un pasivo.

En lo que concierne a la falta de adjudicación de remanentes reales a los socios, específicamente a la señora Beatriz Rocha, precisó que no se demostró que su patrimonio fuera únicamente el derivado de la liquidación,

⁵ 01CuadernoPrincipal, pdf. 13ContestaciónDemanda.



por lo que la deuda podía ser cobrada a través de otras acciones judiciales. Agregó que si bien es cierto que la información consignada en las actas Nos. 38 y 39, de 26 y 28 de diciembre de 2018, no se acompasaba con la realidad de la empresa, pues no se incluyeron dentro de los activos a distribuir un inmueble y la participación accionaria que la sociedad tenía en Semillas y Cultivos El Aceituno Ltda., amén de un pasivo por 40'000.000, en todo caso los demandantes no tenían un interés económico cierto ni concreto⁶.

EL RECURSO

Agropecuaria Brazo y Cía. S.A.S. y el señor Rocha alegaron que los presupuestos para declarar la cosa juzgada no estaban configurados, pues este proceso difiere -en su objeto- del que promovieron ante la Superintendencia de Sociedades, puesto que en aquel pretendieron “una declaratoria respecto de un juicio de responsabilidad y, en el presente, la declaratoria de infracción de normas imperativas de la nación, con las consecuencias jurídicas que ello conlleva”, amén de que la juzgadora, en auto de 15 de diciembre de 2021, ya se había pronunciado sobre este tema, despachándolo de manera desfavorable. Puntualizaron que, en todo caso, en dicho pleito las autoridades judiciales no concluyeron que la sociedad liquidada no adeudara los \$428'571.428,57 a los demandantes, sino que “no resultó probada la acreencia allí enrostrada, cosa que es muy distinta a que la deuda no exista”.

Insistieron en que el 18 de enero de 2016 la señora Beatriz Rocha Marulanda, en nombre de Agropecuaria Mirabal y Cía. S.A.S., contrajo la referida obligación al suscribir el documento denominado “constitución de obligación

⁶ 01CuadernoPrincipal, pdf. 35Sentencia.



solidaria”, por lo que la deuda “es existente, válida y surte plenos efectos vinculantes para la citada sociedad”, máxime si repara en que aquella actuó como su representante legal, “por lo menos en los términos de la representación aparente, consagrada en el artículo 842 del Código de Comercio”, pues “nunca se desligó de la administración” de esa persona jurídica. Agregaron que, de cualquier modo, la señora Rocha es socia de Mirabal S.A.S. y obligada directa por la suscripción del referido documento, por lo que ven perjudicados sus intereses al no haberse liquidado y adjudicado todo el patrimonio social entre los socios, proceso en el que, además, debieron ser citados para ejercer el derecho de preferencia frente a las acciones que tiene actualmente la sociedad liquidada en Semillas y Cultivos El Aceituno Ltda., todo lo cual los legitima para reclamar la nulidad absoluta del proceso liquidatorio y de las actas 38 y 39 de 26 y 28 de diciembre de 2018.

Finalmente, adujeron que hubo una indebida valoración probatoria pues, según lo estados financieros de Agropecuaria Mirabal y Cía. S.A.S., para esa fecha la sociedad tenía un pasivo de \$40'404.000, incluida una obligación por servicios a favor de Agropecuaria Brazo y Cía. S.A.S., información que no corresponde a la consignada en las actas; que al encontrarse ya registradas las cuentas finales de liquidación “resulta imposible... ejercer cualquier acción o medida en torno a la protección de los bienes no adjudicados”, y que la jueza se abstuvo de sancionar al demandado, pese a que no exhibió la totalidad de los documentos decretados⁷.

⁷ 01CuadernoPrincipal, pdf. 36RecursoApelación.



CONSIDERACIONES

1. La Sala confirmará la sentencia apelada porque, en efecto, existe cosa juzgada respecto de la falta de legitimación en la causa de los demandantes para formular pretensiones soportadas en la existencia de una obligación a favor de ellos y a cargo de la sociedad Agropecuaria Mirabal y Cía. S.A.S.

Es cierto que la cosa juzgada exige la configuración de las llamadas identidades procesales de parte, objeto y causa (CGP, art. 303); y también lo es que el proceso adelantado ante la Superintendencia, en el que se dictaron las sentencias de 3 de julio de 2020 y 21 de mayo de 2021, ésta última por la Sala 7ª Civil de Decisión de este Tribunal Superior, tuvo como propósito declarar “la responsabilidad patrimonial de Jorge Eduardo Álvarez Rocha por la infracción a los deberes legales que le correspondían en su calidad de liquidador de Agropecuaria Mirabal y Cía. S.A.S.”⁸, súplica que, de suyo, difiere de las que aquí se formularon concernientes a la validez de la liquidación de dicha sociedad y, por ende, declarar “que las actas Nos. 38 y 39 de la asamblea general de accionistas de la sociedad liquidada Agropecuaria Mirabal son nulas de nulidad absoluta por adolecer de objeto ilícito”⁹.

Sin embargo, es asunto averiguado que la cosa juzgada debe examinarse con especial miramiento en la sentencia que se enarbola para impedir una nueva decisión, y más concretamente en su parte resolutive, habida cuenta que es esa parcela de la providencia la que precisa qué fue lo definido por los jueces del Estado en torno a un determinado conflicto jurídico. Más aún, en

⁸ 01CuadernoPrincipal, pdf. 13ContestaciónDemanda, p. 45.

⁹ 01CuadernoPrincipal, pdf. 01CuadernoPrincipal, p. 313.



el caso de las sentencias ejecutoriadas que niegan pretensiones, como las que se profirieron en ese primer proceso (No. 2019-237), se sabe que en orden a establecer cuál fue el alcance de la decisión, es indispensable acudir a los motivos que condujeron a los jueces a desestimar las suplicas de la respectiva demanda, por lo que será con referencia a ellas que se precise, en atención a lo resuelto, si existe o no cosa juzgada.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil, ha puntualizado que,

“...la cosa juzgada, como regla de principio, emana únicamente del acápite resolutivo del veredicto, por contener éste las decisiones que sirvieron a la autoridad judicial para desatar la controversia sometida a componenda.

Total, la sentencia, ‘como documento público, únicamente acredita su existencia, procedencia, decisión y fecha, pero no la valoración probatoria efectuada’, esto es, ‘no son el medio idóneo para acreditar en otras actuaciones, las circunstancias de los procesos donde se emitieron, en la forma como fueron establecidas’ (SC11444, 18 ag. 2016, rad. n.º 1999-00246-01; reiterada SC4826, 18 nov. 2021, rad. n.º 2015-00919-01).

Sin embargo, existen casos en que debe acudirse a las motivaciones para desentrañar las materias que resultan intangibles en juicios posteriores, como sucede frente a declaraciones o condenas carentes de precisión, las resoluciones judiciales implícitas o los fallos denegatorios de las pretensiones.

Recuérdese el pensamiento de este Colegiado:

La tarea de verificación que entraña la cosa juzgada, exige hallar en la sentencia pasada las cuestiones que ciertamente constituyeron la materia del fallo, pues en ellas se centra su fuerza vinculante. Como recientemente lo señaló la Corte (sentencia de 25 de agosto de 2000), aunque técnicamente y de conformidad con lo previsto en el artículo 304, inciso 2º del Código de Procedimiento Civil, esas cuestiones serían las que formalmente conforman la parte dispositiva de la sentencia, **nada obsta para que se integren o se ubiquen en otro**



sector del contenido material del acto jurisdiccional, porque si éste es un todo constituido por la parte motiva y la resolutive, las cuales conforman una unidad inescindible, la ratio decidendi y por ende la fuerza vinculante de la misma, debe verificarse en lo que lógicamente, no formalmente, se identifica como parte dispositiva, determinando su sentido y alcance a partir de los elementos racionales que ofrece la parte motiva o considerativa.

Pero como ciertas cuestiones se entienden resueltas en la sentencia, así no haya pronunciamiento expreso, bien porque, como lo tiene dicho la Corte, “el acogimiento de una pretensión envuelve necesariamente la repulsa de otra o de otra excepción, ya porque sean incompatibles, ya porque en la parte motiva expresamente se expusieron los hechos que determinaban el rechazo”, **surge lo que se ha denominado juzgamiento implícito que aparejaría la llamada cosa juzgada implícita** (sentencia de 15 de junio de 2000)... (negrilla fuera de texto, SC, 26 feb. 2001)”¹⁰ (se subraya).

2. Pues bien, en el caso debatido ante la Superintendencia de Sociedades, los allí demandantes, que fueron los mismos de este proceso, quisieron legitimarse alegando que eran acreedores de Agropecuaria Mirabal y Cía. S.A.S., pues el 18 de enero de 2016 la señora Beatriz Rocha Marulanda suscribió, como persona natural y representante legal de esa sociedad, el documento denominado “constitución de obligación solidaria”, con el que respaldó la deuda por \$6.000'000.000 que había sido contraída con Diana Corporación S.A.S. y Alberto Botero Uribe¹¹.

Ocurre, sin embargo, que esa autoridad administrativa, en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, consideró que Agropecuaria Mirabal y Cía. S.A.S. no era deudora de Agropecuaria Brazo y Cía. S.A.S. y Andrés Rocha Marulanda, por lo que la deuda no era oponible a la sociedad liquidada. En

¹⁰ SC2833-2022.

¹¹ 01CuadernoPrincipal, pdf. 13ContestaciónDemanda, p. 45 a 52.



últimas, sin decirlo expresamente, la Superintendencia concluyó que los demandantes no tenían legitimación en la causa para disputar la responsabilidad del administrador. Las siguientes fueron sus consideraciones:

“De lo expuesto hasta el momento se tiene que, por regla, en general, en las sociedades en comandita simple la administración del ente corporativo debe ser ejercida por los socios gestores o colectivos, quienes podrán delegar dichas facultades en un tercero, siguiendo las reglas previstas para el efecto en la sociedad colectiva, o en alguno de los socios comanditarios, caso en el cual se deberá tomar en consideración las limitaciones y formalidades descritas en la regla especial precitada; en todo caso, el acto de delegación deberá seguir el procedimiento de la reforma estatutaria de las sociedades colectivas.

(...)

...en el expediente obra un contrato suscrito por el señor Álvarez Rocha en representación de esta sociedad, el cual también fue suscrito por las otras sociedades involucradas en el documento de solidaridad, circunstancia que deja en evidencia que las partes sabían que él era el representante legal y deja sin mayor piso la existencia de una actuación de buena fe de los terceros al suscribir un documento con quien debían saber ya no era la representante legal (controvertida también por la publicidad de la delegación de la representación en el registro mercantil de la sociedad).

(...)

Con fundamento en las anteriores consideraciones, se declarará que no existe una obligación que haya sido omitida por el liquidador de la sociedad o por sus accionistas dentro del trámite de liquidación y, consecuentemente, tampoco existe responsabilidad de su parte. Ciertamente, el Despacho tuvo la oportunidad de revisar los documentos relacionados con la reforma estatutaria efectuada mediante escritura pública 3794 del 21 de septiembre de 2006 y encontró que, mediante la misma, la señora Rocha Marulanda efectivamente delegó sus facultades de representación legal en un tercero ajeno a los socios gestores o comanditarios de la compañía. Lo anterior quiere decir que, desde la fecha de inscripción de la reforma estatutaria aquí analizada, y de conformidad con lo previsto en el artículo 310 del Código de Comercio, la misma se encontraba



inhibida para realizar actos de administración en representación de Agropecuaria Mirabal y Cía. S. en C.

Así las cosas, la firma otorgada por parte de la socia gestora en cuestión en el documento de constitución de deudora solidaria no es oponible al ente corporativo, pues, como se puede establecer de los documentos decretados como prueba, para la época de suscripción del citado documento la representación de la compañía recaía en el señor Jorge Eduardo Álvarez González. Por lo anterior, y únicamente para los efectos de la presente decisión, no se tendrá por cierta la oponibilidad de la deuda alegada por los demandantes en contra de la sociedad Agropecuaria Mirabal y Cía. S. en C. (hoy liquidada)”¹². (se resalta y subraya)

Como se puede advertir con facilidad, ya la justicia decidió que esa persona jurídica no era deudora de Agropecuaria Brazo y Cía. S.A.S. y Andrés Rocha. Así mismo, concluyó que, con su firma, la señora Beatriz Rocha no obligó ni comprometió a Agropecuaria Mirabal y Cía. S.A.S., puesto que mediante escritura pública No. 3497, de 21 de septiembre de 2006, había delegado sus facultades como representante legal en un tercero. También resolvió que no se configuró una representación aparente, toda vez que, para esa época, los demás firmantes de ese documento sabían que quien fungía como tal era el señor Álvarez. Y, además, definió que “no existe una obligación que haya sido omitida por el liquidador de la sociedad o por sus accionistas dentro del trámite de liquidación”¹³.

Por tanto, en guarda del principio de unidad de jurisdicción -uno de cuyos propósitos es evitar decisiones contradictorias-, no puede ninguno otro juez de la República arribar a conclusiones diferentes.

¹² 01CuadernoPrincipal, pdf. 13ContestaciónDemanda, p. 45 a 52.

¹³ 01CuadernoPrincipal, pdf. 13ContestaciónDemanda, p. 51.



Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que la jurisdicción

“...es una sola, y que si admite clasificaciones es con el único objeto de dar cabida al cada vez más actuante postulado de la especialización. Es una intención que a ojos vistas amerita el mejor de los cuidados, toda vez que, amén de precaver decisiones incoherentes y hasta contradictorias que tanto envilecen la confianza y la seguridad que los asociados deben descubrir en la justicia, rinde soberano homenaje a la *sindéresis* desde que parte de la premisa incontestable de que un mismo hecho no puede ser y no ser al mismo tiempo”¹⁴.

Y también que

“...el principio de unidad de la jurisdicción es un criterio orientador de su actividad que involucra evitar fallos contradictorios en las diferentes áreas de la actividad judicial, quedando compelido a valorar su alcance para acoger o denegar el efecto de cosa juzgada respecto de la pretensión indemnizatoria formulada por separado”¹⁵.

Desde esta perspectiva, el tema no se reduce a un mejoramiento de la prueba porque, se insiste, ya se concluyó que la señora Beatriz Rocha no podía obligar -ni obligó- a Agropecuaria Mirabal y Cía. S.A.S. y, por ende, que no existía deuda a cargo de esa persona jurídica que debiera incluirse en el trámite de la liquidación privada.

Por su importancia destaquemos lo que precisó la Sala 7ª Civil de Decisión de este Tribunal Superior en sentencia de 21 de mayo de 2021, al confirmar el fallo proferido por la Superintendencia de Sociedades:

“En puridad, las pretensiones declarativas y de condena contenidas en la demanda de la referencia, recaen sobre las obligaciones que, frente a terceros (Diana Corporación S.A.S. y Alberto Botero Uribe), habría asumido

¹⁴ Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, sentencia de 12 de octubre de 1999, exp. 5253.

¹⁵ Saca de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, sentencia de 15 de diciembre de 2020, SC5125-2020.



Mirabal S. en C. Sobre ello, **el Tribunal considera que, con motivo de haber firmado el documento de ‘constitución de obligación solidaria’, no se comprometió a Mirabal S. en C.,** por cuanto la señora Beatriz Elvira Rocha Marulanda, actuando en su condición de socia gestora (y con la correspondiente aprobación del máximo órgano social), desde el 7 de julio de 2006 delegó la representación de la compañía en cabeza del señor Álvarez González, esto en armonía con los artículos 310 y 311 del estatuto mercantil, normas a las que se remite por mandato expreso del artículo 341, *ibidem*, según el cual, **“en lo no previsto en este Capítulo se aplicarán, respecto de los socios gestores, las normas de la sociedad colectiva, y los comanditarios, las disposiciones de la compañía de responsabilidad limitada.**

Se añade que, ese acto de delegación que se remonta al año 2006 figura como inscrito en el correspondiente certificado de existencia y representación de Mirabal (fl. 101, cdno pdf contestación de la demanda), lo cual conspira contra la exigencia de buena fe exenta de culpa que ha de predicarse de los terceros, de conformidad con la norma que regula la representación aparente, para que a ellos les sea inoponible el negocio jurídico hecho en nombre de la persona jurídica, a través de su eventual representante aparente (art. 842 ya citado).

(...)

Lo que se extrae de esos dichos [testimoniales] es que los miembros de la familia Rocha Marulanda eran conscientes que, tiempo atrás, la socia gestora de Mirabal venía delegando en su esposo los actos de administración de la sociedad (con la anuencia de los socios comanditarios), al punto que le fueron delegadas las funciones de representante legal al señor Jorge Eduardo Álvarez González, esto en la asamblea extraordinaria de 7 de julio de 2006 que se elevó a escritura pública el 21 de septiembre de ese mismo año y se inscribió en el registro mercantil, lo cual la hizo oponible a terceros, entre ellos, los posibles acreedores de Mirabal”¹⁶

Que quede, entonces, claro: lo que ya fue definido por unos jueces en sentencia firme que constituye cosa juzgada sobre la inexistencia de obligación a cargo de la sociedad liquidada, que no se controvierta ante otros para tratar de configurar una legitimación que no se tiene. Y no se diga que

¹⁶ 01CuadernoPrincipal, pdf. 13ContestaciónDemanda, p. 53 a 65.



el tema ya había sido definido en el auto que resolvió las excepciones previas, de 15 de diciembre de 2021, porque en esa decisión la jueza, pese a que anticipó algunas reflexiones que no atan por la naturaleza de la providencia, expresamente precisó que “su análisis definitivo se dará en la sentencia”.¹⁷

3. Puestas de ese modo las cosas y con el referido antecedente, la Sala advierte que, en punto de la nulidad absoluta planteada en este nuevo juicio, hizo bien la juzgadora al desestimar todas las pretensiones, principales, consecuenciales y las subsidiarias de estas, por cuanto los demandantes carecen de legitimación para esgrimir la invalidez.

En efecto, se sabe que la nulidad absoluta puede ser alegada por “todo el que tenga interés en ello” (C.C., art. 1742; sub. Ley 50/36, art. 2), siendo claro “que ese interés, amén de ser actual, serio y concreto, debe estar vinculado a una determinada relación sustancial de la que haga parte el tercero, en la que tenga incidencia el contrato cuestionado y, por tanto, la sentencia que llegue a adoptarse en el juicio de invalidez, exigencia apenas natural si se tiene en cuenta, de un lado, que, por regla, los contratos privados únicamente conciernen a quienes se comprometieron en su celebración y, del otro, que en tratándose de esa clase de nulidad, cualquiera otro interés, como el moral o el que surge de la misma ley, sólo puede ser amparado por solicitud del ministerio público”¹⁸.

Por consiguiente, si ya fue definido que los aquí demandantes no son acreedores de la sociedad liquidada, no tienen, entonces, legitimación para

¹⁷ 02 Excepciones, pdf. 05, p. 1

¹⁸ Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, sentencia de 26 de enero de 2006, exp. 11001 3103 016 1994 13368 01.



reclamar la invalidez de las decisiones adoptadas por la asamblea general de accionistas de Agropecuaria Mirabal y Cía. S.A.S., relativas a su liquidación.

4. Pero sea lo que fuere, las pretensiones de la demanda tampoco podían prosperar porque, como lo alegó el demandado, la acción había caducado.

Téngase en cuenta que, según el artículo 382 del CGP, “la demanda de impugnación de actos o decisiones de asamblea, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, sólo podrán proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo”. Por tanto, como en la demanda, en forma expresa, se pidió declarar la nulidad absoluta de las decisiones contenidas en las actas Nos. 38 y 39 de 26 y 28 de diciembre de 2018¹⁹ (fecha esta en la que también se inscribió en la Cámara de Comercio), se impone colegir que, para el momento en el que aquella se radicó, el 16 de octubre de 2019²⁰, ya había operado la caducidad.

Por supuesto que, en estos casos, quienes cuestionan la validez de decisiones societarias no pueden ampararse en el régimen general de las nulidades -incluida la absoluta por objeto ilícito- para ensanchar el referido plazo de dos (2) meses, pues ante la existencia de una norma especial que gobierna la materia, como el referido artículo 382 del CGP, en consonancia con el artículo 191 del Código de Comercio, queda excluida la posibilidad de aplicar las generales.

5. Por estas razones, se confirmará la sentencia apelada. Se impondrá condena en costas a la parte recurrente.

¹⁹ 01CuadernoPrincipal, pdf. 01CuadernoPrincipal, p. 313.

²⁰ 01CuadernoPrincipal, pdf. 01CuadernoPrincipal, p. 3.

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

DECISIÓN

Por el mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá D.C., en Sala Primera Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la sentencia proferida el 11 de noviembre de 2022 por el Juzgado 40 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia.

Se condena en costas de la segunda instancia a la parte recurrente.

NOTIFIQUESE

Los Magistrados,

MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ

JAIME CHAVARRO MAHECHA

RICARDO ACOSTA BUITRAGO
(en permiso)

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37bde80d78ff3a647d4a0cba6fbecbb37806fe738a56520dbecd719123d79d6f**

Documento generado en 08/03/2023 01:09:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref: Proceso verbal No. 110013103040201900940 01

En la liquidación de costas, la secretaría del juzgado incluirá la suma de \$3.000.000 por concepto de agencias en derecho causadas en la segunda instancia.

CÚMPLASE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dd016673d441c13ee72fc76a2fb264d05694d7283feae282ef3db0509d23dff**

Documento generado en 08/03/2023 01:10:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Exp. 001201966757 03

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho de marzo de dos mil veintitrés.

Sería del caso entrar a resolver lo pertinente frente al recurso de apelación que el demandante interpuso contra el auto emitido en la audiencia llevada a cabo el veintisiete de octubre de dos mil veintidós, de no ser porque existen dificultades técnicas que imposibilitan la correcta revisión del expediente.

Sobre el punto, conviene resaltar que en correo electrónico remitido a pmercantiles@supersociedades.gov.co el pasado seis de marzo se puso en conocimiento del juez de instancia que el repositorio que contiene el archivo “59.Audiencia27oct2022-2022-01-775147.mp4” no permite ver su contenido, requerimiento frente al que aquel permaneció silente.

Por consiguiente, se ordena al *a quo* que proceda a realizar las labores de rigor con el fin de remitir a esta corporación la actuación que se echa de menos, corrigiendo en lo pertinente los accesos al expediente y, en caso de que no se halle, efectúe la reconstrucción de las piezas procesales correspondientes. Hágase la anotación para el egreso de este expediente virtual, por las razones señaladas.

Vuelto el mismo con las complementaciones ordenadas, procédase al registro en el sistema de gestión judicial, teniendo en cuenta como fecha de reparto del recurso la data en que arribe nuevamente el proceso al Tribunal.

Cúmplase,

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a404a3c781a4bac658321427c38230a6698d2430be789158c3a29836f5a91329**

Documento generado en 08/03/2023 04:40:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**AUDIENCIA PÚBLICA DE QUE TRATA EL
ARTÍCULO 327 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, DENTRO
DEL PROCESO DECLARATIVO DE MARÍA CRISTINA JIMÉNEZ
JIMÉNEZ y GERMÁN ENRIQUE GUZMÁN CORTÉS contra
INTERPOVIG VIGILANTES INTERNOS LTDA., y OTRO Exp. No. 042-
2011-00276-01**

*Siendo las nueve de la mañana (9:00 A.M.) de hoy ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023), en el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Despacho del H. Magistrado JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS se reunió con los restantes integrantes de Sala, Honorables Magistradas Dra. RUTH ELENA GALVIS VERGARA y Dra. MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA, quienes se constituyeron en audiencia pública con el fin de llevar a cabo la indicada en el artículo 327 del Código General del Proceso, esto es, sustentación y fallo dentro del recurso de apelación interpuesto por el extremo convocante contra la sentencia dictada el 27 de febrero del 2020 por el Juzgado Juzgado Primero Civil del Circuito Transitorio de Bogotá. Al acto acudió el Dr. Armando Solano Garzón identificado con la cédula de ciudadanía No.79.374.367 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 105.065 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado judicial del extremo demandante -apelante-, el Dr. Miguel Enrique López Bruce identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.732. 149 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 226.564 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado judicial de la convocada Interpovig Ltda., a quien se le reconoce personería en los términos del poder conferido. Ocupándonos de la audiencia contemplada en el inciso final del artículo 327 del C. G. del P., se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte actora -recurrente-, para que desarrolle los puntos materia de inconformidad, con la advertencia que cuenta con el término máximo de 20 minutos, a lo que procedió en debida forma -seguidamente se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte pasiva, para que exponga sus alegaciones, con la advertencia que cuenta con el término máximo de 20 minutos, a lo que procedió en debida forma. Concluida la anterior intervención se procede a proferir el fallo que pone fin a esta instancia. La parte resolutive de la determinación que se agrega por escrito al expediente, de conformidad con el numeral 6° del artículo 107 ejúsdem, es la siguiente: “...**V. DECISIÓN** Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE:

1.- REVOCAR la sentencia dictada el 27 de febrero de 2020 en el Juzgado Primero Civil del Circuito Transitorio de Bogotá. En su lugar se dispone:

1.1.- DECLARAR civil y extracontractualmente responsables a Fray Martín Méndez Saavedra e Interpovig Ltda., por los daños ocasionados con el fallecimiento de Andrés Leonardo Guzmán Jiménez, ocurrido el 23 de agosto del 2004.

1.2.- RECONOCER a favor de Germán Enrique Guzmán Cortés y a cargo de Interpovig Ltda., la suma equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a título de daño moral.

1.3.- RECONOCER a favor de María Cristina Jiménez Jiménez y a cargo de Interpovig Ltda., la suma equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a título de daño moral.

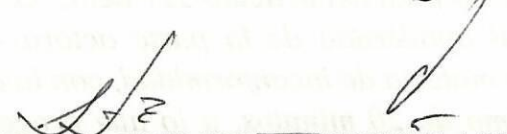
1.4.- Las anteriores sumas deberán solucionarse en el término de 10 días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. Si la deudora incurriera en mora, se ocasionarán intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida.

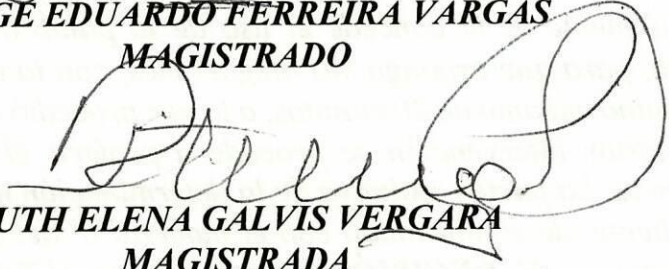
2.- NEGAR las demás pretensiones de la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

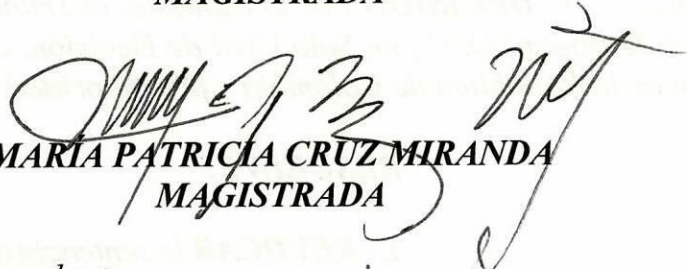
3.- CONDENAR en costas a INTERPOVIG LTDA., Tásense.

4.1.- De conformidad con lo previsto en el numeral 3° del artículo 366 del Código General del Proceso, en la liquidación de costas causadas en segunda instancia, inclúyase como Agencias en Derecho la suma de \$1.000.000.00 correspondiente a un salario mínimo mensual legal vigente atendiendo las revisiones del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016. Para la elaboración de la misma síganse las reglas previstas en dicha norma.

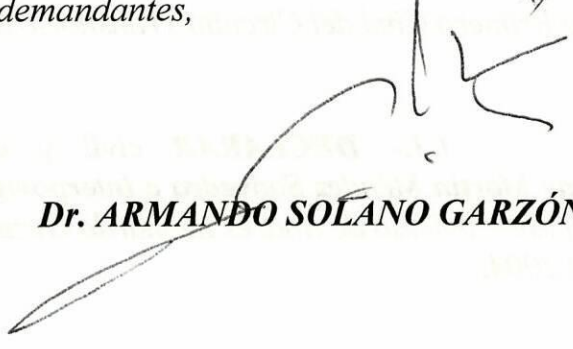
CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO


RUTH ELENA GALVIS VERGARA
MAGISTRADA


MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA
MAGISTRADA

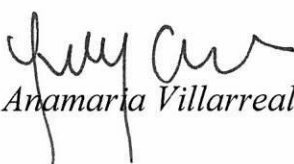
Apoderado parte demandantes,


Dr. ARMANDO SOLANO GARZÓN

Apoderada de la parte demandada,


Dr. MIGUEL ENRIQUE LÓPEZ BRUCE

La Secretaria ad-hoc,


Yuly Anamaria Villarreal Rodríguez